

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

300609  
25  
2eje.

# UNIVERSIDAD LA SALLE

FACULTAD DE DERECHO  
INCORPORADA A LA UNAM



"LA IDONEIDAD DE LA REGLAMENTACION A LA LEY PARA  
EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES  
EN EL DISTRITO FEDERAL"

## TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADA EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
FABIOLA LEONOR LIMON FLORES

Asesor de Tesis: José Manuel Casaopriego V.

México, D. F.

1994

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **DEDICATORIAS.**

**Gracias .....**

**A DIOS:**

**Por haberme dado la vida, y por permitirme compartir todas mis vivencias y este momento tan especial, con las personas a quienes quiero, admiro y respeto.**

**A mis Padres:**

**Por su infinito apoyo y los valiosos consejos que han constituido en mí la plataforma de mi vida; y cuya imagen me representa un ejemplo a seguir adelante, esperando que como hasta ahora, sigan caminando siempre a mi lado.**

**En memoria de mi Abuelita:  
Leonor Berlanga Soto (Q.E.P.D.)**

**Quien desafortunadamente se fue antes de ver culminado el presente trabajo, pero de quien siempre tendré el recuerdo de su amor y de su gran apoyo y esfuerzo por hacer de mí una mujer de bien para con la sociedad y una digna representante de mi profesión.**

**A mis Abuelitos (Q.E.P.D.):**

**Que por su Fé, cariño, confianza y gran impulso me ayudaron a salir adelante, y que se que están conmigo en todos los momentos de mi vida.**

**A mi Hermana Olivia:**

**La cual con su risa y apoyo ayuda a que vea el mundo mas hermoso, confiando en que éste se va a ver mejorado por su tenacidad y gran corazón que posee.**

**A mis Hermanos y Cuñado:  
Angeles, Olivia , Héctor y Sergio.**

**Quienes con su espíritu vanguardista han coadyuvado a abrir la brecha en mi camino y de quienes siempre he recibido amor y apoyo incondicional.**

**LA IDONEIDAD DE LA REGLAMENTACION A LA  
LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES  
INFRACTORES EN EL DISTRITO FEDERAL.**

## **CONTENIDO.**

### **INTRODUCCION.**

### **CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS.**

- 1.1. Pueblos Prehispánicos., 1**
- 1.2. Epoca Colonial., 5**
- 1.3. México Independiente., 8**
- 1.4. Epoca de la Reforma y Pre-Revolución., 10**
- 1.5. Epoca de la Post-Revolución., 12**

### **CAPITULO II. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.**

- 2.1. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores., 15**
- 2.2. Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil.,19**
- 2.3. Reglas de las Naciones Unidas para los Menores Privados de Libertad., 23**
- 2.4. Convención sobre los Derechos del Niño., 26**

### **CAPITULO III. ASPECTOS JURIDICOS DE LA JUSTICIA DE MENORES.**

- 3.1. Definición de Delito e Infracción., 29**
- 3.2. Imputabilidad e Inimputabilidad en los Menores de Edad., 38**
- 3.3. Definición de Menor Infractor., 46**
- 3.4. Factores Criminógenos., 51**
- 3.5. Prevención del Delito y Tratamiento del Menor Delincuente., 68**

### **CAPITULO IV. LEY Y REGLAMENTO.**

- 4.1. Concepto de Ley., 82**
- 4.2. Proceso de Elaboración de una Ley., 84**
- 4.3. Concepto de Reglamento., 89**

- 4.4. Naturaleza Jurídica del Reglamento., 91
- 4.5. Proceso de Elaboración de un Reglamento., 92
- 4.6. Diferencias Entre Ley y Reglamento., 93

#### **CAPITULO V. ESTRUCTURA JURIDICA DEL TRIBUNAL PARA MENORES INFRACTORES.**

- 5.1. Introducción., 96
- 5.2. Estructura., 99
- 5.3. Funcionamiento., 100
- 5.4. Las Instituciones Auxiliares., 102

#### **CAPITULO VI. ESTRUCTURA JURIDICA DEL CONSEJO TUTELAR DE MENORES INFRACTORES.**

- 6.1. Finalidad y Competencia., 103
- 6.2. Características., 106
- 6.3 Organización., 117
- 6.4. Procedimiento., 119
- 6.5 Las Medidas., 122

#### **CAPITULO VII. DERECHO POSITIVO MEXICANO.**

- 7.1. Ley Orgánica de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito Federal y Territorios Federales y Normas de Procedimiento, 124
- 7.2. Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, 129
- 7.3. Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, 132
- 7.4. La Comisión de Derechos Humanos frente a la Legislación Mexicana Vigente, 142
- 7.5. Reglamentación a la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores en el Distrito Federal, 145

#### **BIBLIOGRAFIA.**

#### **CONCLUSIONES.**



## **INTRODUCCION.**

El Estado Mexicano en su objetivo de prevención y readaptación, contó con las Unidades de Tratamiento para Menores Infractores, que dependen de la Dirección General de Servicios coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, a partir del 2 de Agosto de 1974, la cual es abrogada en 1992, las cuales tienen una larga trayectoria.

Sus antecedentes son más antiguos, y se remontan a la forma en que nuestros antepasados resolvían el problema de la desorientación juvenil desde la época prehispánica.

Hoy se habla, en la teoría criminológica, de anomalía social y de agravio, para referirse a la etiología y tratamiento de los casos de menores con conducta antisocial. Sin embargo, estos conceptos no pueden comprenderse sin considerarse nuestro pasado.

Considero que la conducta infractora tiene un origen carencial básico, carencias que agravan a los menores en alguno de los tres aspectos biológico, psicológico o social, que como seres humanos nos conforman, y que obstruyen o impiden el desarrollo normal.

Cada vez que por accidente, mala alimentación, enfermedad o por causas genéticas es engendrado un ser humano con inferioridad estructural o funcional, se está gestando un inadaptado social potencial. Pero si además de esta deficiencia de estructura o funcionamiento, dicha persona no es tratada con afecto, respeto y responsabilidad, las probabilidades de que se convierta en infractor aumentan.

Los factores más importantes para que exista un niño o joven que se comporta mal, tomando en cuenta la opinión acertada del Doctor Luis Rodríguez Manzanera son:

- Equipo biológico deficiente.
- Mala integración de la personalidad dentro de la familia.
- Comportamiento negativo del entorno social, moral e intelectual.
- Miseria.
- Mala alimentación.
- Ignorancia, etcétera.

Lo anterior ocasiona que se revele y reclame al mundo la no aceptación de su condición inferiorizada ante el conjunto familiar, escolar, laboral o social. Llamándose a este fenómeno AGRAVIO PREVIO.

A la miseria e ignorancia se suma la agresividad, indispensable en un principio para sobrevivir, después se hace costumbre bien vista y, finalmente se transforma en forma de vida.

Ante la carencia, los satisfactores se obtienen a través de actitudes violentas o agresivas; el alimento se arrebató al hermano, el juguete se le quita al vecino, el afecto y el sexo se ejercen con agresividad. Este fenómeno se conoce como ANOMÍA SOCIAL (falta de normas), como lo señala el Doctor Luis Rodríguez Manzanera en su libro Criminalidad de Menores.

Y éste es el menor infractor que se recibe en las escuelas de tratamiento, es él a quien se dirige la atención especial, el esfuerzo técnico y los intentos de solución a sus problemas por medio de todos aquellos aspectos que pueden ser modificados en él, en su familia y en su medio ambiente.

Para cumplir esta tarea son necesarios establecimientos con personal especializado y sobre todo, que tengan verdadero interés para ayudar a los menores.

El menor infractor requiere de un lugar donde pueda detenerse a tener conciencia de sus incipientes capacidades: reflexionar sobre las situaciones que tendrá que enfrentar en el futuro, apoyado en un sustento seguro, una disciplina constante y con los medios técnicos necesarios que le ayuden a conocerse a sí mismo, tales como la psicoterapia, la capacitación técnica, el avance de un grado escolar, la atención médica-dental y principalmente el interés humano.

Otro aspecto modificable que es de gran importancia para lograr un cambio verdadero en estos menores, es lo que ellos llaman "desafanarse", que significa salirse o desprenderse de su condición de infractor, especialmente cuando ha formado parte de un grupo o banda que delinque, para después de este difícil proceso, enfrentarse a la vida positivamente y esto es, en resumen, lo que el Consejo de Menores Infractores trata de proporcionar a sus internos.

## **CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS.**

### **1.1. Pueblos Prehispánicos.**

La ciudad de Tenochtitlán, actualmente Ciudad de México fue, como es de todos conocido, la capital del Imperio Azteca, que en extensión, cultura y relevancia no tiene nada que envidiar a los grandes imperios existentes en la antigüedad.

Su máximo esplendor fue durante la época de la "Triple Alianza" (México, Acolhuacan y Tlacopan) de dicha época son las normas que a continuación se señalan:

El Derecho Azteca consuetudinario y oral, de aquí la dificultad de su estudio, sin embargo, sus principales normas son bien conocidas,<sup>1</sup> las cuales a continuación comentaremos:

La organización de la Nación Azteca se basaba en la familia y ésta era de criterio patriarcal. Los padres tenían patria potestad sobre sus hijos, pero carecían del derecho de vida o muerte sobre ellos; podían venderlos como esclavos cuando la miseria de la familia fuera muy grave, a juicio de la autoridad judicial.

Existía a la vez el derecho de corrección.

La Ley estipulaba que la "educación familiar debería ser muy severa"; solamente el padre ejercía la patria potestad y podía concertar el matrimonio de sus hijos como mejor le pareciera.

Dentro del Derecho Azteca, todos los hombres nacían libres, aún siendo hijos de esclavos. Todos los hijos de cualquier matrimonio, fuera principal o secundario, ya que se permitía la poligamia, siempre y cuando pudiera sostener a las esposas, serían considerados legítimos. Vender un niño ajeno era un delito grave, y raptar a un niño se penaba con la muerte por estrangulación.

---

<sup>1</sup> Cfr. Buentello Edmundo: "Algunas Reflexiones sobre la Delincuencia Infantil Azteca". Criminología Año XXI, México, 1955, pp. 785 y 786.

La menor edad era atenuante de la penalidad, considerando como límite los 15 años de edad, en que los jóvenes abandonaban el hogar para ir al colegio a recibir educación religiosa, militar y civil; dichos colegios eran el Calmécac para nobles, el Tepuchcalli para los plebeyos y otros especiales para mujeres.

La minoría de 10 años era excluyente de responsabilidad penal.

"La buena conducta de los menores era legislativamente muy vigilada; así se encontraban normas como las siguientes:

- Los jóvenes de ambos sexos que se embriagaban eran castigados con pena de muerte por garrote.
- La mentira en la mujer y el niño, cuando éste se encontraba en educación, se castigaba con pequeñas cortadas y rasguños en los labios del mentiroso, siempre que la mentira hubiera tenido graves consecuencias.
- El que injuriaba, amenazaba o golpeaba a la madre o al padre, era castigado con la pena de muerte y era considerado indigno de heredar, por lo que sus descendientes no podían suceder a sus abuelos en los bienes de éstos.
- Cuando los hijos jóvenes, de ambos sexos, eran viciosos y desobedientes, eran castigados con penas infamantes como cortarles el cabello y pintarles las orejas, brazos y muslos.

En cuestión sexual, la represión era aterradora, encontrándose disposiciones tales como:

- Los hombres homosexuales eran castigados con la muerte; el sujeto activo era empalado, y al pasivo se le extraían las entrañas por el orificio anal.
- El aborto era castigado con la pena de muerte; tanto para la madre como para los cómplices.

- El estupro en sacerdotiza o en joven perteneciente a la nobleza se castigaba con la pena de muerte por empalamiento y cremación para ambos sujetos del delito.
- El delito de incesto se penaba con la muerte por ahorcadura o garrote.<sup>2</sup>

Es notable la severidad de las penas. La muerte era la pena más común. La rigidez es otra nota característica, principalmente en materia sexual, donde se buscaba una elevada moralidad.

A pesar de la abundancia de bebidas embriagantes, como el pulque, se trataba de un pueblo sobrio.

El Azteca fue un pueblo religioso. La religión giraba en torno a tres dioses principales, que se mencionan por su importancia psicológica: Huitzilopochtli, Dios de la guerra, cuyo símbolo es el sol, Coatlicue, la Diosa madre, la Diosa de la vida y de la muerte, cuyo símbolo era la tierra, Quetzalcóatl, el Dios del amor, del trabajo; representa la Independencia, la tolerancia, la permanencia; su símbolo es el aire.

Tuvo en los Aztecas el Dios Huitzilopochtli, Dios sanguinario y varonil por excelencia, que los guiaba y protegía de guerras y devastaciones, mayor relevancia en relación a los otros dos dioses mencionados anteriormente, ya que en honor a él eran elevados los principales templos y a él eran ofrecidos los sacrificios humanos.

La cultura Azteca era cien por ciento patriarcal. México, desde sus inicios, era una "Tierra de Hombres". La prerrogativa de la mujer era dar la vida; la del hombre, era quitarla. La mujer debía ser fiel y permanecer en la casa, el hombre podía ser polígamo y debía ir a la guerra. Todo esto probable antecedente del machismo masculino y la sumisión masoquista femenina.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Marín Hernández, Genia. "Historia de las Instituciones de Tratamiento para Menores del Distrito Federal.", Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1991.

<sup>3</sup> Aramoni, Aniceto: "Psicoanálisis de la Dinámica de un Pueblo (México Tierra de Hombres).", 2. Edición, Costa-Amic. Editores. México, 1985.

El niño hasta los cinco años quedaba con la madre, la cual tenía una obligación absoluta hacia él, al grado de que la falta de cuidado debía ser considerada como una "gran traición".

En caso de enviudar, la madre no podía casarse de nuevo hasta no terminar la educación primaria del hijo. Después, venía la separación violenta; el niño iba primero al templo y después a los colegios, siempre en absoluta separación con las mujeres. Las labores estaban perfectamente delimitadas; jamás un hombre podía hacer un trabajo considerado como femenino ni viceversa; la excepción a esta regla eran las ocupaciones que tenían un contenido mágico: sacerdotiza y curandera.

El niño azteca era educado en un ambiente de ambivalencia; por un lado, recibía todas las atenciones y cuidados de la madre, permanecía con ella durante su primera infancia, en un mundo femenino y gratificador, para ser violentamente arrancado de él e incluido al mundo masculino, devaluado y considerado innoble.

La sociedad azteca cuidaba meticulosamente de sus hijos, esto se ve tanto en sus normas, organización social, colegios públicos en donde todo niño debía ir. En una sociedad así era difícil encontrar delincuencia infantil y juvenil.

Al salir de los colegios los jóvenes podían desahogar todos sus impulsos y sus energías en los deportes.

La juventud azteca no era una juventud ociosa y como tal, no podía ser delincuente, por lo cual es difícil encontrar instituciones creadas específicamente para menores infractores.

Cabe señalar que en esta época ya eran aplicables derechos humanos, tales como:

a) Los menores infractores de la época presente, por necesidad, tienen que reconocer que la ley promulgada para su corrección, esto es, la Ley para el tratamiento de menores Infractores, es asaz indulgente con ellos,

b) Es muy conveniente tomar en cuenta que --quizas-- tanta benevolencia y mimo puede dar lugar a reincidencias de conductas delictivas, ya que la penalidad es mínima y no motiva gran temor.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Gallardo C.J. Luis. "Antecedentes Prehispánicos acerca de la Ley en México", Editorial Pac S.A. de C.V., México, 1993, p.66.

## 1.2. Epoca Colonial.

"A la llegada de los españoles eran muy claras las tensiones en el mundo indígena. Dentro de la sociedad azteca, el gobierno había degenerado en una teocracia militar; por otro lado, los pueblos dominados tenían fuertes sentimientos de hostilidad y deseos de rebeldía y libertad".

El terror supersticioso de los dirigentes aztecas hizo que los españoles fueran recibidos como semidioses, y tan sólo ante la injusticia, el despotismo y la brutalidad de éstos reaccionaron, infringiéndoles una seria derrota, la célebre Noche Triste; pero la revolución se había ya desencadenado y los pueblos rebeldes se unieron a los españoles para destruir al dominador azteca y a su imperio. El pueblo azteca se defendió con ferocidad y grandiosidad debida, haciendo de la resistencia de Tenochtitlán una de las más grandes epopeyas de la historia universal.

Cuando, caía Tenochtitlán, los aliados indígenas se dieron cuenta de que los españoles no eran sus compañeros, sino sus conquistadores, era ya demasiado tarde.

El pueblo azteca, derrotado, diezmado, casi aniquilado, había desaparecido de la Historia.

Los otros pueblos fueron sojuzgados con facilidad. Se puede imaginar lo que, para la niñez y juventud aztecas representó la caída del Imperio: la destrucción total del mundo en que se estaban educando, la muerte de sus padres y hermanos, la esclavitud de sus madres y hermanas, el fin de sus dioses, de sus reyes, de todo su mundo y probablemente, un grave conflicto psicológico, por el terror a lo desconocido. Después de toda la protección del mundo azteca al niño, éste paso a una categoría inferior y a ser considerado menos que cosa, menos que animal, bajo la salvaje opresión española. Tan solo los frailes lograron aliviar un poco el dolor de la Conquista.

El primer paso seguido por los españoles para colonizar fue destruir en forma sistemática, no dejar nada, ni organización social, familiar, política o jurídica.

El Azteca, pueblo orgulloso y feroz, se convirtió en un pueblo sumiso, humilde y servicial; no hizo el menor intento de rebelión, el trabajo perdió su significación como bien necesario para librarse de la necesidad, y se convirtió en un probio que

sufría en beneficio de sus amos. La masa de la población se hizo perezosa y resignada a la pobreza.

Es importante ver como quedó la organización familiar durante la colonia.

En un principio, el español al no tener mujeres, tomó a las indígenas, que quedaron como botín de guerra, generalmente sin ninguna consideración, principiando un mestizaje en el que los hijos eran ilegítimos y las madres infravaloradas, humilladas por el español, para los que eran simples instrumentos de placer, y despreciadas por los mismos indígenas que en ellas veían la humillación de su raza.

El niño mestizo crecía sabiendo que era inferior, que debía someterse y viendo al padre como algo superior, temido e inalcanzable, al que admiraba y deseaba ser como él. La madre se refugiaba sentimentalmente en el hijo, sabiendo que el padre la había tomado solamente por urgencia sexual.

El niño, no solamente por las motivaciones psicológicas de la madre, era sobreprotegido y gratificado en exceso.

Luego vinieron las españolas amadas, descadas y respetadas. Sus hijos crecieron en un ambiente de superioridad; eran los criollos, los señoritos, que tuvieron todas aquellas comodidades de que careció el padre, y no lo pudieron igualar en esfuerzo y valor.

Tanto el criollo como el mestizo vivían en un mundo ambivalente.

El criollo era visto como inferior por los españoles peninsulares aunque era tan español como ellos. El mestizo se sentía fuera de lugar, pues no era ni español ni indio.

La situación cultural es compleja, ya que se trata de dos culturas totalmente diferentes. La conquista fue, en palabras de Reyes, el choque del jarro con el caldero; el jarro podría ser muy fino y hermoso, pero era el más quebradizo".<sup>3</sup>

Hubo dos grupos que no se mezclaron: por un lado, los españoles puros y por otro los indígenas que no permanecieron en los núcleos de población, pobres, despreciados, sumisos, sino que huyeron a los lugares más apartados. Los primeros

---

<sup>3</sup> Reyes, Alfonso, citado por Samuel Ramos. "El Perfil del Hombre y la Cultura".



terminaron por sucumbir ante la nueva cultura mestiza; los segundos se apartaron y es de suponerse que influyeron en el alma del otro grupo mexicano, desde luego porque había mezclado su sangre con éste. Pero su influencia social y espiritual se reducía al mero hecho de su presencia. "Es como un coro que asiste silenciosamente al drama de la vida mexicana".<sup>6</sup>

No fue un problema serio la delincuencia de menores ni antes ni después de la conquista española, salvo casos aislados que eran castigados con la colocación en familia o el aprendizaje de un oficio. Los indígenas de la Nueva España no tuvieron sembrado su suelo con el terror de los menores infractores, posiblemente la disciplina estricta con que los padres trataban a sus hijos y su iniciación temprana en el ejército, evitaba que los menores se distrajeran en la perversión, vagancia, mendicidad y malas costumbres.

Esta época tampoco recuerda la corrupción de los menores indígenas. Algunos virreyes consiguieron de la corona española que a los indios se les tratara como humanos, como gente igual a sus descendientes.

Las audiencias en la Nueva España ofrecieron al mundo el espectáculo bochornoso de la Inquisición como castigo para los herejes e incrédulos.

---

<sup>6</sup> Ramos, Samuel. "El Perfil del Hombre y la Cultura en México", Espasa-Calpe, México, 1980.

### 1.3. México Independiente.

México soportó 300 años de dominación española; 300 años de esclavitud, de dolor y humillación, también de mestizaje y cristianismo. En esos 300 años, la actitud de España fue la de impedir que llegaran las ideas europeas a México; primero aquellas del renacimiento; después, aquellas peligrosas ideas revolucionarias francesas. Se trataba de mantener a las colonias en un sueño, en un medioevo eterno.

Sin embargo, las ideas llegaron unas del norte, de las colonias inglesas, que se desligaban de la Gran Bretaña; otras de Francia, pues era imposible ignorar la Revolución Francesa.

Pero la voluntad se había entumecido en la inercia colonial. Por esto fue tan larga y penosa la Guerra de Independencia.

Por primera vez, los tres diferentes grupos se unían para luchar por una causa común, aunque con motivaciones diferentes. Mientras los criollos se levantaron contra España y los mestizos se levantaban contra los españoles, los indígenas se levantaba solamente porque los principales dirigentes del movimiento eran sacerdotes, los únicos que los habían tratado como seres humanos, educado y protegido y además, porque la bandera insurgente representaba a la Virgen de Guadalupe, patrona y protectora de los indios.<sup>7</sup> La Independencia de México, se consumó mediante un movimiento violento.

Esta etapa sacudió el yugo de la esclavitud y durante once años luchó para emancipar a grandes y pequeños, hasta conseguirlo.

México se encontró independiente, pero sin saber que camino tomar. Se había despreciado lo indígena durante tres siglos; ahora se negaba lo español.

Los españoles criollos deseaban ocupar el lugar de sus padres, los españoles peninsulares, pero sin estar más ligados a España. Como era de esperarse, fallaron en su intento ante la oposición de los mestizos, que no deseaban seguir en una

---

<sup>7</sup> Doctor Rodríguez Manzanera, Luis. "La Delincuencia de Menores en México.", Editorial Mesis, México, 1974, p.31

condición de inferioridad, ocupando papeles secundarios. Los indios continuaron con su desesperada actitud de pasividad. Así se presentó por segunda vez el fenómeno de recurrir a lo extraño, imitándolo sin asimilarlo. Se buscaban soluciones en el extranjero; los ojos se dirigieron hacia Europa y Norteamérica; se adoptó un régimen federal similar al de los Estados Unidos de Norteamérica y se copió la Legislación francesa, se deseaba ser como Europa y vino un período de afrancesamiento, que culminó con la efectiva dominación francesa, que impuso un imperio que fue repudiado por el pueblo y finalmente eliminado.

Después de consumada la Independencia, fue hasta 1841, cuando Manuel Eduardo Gorostiza estableció una casa correccional anexa al Hospital de Pobres, con fondos del ayuntamiento organizada como en la época colonial.<sup>8</sup>

Prevalcían los conceptos discriminatorios de bastardía y raza en muchos casos, se confundía el delito con el abandono y la horfandad. Los criterios empleados seguían siendo de fundamentos religiosos y más para castigar que proteger o educar a los jóvenes.

---

<sup>8</sup> Marín Hernández, Genia. "Historia de las Instituciones de Tratamiento para Menores del Distrito Federal". Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1992, p.17.

#### 1.4 Epoca de la Reforma y Pre-Revolución.

En 1861 siendo Presidente de la República Don Benito Juárez y el Ministro de Instrucción Pública Don Ignacio Ramírez, fue creada una Escuela de Sordomudos, y el Ayuntamiento de Tepeaca, Pue., donó un edificio para establecer en él una casa de corrección y una Escuela de Artes.

El clero, apoderado de la conciencia y de los bienes del pueblo, es arrojado ante el formidable empuje de la Reforma, encabezada por Don Benito Juárez; hasta entonces no existió un régimen legal que sancionara las faltas, hechos y delitos cometidos por los menores, y es hasta el año de 1881, cuando se expide el Código Penal y aparece un régimen legal inspirado en la escuela clásica.<sup>9</sup>

En 1878 aparece la sociedad de Beneficencia para la Instrucción y el Amparo de la Niñez Desvalida, fundada por Don Vidal Alcocer y presidida por Don Ignacio M. Altamirano dedicada a resolver problemas educativos de la infancia.

"Al final del siglo, en 1884, se impone una dictadura que durar 30 años. La dictadura era necesaria para terminar el caos dentro de la primera época independiente. Dentro de esta paz forzada, México tiene tiempo de reposar y hacer un examen de conciencia, de ver qué somos y a dónde vamos. Por otra parte, produce todos los efectos de una dictadura: injusticia, favoritismo, formación de clases privilegiadas, etcétera".<sup>10</sup>

En las postrimerías del siglo XIX, principios del XX comienzan a caer por tierra los sistemas de represión que imperaban en la antigüedad en el enjuiciamiento de niños y adolescentes.

---

<sup>9</sup> Marín Hernández, Genla. "Historia de las Instituciones de Tratamiento para menores del Distrito Federal". Comisión de Derechos Humanos, México, 1992, p.17.

<sup>10</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. Op.Cit., p.27.

En esta época se establecen tres períodos para fijar la responsabilidad criminal: irresponsabilidad absoluta, generalmente hasta los 7 años. Otro período de responsabilidad condicionada con presunción *juris tantum*, por el criterio del discernimiento, extendiéndose de los 8 a los 14 ó 16 años, y un último período de edad que llegaba hasta los 18 ó 19 años, en que se consideraba responsable al menor, aunque atenuándosele la pena en razón de la juventud.

En 1904 el Presidente Díaz emite un Decreto en el que se prohibía enviar al Penal de Islas Marías a las mujeres con hijos menores de edad, si ellas eran el sostén de la familia; ya en 1910 y una vez que estalla la revolución, los menores quedan abandonados al capricho de la suerte.

El 25 de octubre de 1908 es inaugurada la Escuela Correccional de Tlalpan, que era un viejo caserón acondicionado. En dicho departamento permanecían incomunicados los delincuentes durante 72 horas, término en que el juez resolvía, ya sea su libertad o su detención definitiva. En otra parte del edificio se instaló el departamento de sentenciados, destinado a los menores que habían sido ya juzgados y a los cuales se les imponía la pena correspondiente a la gravedad de su falta.

Los menores eran juzgados por autoridades judiciales, se les imponían trabajos forzados, algunas veces se les enviaba a las Islas Marías. Como se puede apreciar, al menor no se le consideraba como un niño, ya que se le castigaba igual que al adulto.

En ese mismo año, se hicieron las primeras tentativas, por Don Ramón Corral, para la creación de jueces destinados exclusivamente a conocer de los delitos de los menores de edad.<sup>11</sup> Esta tentativa y otras más que se hicieron con el mismo fin fueron sugerencias del Lic. Antonio Ramos Pedrueza y sólo con relación al Distrito Federal; pero antes de la época del general Porfirio Díaz a los menores delincuentes se les enviaba a la cárcel general de Belem.

---

<sup>11</sup> Solís Quiroga, Héctor. "Historia de los Tribunales para Menores." Revista Criminológica, México, 1962, p.618.

## 1.5. Epoca de la Post-Revolución.

Una vez consumada la Revolución de 1910, el problema de la juventud de conducta antisocial, fue resuelto poco a poco haciendo uso de las instalaciones, costumbres y Leyes de las épocas anteriores.

Los niños adolescentes y jóvenes se hacían hombres en la guerra, pero muchos menores quedaron en el abandono por esa misma guerra.

Durante todo este tiempo la delincuencia nunca dejó de existir y es al finalizar la Revolución, cuando los mexicanos se sienten temidos y omnipotentes, odiados y admirados, libres, fuertes, poderosos, desinhibidos, amos y señores, sin obstáculos (si los había se los quitaban a balazos), llegando a sentir el placer por matar.

Se aprende que la vida no vale nada, que hay que matar antes de que lo maten, que hay que demostrar la hombría aunque cueste la vida, que no hay que dejarse.

El país empieza poco a poco a reconstruirse, la situación política y económica se va estabilizando y se hacen efectivas las garantías individuales, sin embargo, los antecedentes psicológicos persisten y se unen a otros que se manifiestan en diversas formas, una de ellas: **LA DELINCUENCIA JUVENIL.**<sup>12</sup>

En 1921, en el Primer Congreso Mexicano del Niño, se volvió a hacer mención de la necesidad de fundar un tribunal para menores <sup>13</sup> conforme un proyecto elaborado por el Dr. Héctor Solís Quiroga y presentado al profesor Salvador Lima, entonces director escolar de los establecimientos penales, que a su vez lo puso en consideración del Lic. Primo Villamichel, que lo acogió con gran entusiasmo, y a instancias de él, se expidió la Ley sobre Prevención Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal, conocida como "Ley Villamichel", que entra en vigor en el año de 1928 y la cual tuvo gran trascendencia por el fondo de su artículo primero, que expresa "... en el Distrito Federal, los menores de 15 años no contraen responsabilidad criminal por las infracciones penales que cometan; por lo tanto no podrán ser perseguidos criminalmente ni sometidos a proceso ante las autoridades

<sup>12</sup> Marín Hernández, Genia. Op.cit, p.8

<sup>13</sup> Ruiz de Chávez, Leticia. "La Delincuencia Juvenil en el Distrito Federal.", México, 1959, pp.19-22

judiciales; pero por el hecho de infringir las Leyes penales o los reglamentos, circulares y demás disposiciones gubernamentales de observancia general, quedarán bajo la protección directa del Estado, el que previa la observación y estudio necesarios, podrá dictar las medidas conducentes a encauzar su educación alejándolos de la delincuencia...".

El ejercicio de la patria potestad o de la tutela quedará sujeta en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades que imprimen las resoluciones dictadas por el poder público de acuerdo con esta Ley.

La anterior Ley más tarde había de ser derogada por el Código de 1929, el que vuelve a incluir a los menores dentro de sus disposiciones así como en el Código Penal de 1931.

En 1934 se aprueba el Código Federal de Procedimientos Penales con importantes avances; ese mismo año los patronatos para menores tuvieron su Reglamento, con amplias funciones de asistencia moral y material a los menores que hayan delinquido, que se encuentren socialmente abandonados, pervertidos o en peligro de pervertirse.

En 1941 se crean la Ley orgánica y normas de procedimiento de los Tribunales de menores y sus instituciones auxiliares en el Distrito y Territorios Federales, que estuvieron vigentes 33 años.

En 1959 la Organización de las Naciones Unidas hace su "Declaración de los Derechos del Niño".

Hasta el año de 1971 se realiza en nuestro país una amplia reforma penal y penitenciaria, con cambios considerables en el Código Penal y de Procedimientos Penales, y la publicación de las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> García Ramírez, Sergio. "La Reforma Penal de 1971.", Editorial Botas, México, 1971, p.33.

En 1973 se celebró el Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor, en donde se sientan las bases para la reforma integral de los Tribunales para menores del Distrito Federal.<sup>15</sup>

El 26 de diciembre de 1973 se aprueba la iniciativa presentada ante la Cámara de Senadores, en donde se crea la Ley de los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal publicada en el Diario Oficial el 2 de agosto de 1974.

En 1991 se crea la Ley del Consejo para Menores Infractores en la Ciudad de México, conforme al Decreto realizado por el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 24 de Diciembre de 1991.

---

<sup>15</sup> Cárdenas, Raúl F. "Un Fecundo Congreso Nacional," Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social, México, 1973, pp.47-48.



## **CAPITULO II. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.**

### **2.1. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores.**

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, fueron aprobadas por la Asamblea General el 29 de noviembre de 1985 (resolución 40/33) por recomendación del Séptimo Congreso.

Las Reglas mencionan lo siguiente: los Estados Miembros procurarán promover el interés del menor y su familias; se esforzarán por crear condiciones que garanticen al menor una vida significativa en la comunidad. Con objeto de promover el bienestar del menor, se concederá la debida importancia a la adopción de medidas concretas que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles, con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario. La justicia de menores se ha de concebir como parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país.

En otro de sus contenidos, expresa: en los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana, tomando en cuenta las circunstancias que acompañan a la madurez emocional, mental y física.

El objetivo de la justicia de menores será que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito.

Las facultades discrecionales de las Reglas indican que se concederá un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en todas las etapas de los juicios de menores. Se procurará garantizar la debida competencia en todas las fases y niveles en el ejercicio de cualquiera de estas facultades discrecionales.

Respecto a los derechos de los menores menciona que en todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el

derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación.

Se respetará, asimismo, en todas las etapas, el derecho de los menores a la intimidad.

La segunda parte de las Reglas se refiere a la investigación y procesamiento, indica que cada vez que un menor sea detenido se notificará inmediatamente a sus padres o su tutor.

El juez, funcionario u organismo competente examinará sin demora la posibilidad de poner en libertad al menor.

Una vez hecho lo anterior, cuando llegue la revisión del caso se examinará la posibilidad de ocuparse de los menores delincuentes sin recurrir al juicio y toda remisión que signifique poner al menor a disposición de las instituciones pertinentes de la comunidad estará supeditada al consentimiento del menor o al de sus padres.

Los agentes de policía que traten a menudo o de manera exclusiva con menores recibirán instrucción y capacitación especial.

Respecto a la prisión preventiva mencionan las Reglas que sólo aplicará la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible. Siempre que sea posible se adoptarán medidas sustitutivas de la prisión preventiva como la supervisión estricta o la asignación a una familia. Los menores que se encuentren en prisión preventiva estarán separados de los adultos.

Mientras se encuentren bajo custodia, los menores recibirán cuidado, protección y toda la asistencia que requieran tomando en cuenta su edad, sexo y características individuales.

La tercera Parte de las Reglas se refiere a la sentencia y la resolución. Todo menor delincuente cuyo caso no sea objeto de remisión será puesto a disposición de la autoridad competente con arreglo a los principios de un juicio imparcial y equitativo. El procedimiento se sustanciará en un ambiente de comprensión que permita que el menor se exprese libremente.

En la parte de asesoramiento jurídico y derechos de los padres y tutores, dice que el menor tendrá derecho a hacerse representar por un asesor jurídico durante todo el proceso.

Los padres o tutores tendrán derecho a participar en las actuaciones a menos que la autoridad competente deniegue la participación en defensa del menor.

Antes de que se dicte una resolución definitiva se efectuará una investigación sobre el medio social del menor y las circunstancias en las que se hubiere cometido el delito.

Principios rectores de la sentencia y la resolución: En la sentencia y la resolución, la respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada no sólo a las circunstancias y a la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor y de la sociedad. Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible. Sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves. Los delitos cometidos por menores no se sancionarán en ningún caso con la pena capital.

Los menores no serán sancionados con penas corporales.

Al referirse a la pluralidad de medidas resolutorias indica que para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible el confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones, incluso la libertad vigilada, las órdenes de prestación de servicios a la comunidad, las órdenes en materia de supervisión las sanciones económicas, las órdenes en materia de asesoramiento colectivo y de hogar de guarda y otras órdenes pertinentes. Ningún menor podrá ser sustraído de la supervisión de sus padres, a no ser que las circunstancias de su caso lo hagan necesario.

El confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible.

Respecto a la prevención de demoras innecesarias menciona que todos los casos se tramitarán de manera expedita.

**Registros:** los registros de menores delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y sólo tendrán acceso a dichos archivos las personas debidamente autorizadas. Los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente.

Habrà necesidad de personal especializado y capacitado; sobre esto, dice que se impartirá enseñanza profesional, cursos de capacitación durante el servicio, cursos de repaso y otros sistemas adecuados de instrucción. El personal encargado de administrar la justicia de menores responderá a las diversas características de los menores que entran en contacto con dicho sistema. Se procurará garantizar una representación equitativa de mujeres y de minorías en los organismos de justicia de menores.

La cuarta parte se refiere al tratamiento fuera de los establecimientos penitenciarios. Se procurará proporcionar a los menores asistencia en materia de alojamiento, enseñanza, capacitación profesional y empleo para facilitar el proceso de rehabilitación se recurrirá a los voluntarios.

El tratamiento en establecimientos penitenciarios, indica la Reglas que los menores confinados en establecimientos penitenciarios, recibirán cuidados protección, educación y enseñanza profesional que les permita desempeñar un papel constructivo y productivo en la sociedad. Los menores confinados en establecimientos penitenciarios se mantendrán separados de los adultos y se dará atención especial a la delincuencia joven confinada. En la mayor medida posible se concederá la libertad condicional con el apoyo y la asistencia adecuados.

Se procurará establecer sistemas intermedios como establecimientos de transición, hogares educativos y centros de capacitación diurnos que puedan facilitar la reintegración de los menores a la sociedad.

Por último, la sexta parte se refiere a la investigación planificación, formulación y evaluación de políticas. Se procurará revisar y evaluar periódicamente las causas y los problemas de la delincuencia y la criminalidad de menores así como las necesidades del menor en custodia.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. "Criminalidad de Menores.", Editorial Porrúa, S.A., México, 1987, Anexo 2 , pp.489-500.

## **2.2. Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil.**

Las Directrices para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, fueron aprobadas por la Asamblea General mediante su resolución 45/112, por recomendación del Octavo Congreso.

En términos generales, los principios fundamentales de las directrices marcan que la prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad. Si se dedican a actividades lícitas y socialmente útiles y consideran la vida con criterio humanista, los jóvenes pueden desarrollar actitudes no criminógenas.

La prevención de la delincuencia juvenil requiere, por parte de toda la sociedad, esfuerzos que tiendan a garantizar un desarrollo armonioso de los adolescentes que respete y promueva su personalidad a partir de la primera infancia.

Debe seguirse una orientación centrada en el niño. Los jóvenes deben desempeñar una función activa y asociativa en la sociedad y no deben ser considerados como meros objetos de socialización o control.

Las políticas progresistas de prevención de la delincuencia deben evitar criminalizar al niño por una conducta que no causa graves perjuicios a su desarrollo ni perjudica a los demás.

Esas políticas y medidas deberán comprender lo siguiente:

- a) Oportunidades educativas y de otra índole que sirvan de marco de apoyo al desarrollo personal de los jóvenes, en particular de aquellos que están en peligro o en situación de riesgo social.
- b) Doctrinas y criterios especializados para la prevención de la delincuencia, basados en las Leyes, los procesos las instituciones, las instalaciones y una red de servicios cuya finalidad sea reducir los motivos, la necesidad y las oportunidades para las infracciones.

- c) Una intervención oficial cuya principal finalidad sea velar por el interés general del joven y que se inspire en la justicia y la equidad.
- d) Protección del bienestar, el desarrollo, los derechos y los intereses de todos los jóvenes.
- e) Reconocimiento del hecho de que la conducta de los jóvenes que no se ajusta a los valores y normas generales de la sociedad es con frecuencia parte del proceso de maduración y crecimiento y tiende a desaparecer espontáneamente con la transición a la edad adulta.
- f) Conciencia de que calificar a un joven de "extraviado", "delincuente" o "predelincente" a menudo favorece en los jóvenes el desarrollo de pautas de comportamiento indeseable.
- g) Deben desarrollarse servicios y programas con base en la comunidad para la prevención de la delincuencia juvenil, sobre todo si no se han creado todavía organismos oficiales. Sólo en último extremo ha de recurrirse a organismos formales de control social.
- h) Participación de los jóvenes en las políticas y procesos de prevención.
- i) Personal especializado en todos los niveles.

Las Directrices, en el renglón de Política Social, mencionan que los organismos gubernamentales deberán dar elevada prioridad a los planes y programas dedicados a los jóvenes y proporcionar suficientes fondos y recursos de otro tipo para la atención médica y de salud mental, la nutrición, la vivienda y la prevención del uso indebido de drogas y alcohol.

Sólo deberá recluirse a los jóvenes en establecimientos penitenciarios en última instancia y por el período mínimo necesario. Los criterios para autorizar una intervención de esta índole deberán definirse estrictamente y limitarse a las situaciones en las que el niño o el joven:

- a) Haya sufrido lesiones causadas por los padres o tutores.
- b) Haya sido víctima de malos tratos sexuales o físicos.

- c) Haya sido descuidado, abandonado o explotado por los padres o tutores.
- d) Se vea amenazado por un peligro físico o moral debido al comportamiento de los padres.
- e) Se encuentre en grave peligro físico o psicológico, puesto de manifiesto por su comportamiento, y ni los padres o tutores ni el propio joven puedan hacerle frente por otro medio que no sea el internamiento.

Los organismos gubernamentales deberán dar a los jóvenes la oportunidad de continuar su educación a jornada completa, financiada por el Estado cuando los padres o tutores no los puedan mantener, y de adquirir experiencia profesional.

Los programas de prevención de la delincuencia deberán planificarse y ejecutarse sobre la base de una investigación científica y ser supervisados, evaluados y readaptados periódicamente.

Deberá difundirse entre los profesionales y el público en general información científica acerca del tipo de comportamiento o de situación que indica la existencia de victimización o malos tratos de jóvenes o que puede dar lugar a ellos.

La participación en todos los planes y programas deberá ser, por lo general, voluntaria y los jóvenes deberán intervenir en su formulación y ejecución.

Los gobiernos deberán adoptar medidas para prevenir la violencia en el hogar contra los jóvenes y garantizar un trato justo a las víctimas.

Por último, en la parte que se refiere a la investigación adopción de políticas y coordinación, menciona que deberán hacerse esfuerzos multidisciplinarios e interdisciplinarios para fomentar la interacción entre los organismos y servicios económicos, sociales, educativos y de salud, el sistema de justicia los organismos dedicados a los jóvenes, a la comunidad y al desarrollo y otras instituciones pertinentes.

Deberá intensificarse el intercambio de información, experiencia, cooperación técnica y científica en asuntos prácticos relacionados con la adopción de políticas,

en los niveles nacionales, regionales e internacionales y en el Sistema de las Naciones Unidas.

La Secretaría de las Naciones Unidas deberá desempeñar un papel activo en la investigación y formulación de opciones de política y el examen de su aplicación práctica y servir de fuente de información fidedigna.<sup>17</sup>



### **2.3. Reglas de las Naciones Unidas para los Menores Privados de Libertad.**

Las Reglas para la Protección de los Menores Privados de Libertad fueron aprobadas por la Asamblea General mediante su resolución 45/113, por recomendación del Octavo Congreso.

En sus perspectivas fundamentales, las Reglas mencionan que el sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental.

El encarcelamiento deberá utilizarse como último recurso y ajustarse a los principios y procedimientos establecidos en las Reglas, así como en las Reglas Mínimas para la Administración de la Justicia de Menores, y tener la duración mínima necesaria. La duración de la sanción deberá ser determinada por la autoridad judicial, sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de que se cumpla el plazo.

El objeto de las Reglas es establecer normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad que puedan servir de patrones prácticos de referencia a los profesionales que participan en la Administración del Sistema de justicia de Menores. Deberán ponerse a disposición del personal de justicia de menores en sus idiomas nacionales. Cuando corresponda, los Estados deberán incorporar las Reglas a su Legislación o modificarla en consecuencia, y establecer recursos eficaces en casos de inobservancia, incluida la indemnización en los casos en que se causen perjuicios a los menores.

Las autoridades competentes procurarán que el público comprenda cada vez mejor que el cuidado de los menores detenidos y su preparación para su reintegración en la sociedad constituye un servicio social de gran importancia, para este fin deberán fomentarse los contactos entre los menores y la comunidad local.

Respecto a los menores detenidos o en prisión preventiva, las Reglas tienen el enfoque que se presume que son inocentes los menores detenidos bajo arresto o en espera de juicio ("prisión preventiva") y deberán ser tratados en consonancia. La prisión preventiva debe evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales. Deberá

hacerse todo lo posible para aplicar medidas sustitutivas. Cuando, a pesar de ello, se recurra a la prisión preventiva, los Tribunales de menores y los órganos de investigación atribuirán la máxima prioridad a la rápida tramitación de estos casos, a fin de que la detención sea lo más breve posible. Los menores en situación de prisión preventiva deberán estar separados de los menores condenados.

Las condiciones de reclusión de un menor en situación de prisión preventiva serán como mínimo las siguientes:

- a) Los menores tendrán derecho a asesoramiento jurídico, podrán solicitar asistencia jurídica gratuita cuando ésta exista y comunicarse regularmente con carácter confidencial con sus asesores jurídicos.
- b) Cuando sea posible deberá darse a los menores la oportunidad de efectuar un trabajo remunerado, y de proseguir sus estudios o capacitación, pero no se les obligará a hacerlo. En ningún caso se prolongará la detención por razones de trabajo, de estudios o de capacitación.
- c) Los menores estarán autorizados a recibir y conservar materiales de entretenimiento y recreo que sean compatibles con los intereses de la Administración de Justicia.

Las Reglas afirman, en el renglón de educación, que todo menor en edad de escolaridad obligatoria tendrá derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y destinada a prepararlo para su reinserción en la sociedad. Siempre que sea posible, esta enseñanza deberá impartirse fuera del establecimiento, en escuelas de la comunidad.

Deberá prestarse especial atención a la enseñanza de los menores de origen extranjero o con necesidades culturales o étnicas particulares. Los menores analfabetos o que presenten problemas cognositivos tendrán derecho a recibir una enseñanza especial.

Deberá autorizarse y alentarse a continuar sus estudios a los menores que hayan rebasado la edad de escolaridad obligatoria y deseen hacerlo.

Los diplomas o certificados de estudios otorgados a los menores durante su detención no deberán indicar en ningún caso que los menores han estado recluidos.

Todo establecimiento deberá facilitar el acceso de los menores a una biblioteca bien provista de libros instructivos y recreativos.

Todo menor tendrá derecho a recibir formación profesional.

Teniendo debidamente en cuenta una selección profesional racional y las exigencias de la administración del establecimiento, los menores deberán poder elegir la clase de trabajo que deseen realizar.

Deberán aplicarse a los menores privados de libertad todas las normas nacionales e internacionales aplicables al trabajo de los niños.

Siempre que sea posible, deberá darse a los menores la oportunidad de realizar un trabajo remunerado, de ser posible en el ámbito de la comunidad local, que complemente la formación profesional impartida. La organización y los métodos de trabajo que haya en interés de los menores y su formación profesional no deberán subordinarse al propósito de realizar beneficios para el centro de detención o para un tercero. Una parte de los centros de detención deberá asemejarse lo más posible a los de trabajos similares en la comunidad.

Todo menor que efectúe un trabajo tendrá derecho a una remuneración justa. La remuneración del menor deberá una parte reservarse de ordinario para constituir un fondo de ahorro que se le entregará cuando quede en libertad. El menor tendrá derecho a utilizar el remanente para adquirir objetos personales, indemnizar a la víctima de su delito o remitirlo a su familia o a otras personas fuera del centro.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> ONU

## 2.4. Convención sobre los Derechos del Niño.

El 20 de noviembre de 1989, la Asamblea General observó el 30o. aniversario de la Declaración de los Derechos del niño. También en ese día la comunidad internacional extendió la protección de los derechos humanos a uno de los grupos más vulnerables de la sociedad, los niños, al aprobar la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. Este es el primer instrumento jurídico internacional que establece garantías para los derechos humanos del niño.

Desde entonces la Declaración ha orientado las actividades públicas y privadas en pro de los intereses del niño. Afirmando que "la humanidad debe al niño lo mejor que puede darle" la Declaración es hoy un marco moral para los derechos del niño tan sólido como lo era hace 30 años."<sup>19</sup>

Con un criterio positivo y orientado hacia el futuro, la convención pide a los Estados que la ratifican que creen condiciones en las que los niños puedan participar activa y creativamente en la vida social y política de su país.

En la Convención se define al niño como una persona menor de 18 años de edad, salvo que las Leyes nacionales fijen antes la mayoría de edad

La Convención abarca todos los derechos humanos a saber, civiles políticos, económicos, sociales y culturales, reconoce que no puede disfrutarse de un derecho si no se disfruta de otros. Demuestra que para que un niño tenga la libertad necesaria para desarrollar sus capacidades intelectuales, morales y espirituales se requieren, entre otras cosas, un ambiente sano y seguro, acceso a la atención médica y niveles mínimos de alimentación, vestimenta y vivienda.

La Convención establece el derecho del niño a participar en su propio desarrollo, a expresar opiniones y a que éstas se tengan en cuenta en las decisiones relativas a su vida.

En varias otras esferas, la Convención va mucho más allá de las pautas y prácticas jurídicas vigentes. Entre ellas se incluyen sus disposiciones sobre el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo; el derecho a un nombre y a una nacionalidad

---

<sup>19</sup> ONU

desde su nacimiento; disposiciones sobre adaptación; los derechos de los niños impedidos y refugiados, y también los de aquellos que tienen problemas con la Ley.

La Convención amplía el alcance jurídico de los derechos humanos protegiendo a los niños de cualquier tipo de explotación porque se ocupa de la cuestión de los niños que pertenecen a minorías y a grupos indígenas, y de los problemas del uso ilícito de estupefacientes y el abandono.

La Convención reconoce la función primordial de la familia y los padres en el cuidado y la protección de los niños, así como el deber del Estado de ayudarles a cumplir esas obligaciones.

Uno de los principios importantes de la Convención es el de la no discriminación; los niños disfrutarán de todos sus derechos sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

La Convención destaca que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida y los Estados garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Todo niño tiene derecho desde que nace a un nombre y a una nacionalidad.

Los Estados garantizarán que los niños disfruten de plenos derechos sin discriminación o distinción alguna.

Los niños no deberán ser separados de sus padres excepto cuando las autoridades competentes determinen que la separación es necesaria para su bienestar.

Los padres tienen la responsabilidad primordial de la crianza del niño pero los Estados prestarán asistencia apropiada a los padres y crearán instituciones para el cuidado de los niños.

Los Estados protegerán a los niños contra el perjuicio físico o mental y el descuido incluido el abuso sexual o la explotación.

Los Estados ofrecerán a los niños sin padre ni madre otros cuidados apropiados. Se regulará cuidadosamente el proceso de adopción y se procurará lograr acuerdos internacionales que ofrezcan salvaguardias y garanticen la validez jurídica en el caso de que los padres adoptivos quieran llevarse al niño de su país de origen.

El niño tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. Los Estados garantizarán que todos los niños puedan recibir atención sanitaria, dando mayor importancia a las medidas preventivas, la educación sanitaria y la reducción de la mortalidad infantil.

La enseñanza primaria será obligatoria y gratuita y la disciplina escolar respetará la dignidad del niño. La educación preparará al niño para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia.

Los niños tendrán tiempo para el descanso y el juego, también igualdad de oportunidades para participar en actividades culturales y artísticas.<sup>20</sup>

## CAPITULO III. ASPECTOS JURIDICOS DE LA JUSTICIA DE MENORES.

### 3.1. Definición de Delito e Infracción.

A fin de fundamentar la tesis que el presente trabajo sustenta, es necesario antes que nada, discernir correctamente los conceptos de delito e infracción; para ello se analiza a continuación diversos criterios doctrinarios al respecto.

#### **DELITO.**

Los autores han tratado en vano de producir una definición del delito con validez universal para todos los tiempos y lugares, una definición filosófica, esencial.

#### **Delito en la escuela Clásica:**

Francisco Carrara, quien lo define como: La infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.<sup>21</sup>

Para Carrara el delito no es un ente de hecho, sino un ente jurídico, porque su esencia debe consistir, necesariamente, en la violación del Derecho. Llama al delito **Infracción a la ley**, en virtud de que un acto se convierte en delito únicamente cuando choca contra ella; pero para no confundirla con la ley divina o moral, afirma su carácter de **Infracción a la ley del Estado** y agrega que dicha ley debe ser promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos. Carrara juzgó preciso anotar en su maravillosa definición, cómo la infracción ha de ser la resultante de un acto externo del hombre, positivo y negativo, para sustraer del dominio de la Ley Penal las simples opiniones, deseos y pensamientos y, también,

---

<sup>21</sup> Programa, Vol. I, número 21, p.60.

para significar que solamente el hombre puede ser agente activo del delito, tanto en sus acciones como en sus omisiones. Finalmente, estima al acto o a la omisión moralmente imputables, por estar el individuo sujeto a las leyes criminales en virtud de su naturaleza moral y por ser la imputabilidad moral el precedente indispensable de la imputabilidad política.<sup>22</sup>

#### **Delito en sentido amplio:**

Delito es sinónimo de Infracción.

#### **Delito en sentido estricto:**

Delito es una infracción cuyo autor puede ser castigado con penas correccionales, esto es con penas de prisión y/o multa.<sup>23</sup>

#### **Concepto Jurídico del Delito.**

**Noción Jurídico-Formal.-** El delito se caracteriza por su sanción penal; sin una ley que sancione una determinada conducta, no es posible hablar de delito.

Lo anterior se puede apreciar en el artículo 7º del Código Penal en su primer párrafo establece:

"Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales."

**Noción Jurídico-Sustancial.-** Edmundo Mezger expresa que el delito es la acción típicamente antijurídica y culpable.<sup>24</sup>

<sup>22</sup> Jiménez de Asúa, "Tratado de Derecho Penal", Tómo II, Número. 957, p.40.

<sup>23</sup> Raymundo Cullen y otro. "Diccionario Jurídico." Editorial Temis, 2\_ Edición, Bogotá-Colombia, 1990, p.133.

<sup>24</sup> Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Madrid, 1955, p.156



Para Cuello Calón es la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible.<sup>25</sup>

Por su parte Jiménez de Asúa textualmente dice: "Delito es el acto antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal."<sup>26</sup> Se observa que en la definición se incluyen como elementos del delito: la acción, la tipicidad, la antijuricidad, la imputabilidad, la culpabilidad, la punibilidad y las condiciones objetivas de penalidad, cabe hacer mención que la imputabilidad es presupuesto de la culpabilidad, o se se quiere, del delito, pero no un elemento del mismo.

La punibilidad, merecimiento de una pena, no adquiere el rango de elemento esencial del delito, porque la pena se da en virtud de la naturaleza del comportamiento. No es lo mismo punibilidad y pena; aquélla es ingrediente de la norma en razón de la calidad de la conducta, la cual, por su naturaleza típica, antijurídica y culpable, amerita la imposición de la pena; ésta, en cambio, es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para garantizar el orden jurídico; es la reacción del poder público frente al delito. Una actividad (u omisión) humana es sancionada cuando se le califica como delito, pero no es delictuosa porque se les sancione penalmente. El acto o la omisión se tienen como ilícitos penales por chocar con las exigencias impuestas por el Estado para la creación y la conservación del orden social y por ejecutarse culpablemente, es decir, con conocimiento y voluntad, mas no es dable tildarlos de delictuosos por ser punibles.<sup>27</sup>

Para Pavón Vasconcelos, la punibilidad es elemento o condición esencial del delito, es decir, la norma sin sanción deja de ser coercitiva y se transforma en precepto declarativo sin eficacia alguna.

Podemos considerar como elementos esenciales del delito son: conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, esta última requiere de la imputabilidad como

---

<sup>25</sup> Cuello Calón, "Derecho Penal." 8. Edición, p.236.

<sup>26</sup> La Ley y el Delito, Editorial A.Bello, Caracas, p.256.

<sup>27</sup> Castellanos Tena, Fernando. "La Punibilidad y su Ausencia." Criminalla, número 6, junio de 1960, p.410.

presupuesto necesario, la cual será estudiada más profundamente en otro inciso del presente capítulo.

### **EL Delito en el Derecho Positivo Mexicano:**

El artículo 8º del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, establece en su primer párrafo: Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. Estar sancionado un acto con una pena no necesariamente es un delito, toda vez que existen las infracciones administrativas, disciplinarias o que revisten el carácter de meras faltas, las cuales se hallan sancionadas por la ley con una pena, sin ser delitos.

A continuación analizaremos cada uno de sus elementos del delito.

El primero de los elementos del delito es el hecho humano. Este, a su vez, se integra por tres subelementos que son:

- a) La conducta.
- b) El resultado.
- c) El nexos casual que debe existir entre los dos extremos mencionados.

La conducta, que no es más que manifestación de la voluntad en acciones u omisiones, está constituida por dos elementos:

- a) Uno físico, que consiste en la realización material, física, de una conducta que es la expresión de la voluntad del sujeto la cual, asimismo, se puede presentar en las formas clásicas de:
  - 1) acción,
  - 2) omisión, y
  - 3) comisión por omisión,
- b) El otro elemento de la conducta es el psíquico, el cual puede explicarse diciendo que a fin de que la acción u omisión sean producto de la voluntad, es indispensable que puedan atribuirse al sujeto, es decir, es necesario que se diga que son actos del agente en el orden psicológico. En este aspecto, el elemento psíquico liga a la persona con su acto.

El resultado es el cambio jurídico o material producido como efecto de la conducta del sujeto. Es la mutación o la transformación del mundo fenomenológico como producto de los actos del agente.

El nexo causal, por último, es el ligamen existente entre la manifestación de voluntad y el resultado producido.

En los delitos de acción, se violan normas prohibitivas y el resultado consiste en el cambio que sufre el mundo exterior. En los de omisión simple, la violación es de normas preceptivas, y el resultado se halla en la no transformación del universo fenomenológico, la cual se esperaba por la Ley; en estos casos, el resultado es meramente jurídico. En cambio, en los delitos de comisión por omisión, se lesionan dos normas, una preceptiva y otra prohibitiva, siendo el resultado idéntico a los delitos de acción.

Explicados someramente los elementos que forman el hecho, cabe preguntar: ¿el menor de 16 a 18 años puede efectuar alguna acción u omisión que tenga la característica de hecho con los elementos señalados? Indudablemente que sí, pues estos sujetos son capaces de producir resultados que se encuentren en relación causal con la conducta realizada.

El segundo elemento del delito es la tipicidad cuya ausencia impide su configuración. La Constitución Federal, en su artículo 14º, establece en forma expresa: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata", lo cual significa que no existe delito sin tipicidad.

No debe confundirse tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formalada en abstracto<sup>28</sup>

La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Para

---

<sup>28</sup> Castellanos Tena, Fernando. "Límites Elementales de derecho Penal," Editorial Porrúa, 1987, p.168

Celestino Porte Petit la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula *nullum crimen sine tipo*.<sup>29</sup>

El tipo es la descripción de una conducta desprovista de valoración.

De este modo entendida la tipicidad, ¿podemos afirmar que actúa típicamente el menor que realiza la conducta descrita en la Ley? Es decir, ¿existir tipicidad de la conducta de un menor de 17 años que prive de la vida a un semejante? Sí, habrá adecuación al tipo del delito de homicidio.

El tercer elemento del delito es la antijuricidad. Este es el juicio de valoración que recae sobre la conducta, estimando que lesiona o pone en peligro los bienes y los intereses tutelados por el Derecho. La antijuricidad tiene carácter objetivo, es decir, el juicio de valoración incide únicamente sobre la faz objetiva de la conducta.

El cuarto elemento es la culpabilidad la cual constituye la capacidad del sujeto para entender y querer en el campo penal.

Para Cuello Calón, se considera culpable la conducta, cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochada.

Jiménez de Asúa la culpabilidad es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.<sup>30</sup>

La culpabilidad es estimada como el juicio de reproche dirigido al autor de la conducta, en orden al resultado antijurídico y a su actitud contraria al deber impuesto por la Ley. La conducta es culpable, por ende, cuando se le puede reprochar al sujeto el haber obrado en determinado modo.

Las formas de culpabilidad es estimada como el juicio de reproche dirigido al autor de la conducta, en orden al resultado antijurídico y a su actitud contraria al deber impuesto por la Ley. La conducta es culpable, por ende, cuando se le puede reprochar al sujeto el haber obrado en determinado modo.

---

<sup>29</sup> importancia de la Dógmática Jurídico Penal, p.37.

<sup>30</sup> Jiménez de Asúa, "La Ley y el Delito." Caracas, 1945, p.444.

Las formas de culpabilidad son:

1) El Dolo el cual consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso.<sup>31</sup>

El dolo consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

El dolo contiene un elemento ético y otro volitivo o emocional. El elemento ético está constituido por la conciencia de que se quebranta el deber. El volitivo o psicológico consiste en la voluntad de realizar el acto; en la volición del hecho típico.

2) La Culpa la cual consiste cuando se obra sin intención y sin diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley. Actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede prever.

La culpa, que tiene dos notas:

- a) una negativa, que consiste en la ausencia de voluntariedad;
- b) una positiva, o sea en el hecho de haber obrado imprudencialmente, o como dice nuestra Ley, con negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado.

3) La preterintención, cuando hay dolo respecto a la conducta y culpa en cuanto al resultado.

Artículo 9º "Obra Preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia."<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> Op.cit., 8ª Edición, Tomo I, p.302.

<sup>32</sup> Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. Editorial Pac, S.A. de C.V., México, 1993.

## **INFRACCION.**

**Infracción Reglamentaria:** "Violación ó quebrantamiento de disposiciones administrativas".<sup>33</sup>

Para el jurista Rafael Bielsa la **Infracción Administrativa** es: "La falta de un deber genérico impuesto a todo miembro de la sociedad, deber consistente en limitar su actividad a la administración publica interesada."<sup>34</sup>

Serra Rojas define a la **Infracción** como: "El acto u omisión que definen las leyes y que son consideradas como delitos para la legislación penal por considerarlas faltas que ameritan sanciones menores"<sup>35</sup>

Las definiciones antes citadas, tienen ciertos puntos en común, resultando a mi juicio la más idonea la última, la cual la desglozare de la siguiente forma:

a) Es el acto u omisión que definen las leyes, manifestando aquí que la infracción se da en razón de la trasgresación, ya sea en sentido positivo ó negativo de las disposiciones meramente jurídicas.

b) Estos actos u omisiones por considerarse por la ley faltas menores deben de ser sancionadas con penas menores (Infracciones).

c) Es precisamente la gravedad de la falta, atendiendo a la lógica jurídica la que determina si una conducta constituye infracción ó delito.

El anterior criterio se ve reforzado, por o expresado por Cabanellas, quien afirma que: infracción (en un sentido genérico), es ir en contra del orden jurídico con sus correspondientes consecuencias; de acuerdo con la gravedad de la misma puede constituir un delito.

---

<sup>33</sup> Palomar de Miguel, Juan. "Diccionario para Juristas.", Editorial Mayo, México, 1981, p.1051.

<sup>34</sup> Acosta Romero, Miguel. "Teoría General del Derecho Administrativo.", Editorial Porrúa, p.878.

<sup>35</sup> Idem.

**Cabe señalar que es precisamente labor de Estado-Gobierno, determinar la gravedad de la infracción en razón de la magnitud de la lesión de que es sujeto el afectado.**

### 3.2. Imputabilidad e Inimputabilidad en los Menores de Edad.

Considero que es necesario dilucidar el sentido y alcance de cada uno de estos vocablos.

**Imputar** significa: "Poner una cosa cualquiera en la cuenta de alguien."<sup>36</sup>

En términos puramente lingüísticos la imputabilidad se predica como una calidad de quien es imputable, y el imputable, aquel a quien se le puede imputar algo.

Para Carrara la **Imputabilidad** es el juicio que se forma de un hecho futuro, previsto como meramente posible, a tiempo que la imputación es el juicio de un ocurrido; la primera es la contemplación de una idea, la segunda es el examen de un hecho concreto.

En términos muy generales podría decirse que la imputabilidad es un modo de ser de la persona, que influye en su comportamiento y el cual se derivan determinadas consecuencias jurídicas. Pero ese modo de ser está revestido de elementos psicológicos, biológicos, psiquiátricos, culturales y sociales respecto de cuya importancia no se ha puesto de acuerdo la doctrina, lo mismo que en relación con el sitio que ha de ocupar este concepto dentro de la teoría del delito.

A continuación se dará una breve explicación de las más conocidas corrientes, que pretenden explicar el fenómeno de la imputabilidad.

#### **Teorías Tradicionales:**

Se analizará la posición asumida por las escuelas clásica y positiva.

**A) CLÁSICA.** Para los clásicos la imputabilidad presupone inteligencia y libertad moral de la persona que actúa. Para que exista en un delito, dice Carrara, la plenitud de su fuerza moral "es necesario que en los dos momentos de la

<sup>36</sup> Francesco Carrara, "Programa de Derecho Criminal.", Vol. I, Bogotá, Editorial Temis, 1956, p. 34.



percepción y del juicio el agente haya estado iluminado por el entendimiento, y que en los dos momentos sucesivos del deseo y de la determinación haya gozado de la plenitud de su libertad"<sup>37</sup>. Cuando se habla de libertad moral, se está refiriéndose al libre albedrío.

El error que tiene esta teoría es el supeditar el concepto de imputabilidad al fenómeno del libre albedrío, que es tanto como ubicar el problema de la libertad en el ámbito de la metafísica.

La doctrina de libre albedrío considera la libertad como la facultad para decidirse y actuar, indiferentemente los los motivos que impulsan al acto.

El error para Maggiore, "está en quitarle a la libertad toda necesidad y concebirla como no necesaria intrínsecamente, como algo que puede ser o no ser, como una actividad si orden y sin ley. Entendiendo así la libertad, hay que negar su existencia en los niños, los idiotas y los locos, sometidos tan solo a la férrea ley de la fatalidad orgánica"<sup>38</sup>.

**B) POSITIVISTA.** Dicha escuela hace descansar la imputabilidad sobre la mera actividad sicofísica del individuo; así, basta que alguien realice un hecho descrito en la ley como delito y que su conducta sea producto de actividad biosíquica, para considerarlo como autor imputable; tal sujeto debe responder penalmente porque su delito ha demostrado una personalidad más o menos peligrosa que debe ser sometida a readaptación social. Ferri considera que "todo sujeto activo de un delito es siempre penalmente responsable porque el acto es suyo, es decir, expresión de su personalidad, sean cualesquiera las condiciones fisiológicas en las que ha debiderado y cometido el hecho. Y las sanciones defensivas contra él no deberán estar condicionadas en cantidad y calidad más que a su diversa potencia ofensiva"<sup>39</sup>.

Para el positivismo la peligrosidad del delincuente es síntoma de anormalidad generada por factores fisiológicos, psicológicos y sociales, y como quiera que la conjunción de estos fenómenos anormes determina el comportamiento criminal, a

---

<sup>37</sup> Francesco Carrara, "Programa de Derecho Criminal", Vol. I. Bogotá, Editorial Temis, p.155.

<sup>38</sup> Giuseppe Maggiore. "Derecho Penal", Vol.I, Bogotá, Editorial Temis, 1954, p.p.488-489.

<sup>39</sup> Enrico Ferri, "Principios de Derecho Criminal", Madrid, Editorial Reus, 1933, p.225.

la base del delito no se encuentra ya la libertad de acción sino una extraña amalgama de fuerza que lo impulsan a delinquir.

### **TEORIAS OBJETIVAS.**

Estas teorías se caracterizan porque pretenden explicar el concepto y la función de la imputabilidad desde un punto de vista objetivo o, por lo menos, dando un notorio predominio a dicho aspecto. La mayor parte de ella parte del supuesto de que la imputabilidad es capacidad del hombre respecto de algo; se diferencian en cuanto al predicado de dicha capacidad, que para unos es la acción, para otros el deber, el delito, el ser destinatario de la norma penal, o la pena.

a) **CAPACIDAD DE ACCION.** La imputabilidad se traduce en la capacidad del sujeto para actuar, es decir, para realizar comportamientos. Esa capacidad de obrar, en la que consiste la imputabilidad, no está presente solamente en el derecho penal, sino que se da igualmente en otras áreas de lo jurídico; así en el derecho privado es capacidad para negociar, testar o contraer matrimonio; en el derecho procedimental es capacidad procesal, y en el derecho político, capacidad de elegir y ser elegido. Quienes no poseen tales capacidades, son inimputables.<sup>40</sup>

b) **CAPACIDAD DE DEBER.** La imputabilidad es capacidad jurídica de deber y que, por consiguiente, los inimputables no son capaces de actuar contra el derecho y en consecuencia todos sus comportamientos son jurídicos, es decir, secundum jus.<sup>41</sup>

La presente teoría no explica el alcance de esta capacidad jurídica de deber, su consecuencia es insostenible porque conduce a la aceptación del hecho de que frente a la conducta del inimputable que actúa típica y antijurídicamente nada puede hacer el derecho penal.

c) **CAPACIDAD DE DELITO.** Se refiere a la capacidad de delinquir es secuela de la capacidad de obrar que debe caracterizar a los sujetos imputables. Pero esta capacidad de obrar jurídicamente se extiende del campo del derecho al de las obligaciones, "no solo en cuanto a su cumplimiento, sino también a su

---

<sup>40</sup> Jiménez de Asúa. "Tratado de Derecho Penal". Buenos Aires, Editorial Losada, 1956, p.87.

<sup>41</sup> Fernando Díaz Palos, "Teoría General de la Imputabilidad", Barcelona, Bosch, Casa Editorial, 1965, p.27.

violación, integrándose como idoneidad, más que para obrar en sentido material, para obrar en sentido jurídico y, de este modo, para realizar un acto jurídico, o bien para ejercitar un derecho o cumplir o violar un deber"; se trata entonces de una capacidad que no es patrimonio exclusivo del derecho penal, sino también del ordenamiento jus privatista. Por eso afirma el autor que la capacidad para el contrato, como la capacidad para el acto ilícito -civil o penal-, no son más que expresiones de un mismo fenómeno.

La imputabilidad es capacidad jurídico-penal del autor, o sea capacidad de delinquir y, como capacidad jurídica es, en general, idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones; la capacidad de ser sujeto activo de delitos. Los inimputables son incapaces de obligaciones jurídico-penales. La imputabilidad, como capacidad jurídico-penal activa es presupuesto, condición previa para la jurídica existencia del delito.

e) **CAPACIDAD DE PENA.** Parte del supuesto de que la pena tiene como misión básica prevenir el delito y por eso ha de producir efectos intimidantes; ahora bien, como solamente las personas imputables pueden sentir la amenaza de la norma penal, la imputabilidad debe entenderse como capacidad de pena.

## **TEORIAS SUBJETIVAS.**

Las teorías subjetivas se diferencian de las precedentes porque admitiendo que los llamados inimputables pueden realizar comportamientos objetivamente descritos en la ley como delitos, rechaza la posibilidad de que sean capaces de actuar culpablemente. En esta forma la imputabilidad no solo implica referibilidad síquica de la conducta a su autor sino vinculación de ella al mecanismo de la culpabilidad.

a) **LA IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD.** Jiménez de Asúa, manifiesta que "La imputabilidad, como presupuesto de la culpabilidad, es la capacidad para conocer y valorar el deber de respetar la norma y determinarse espontáneamente. Lo primero indica madurez y salud mentales; lo segundo, libre determinación o sea la posibilidad de inhibir los impulsos delictivos".<sup>42</sup> Para explicar lo antes mencionado existe el ejemplo de un paranoico o sicópata afectado de ciertas formas compulsivas, que bien puede

---

<sup>42</sup> Jiménez de Asúa. "Tratado de Derecho Penal". Buenos Aires, Editorial Losada, 1956, p.86.

conocer el deber de no transgredir la norma, pero no puede evitar el impulso de quebrantarlas.

**b) LA IMPUTABILIDAD COMO ELEMENTO DE LA CULPABILIDAD.** Entre los requisitos indispensables para integrar el concepto de culpabilidad está la "libertad de querer", entendida como posibilidad efectiva de parte del agente y en el momento de la comisión del hecho, de actuar diversamente a la previsión de la norma, y como tal libertad del querer debe excluirse de los inimputables, la imputabilidad no puede menos de ser un elemento de la culpabilidad.

**c) NUESTRA POSICION.** La imputabilidad es al propio tiempo un modo de ser un modo de actuar: lo primero refleja el estado en que se encuentra la personalidad en un momento determinado, de acuerdo con la forma en que funcionan sus esferas intelectual y volitiva; aquella le permite al individuo aprehender e identificar los estímulos y responder a ellos adecuadamente, cabe decir, conocerlos y complementarlos; esta le sirve para decidir la actitud que ha de tomar frente al estímulo -responder o abstenerse de hacerlos- y para orientar su organismo con la consecuencia natural de la decisión tomada por la conciencia y la voluntad, expresada en términos de dinamismo vital.

Castellanos Tena nos menciona que para ser culpable un sujeto, precisa que antes sea imputable; si en la culpabilidad, intervienen el conocimiento y la voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades. Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y de querer, de determinarse en función de aquello que conoce; luego la aptitud (intelectual y volitiva) constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad. Por eso a la imputabilidad (calidad del sujeto, capacidad ante el Derecho Penal) se le debe considerar como el soporte o cimiento y no como un elemento del delito, según pretenden algunos especialistas.

La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente. Es la capacidad de obrar en Derecho Penal, es decir, de realizar actos referidos al Derecho Penal que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción. En pocas palabras, podemos definir la imputabilidad como la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal.

La imputabilidad es, pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo.

## **LA INIMPUTABILIDAD.**

Si por imputabilidad hemos entendido la capacidad de la persona para conocer y comprender la antijuridicidad de su conducta y para autorregularse de acuerdo con esa comprensión, el concepto de inimputabilidad supone en la persona de quien se predica incapacidad para conocer y comprender dicha ilicitud o para determinarse de acuerdo con esa comprensión.

Para Castellanos Tena la inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Las causas de inimputabilidad son, pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

La razón por la cual el inimputable no es capaz de delinquir o, más exactamente, de actuar culpablemente, es la de que presenta fallas de carácter sicosomático o sociocultural que le impiden valorar adecuadamente la juridicidad o antijuridicidad de sus acciones y regular su conducta de conformidad con tal valoración. Esas fallas se evidencian en desarrollo mental deficitario, inmaduro o senil, en trastornos biosíquicos permanentes o transitorios, en dificultades de acomodamiento sociocultural o en obnubilación de la consciencia.

## **Los Menores ante el Derecho Penal.**

Comúnmente se afirma que en nuestro medio los menores de 18 años son inimputables y, por lo mismo, cuando realizan comportamientos típicos del Derecho Penal no se configuran los delitos respectivos; sin embargo, desde el punto de vista lógico y doctrinario, nada se opone a que una persona de 17 años, por ejemplo, posea un adecuado desarrollo mental y no sufra enfermedad alguna que altere sus facultades en este caso, al existir la salud y el desarrollo mentales, sin duda el sujeto es plenamente capaz.

En el ordenamiento penal, el Título Sexto del libro Primero del Código Penal para el D.F., en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero

Federal, se titula "De lo Menores", y consta de 4 artículos, del 119° al 122° (derogados por el Distrito Federal)

El Art. 119° dice: "Los menores de 18 años que cometan infracciones a las Leyes Penales serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa".

Es decir, que no hace ninguna diferencia de edades, todo menor de 18 años entra en una jurisdicción especial, en la cual se impone una "medida" al menor (Art. 120° C.P.), tomando en cuenta lo dispuesto por el Art. 52° C.P. (La naturaleza de la conducta, los medios de ejecución, la gravedad del daño, la edad, la educación, las motivaciones, la temibilidad, etcétera.).

Los inimputables no pueden ser sometidos a una pena, pero sí a una medida de seguridad. Los imputables pueden ser sometidos a penas y/o medidas de seguridad. A los menores de edad, en cuanto inimputables, se les aplican medidas de seguridad no penas.

Las excusas absolutorias (causas de impunidad) deben ser aplicadas, también a los menores de edad; así, el robo a los ascendientes, sólo con el perdón de los mismos, el aborto cuando el embarazo es el resultado de una violación, etcétera. Este es un caso importante, que generalmente no se respeta.

La Ley mexicana no define la imputabilidad, ni explica quienes son imputables o por qué. Lo anterior hace más difícil el problema.

En el Derecho mexicano se consideran inimputables: menores de edad y sordomudos, o lo que respecta a la falta de desarrollo mental, y trastornados mentales, permanentes o transitorios, por lo que atañe a la falta de salud psíquica.

La Ley mexicana vigente no hace distinciones ni excepciones al principio de inimputabilidad de los menores de edad, haciendo una presunción Juris et de Jure de que carecen de la suficiente madurez para entender y querer lo que hacen.

De lo anteriormente expuesto se desprende que no se puede hablar de culpabilidad en el menor puesto que esto no tiene la capacidad de querer y entender, el maestro Cuello Calón señala que para que una conducta sea delictuosa no solo debe de ser típica y antijurídica, sino que además debe de ser culpable, pero esta conducta será

culpable cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre está y su autor deban ser jurídicamente reprochables.

De aquí que si jurídicamente el menor conforme a nuestra legislación vigente no comete "DELITOS" y sólo "INFRACCIONES" siendo la culpa un elemento del delito el menor queda excluído de esta conforme al Derecho Penal y solo se regulará de acuerdo a las disposiciones del Derecho Especial de Menores.

### **3.3. Definición de Menor Infractor.**

En las publicaciones que tratan el tema de las infracciones infantiles y juveniles es frecuente encontrar el uso de las expresiones "delincuencia infantil", "delincuencia juvenil" y "menores delincuentes".

Con el fin de examinar la educación o impropiedad de los términos respectivos, recordemos que "delincuencia" se aplica a la generalidad de los hechos que caen dentro de la ley penal o sea los hechos previamente descritos como delitos en los preceptos penales. A los seres humanos que cometen tales hechos se les llama generalizadamente delincuentes, pero dentro de la ley sólo lo son las personas que, siendo jurídicamente capaces y habiendo cometido un hecho tipificado por las leyes penales, son sentenciados conforme a derecho, declaradas delincuentes y condenadas.

Como se usa también en ocasiones el término "criminalidad juvenil" u otros similares, debemos hacer notar que, dentro de los derechos mexicano y español, no cabe la distinción que se hace en algunos países entre el criminal y el delincuente ya que, resultando de dicha distinción la necesidad de juzgar la gravedad de los hechos, tras de las discusiones respectivas se dictan fallos que pecan de subjetivos o de emocionales, por ello de injustos, más en contra que a favor de los delincuentes, a quienes, tras del error judicial, se somete a penas graves o irreversibles, como "criminales". Por tanto, quienes hablan d criminalidad infantil o juvenil, cometen mayor error cuando, por incapacidad jurídica de los menores ni pueden éstos ser catalogados siquiera como delincuentes.

Los mismos términos de "delicuencia juvenil" o similares se han venido usando con clara inadecuación al extenderlos a los menores que cometen faltas administrativas, "contra los reglamentos de policía y buen gobierno", como escandalizar, manejar sin licencia.

El concepto de "delincuencia juvenil" se ha formado tradicionalmente porque se ponía más atención en el daño causado, que en el causante; cuando el daño se encontraba descrito en la ley penal y se llamaba delito, al autor se le denominaba delincuente, sin importar su edad o su calidad humana.



Si como hemos visto, no es aplicable la terminología tradicional de "delito", "delincuente", "delincuencia" u otros derivados, ni la de "crimen", "criminal" o "criminalidad", a los menores, de alguna manera debemos expresarnos, para lo cual cabe recordar que, cuando son violadas las normas de derecho, cualesquiera sean sus categorías, las normas de convivencia de una sociedad o de una familia, o las normas de la moral, al individuo que las quebranta se le llama transgresor o infractor. Los menores infringen, transgreden, quebrantan o violan toda clase de normas, de toda categorías. No resultan adecuados, por la latitud o por la especialidad de sus significados, los términos "violador" o "quebrantador", pero si los de transgresor o infractor, que son muy genéricos y su amplitud permite comprender todos los hechos cometidos por los menores, toda irregularidad de su conducta intra o extrafamiliar. Por ello, emplearemos los términos "menores infractores".

Al pretender definir a los menores infractores, es necesario recurrir a la Ley de los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, cuya función, como lo reitera en su articulado, tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de dieciocho años cuando éstos infrinjan Leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno o manifiesten una conducta que haga presumir fundadamente una inclinación a causar daño; asimismo, a su familia o a la sociedad y ameriten, por lo tanto, una acción preventiva o tutelar.<sup>43</sup>

Desde el punto de vista formal jurídico, serán menores infractores solamente quienes, habiendo cometido hechos suficientes para su consignación, a juicio de las autoridades y que queden registrados como tales en las decisiones finales.

Desde el punto de vista material de la sociología, serán menores infractores todos los que cometan hechos violatorios de reglamentos o Leyes penales, independientemente de que sean o no registrados por las autoridades, o de los hechos sean ocasionales o habituales. Por razones de la universalidad del proceso individual de la adaptación social, las transgresiones de los menores o los cánones morales de la familia o del grupo social, las desobediencias a los mandatos paternos o a los provenientes de los profesores en la escuela, o de los líderes, en los sindicatos, no pueden ser tomados como infracciones que interesen a la sociología, cuando son considerados normales en el proceso evolutivo individual o social. Dentro del proceso evolutivo individual habría que mencionar la importancia de las etapas que atraviesa el menor desde que nace hasta llegar a la edad adulta: infancia,

<sup>43</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. Op. Cit., pp.341-343.

lactancia, adolescencia, etc. La segunda y tercera etapa traen aparejadas alteraciones graves al comportamiento.

La rebeldía de la adolescencia en contra de lo establecido es importante sobre todo cuando conduce a conductas típicas o a estados de peligrosidad.

No justifica pero nace entendible muchos de las actuaciones que conducen a la calificación de "infractor" o peor aun, cuando se llega a la presencia de un verdadero delincuente juvenil.

Cabe aclarar, que no son menores infractores todos los consignados, entre los cuales hay frecuentemente algunos a quienes sólo debe protegerse sin que se le atribuya falta alguna.

Desde el punto de vista criminológico, interesa el hecho de la universalidad de la conducta transgresora que se presenta en todos los menores, para no concederles la importancia que habitualmente se le concede. Interesa como hecho positivo formal el de todo individuo menor que las autoridades califiquen de infractor o delincuente. También todo individuo que cometa hechos excepcionales por su gravedad, por su forma de ejecución. Por último, interesan todos los casos de reiteración de la conducta irregular, y especialmente los de gran persistencia. Entre estos los hay de reiteración genérica, en que el sujeto comete hoy un tipo de infracciones y posteriormente otros tipos diferentes cada vez, y los hay de reiteración específica, en que se manifiesta una misma tendencia más o menos firme o arraigada. Ambos tipos de reiteración pueden demostrar la existencia de hábitos antisociales.

Cabe aclarar que no son los menores infractores todos los consignados, entre los cuales hay frecuentemente algunos a quienes sólo debe protegerse sin que se le atribuya falta alguna; a estos menores deber a dárseles otro nombre.

Izaguirre afirma que "al hablar del problema del menor infractor, menor con trastornos de comportamiento irregular, se hace para tranquilizar la conciencia para no decirles niños delincuentes o jóvenes delincuentes, porque suena un poco duro. Es un sentimiento de culpa que tiene el adulto para no aceptar que se está frente al problema del menor infractor".<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup> Izaguirre a, Alberto. "Política Nacional para Menores de Conducta Desviada". CPPCM, II ANUD, San José, Cr, 1980, p.13.

Podemos decir, en resumen, que, en cuanto a la naturaleza y extensión que debe darse al término "delincuencia juvenil" y "menor infractor", se pueden dar algunas tendencias básicas:

- a) La delincuencia juvenil debe de definirse de acuerdo con lo que se considera como delito por el derecho penal vigente en el país en cuestión. Es decir, delincuente juvenil sería aquel que cometiera las conductas tipificadas en las leyes penales.
  
- b) El término "delincuencia juvenil" debe abarcar tanto las infracciones a la ley penal, como cierto tipo de conductas parasociales que, aunque no constituyen una conducta tipificada por la ley penal, son consideradas como antisociales y, por lo tanto, indeseables. El término "delincuencia juvenil" escapa, por lo tanto, a los límites estrictamente jurídicos.
  
- c) La interpretación que debe darse al término "delincuencia juvenil" debe ser lo más extensa posible y abarcar no solamente a los menores que hayan violado la Ley Penal, sino también a aquellos que comete otro tipo de conductas antisociales y, además, a todos aquellos menores que necesitan cuidado y protección, como podría ser el caso de huérfanos y abandonados, menores en extrema miseria, etc. Es decir el término de "delincuencia juvenil", debe aplicarse a todo menor desviado, en vías de desviación o en peligro de desviarse.
  
- d) Menor: Es toda persona, niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, debe ser tratado por una infracción, de manera diferente a los adultos, por no cumplir con el requisito de un mínimo de edad.
  
- e) Tipo: Es todo comportamiento (acción u omisión), penado por la Ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate.

- f) **Menor Delincuente:** Es toda persona, niño o joven, considerado culpable de la comisión de un delito.<sup>45</sup>

---

<sup>45</sup> **Rodríguez Manzanera, Luis. Op.Cit. pp.343-345.**

### 3.4. Factores Criminógenos.

Es necesario, para la comprensión de este inciso hacer una explicación breve de algunos conceptos operacionales que se utilizan en criminología.

Considero que en primer lugar se debe diferenciar los niveles de interpretación criminológica; los cuales son: Individual, Conductual y General.

"El nivel conductual comprende la conducta antisocial, que es un episodio con un principio, un desarrollo y un fin. A dicha conducta la llamaremos **CRIMEN**.

En el nivel individual se estudia al sujeto antisocial, al autor del hecho que lesiona a la comunidad. A este sujeto lo llamaremos **CRIMINAL**.

El conjunto de las conductas antisociales o de los sujetos antisociales comprende el nivel general, y lo denominaremos **CRIMINALIDAD**.

A continuación, explicaremos los conceptos operacionales de causa, factor y factor causal.

Causa es todo aquello que, indefectiblemente produce un efecto, es decir, que quitando la causa se elimina el efecto. Causa criminógena es aquella que produce un crimen."<sup>46</sup>

Solamente se puede hablar de causa a nivel conductual.

Hacer una clara diferencia de las causas de la conducta antisocial de un menor es materialmente imposible, ya que (por lo general), nunca encontramos una causa única, suficiente por sí misma para producir el crimen. Así, no podemos culpar a la familia, o a las condiciones socioeconómicas, o a los defectos psíquicos o físicos, sino a un conjunto, a una multiplicidad de causas.

Desde luego, en cada caso particular, siempre habrá una causa preponderante, sobresaliente, que en muchos casos hace pensar que es la única, pero al estudiar los factores encontraremos siempre otras causas intervinientes.

<sup>46</sup> Rodríguez Manzanera, Luis, "Criminología", Editorial Porrúa, México, 1986.

**"Factor Criminógeno:** es todo aquello que favorece la comisión de conductas antisociales.

Es decir, que por **factor** entendemos todo aquello que concurre para estimular o impulsar al criminal a cometer su conducta antisocial.

El concepto **factor** lo podemos utilizar en cualquiera de los niveles de interpretación.

Por **factor causal** se entiende aquello que, facilitando el crimen, en un caso concreto lo produce."<sup>47</sup>

Ahora bien, los factores se presenta por lo general combinados, no es fácil encontrar uno aislado. Así, no es raro encontrar la miseria acompañada de la ignorancia, promiscuidad, desnutrición, desempleo, etc.

Por lo anteriormente expuesto no estamos de acuerdo con algunos autores que consideran que se puede encontrar tan sólo en un factor el origen de la delincuencia de menores, sea ésta la familia, lo social, lo psíquico, etc.

Nosotros creemos que se trata siempre de un conjunto, de una reunión de factores en que éstos se entrelazan, se mezclan, se juntan hasta dar el resultado de una agresión a los valores sociales.

Al estudiar cada factor por separado, lo hacemos por razones de orden y método, no por considerarlo aislado de los demás.

---

<sup>47</sup> Rodríguez Manzanera, Luis, "Criminalidad de Menores", Editorial Porrúa, México, 1987, pp.67-69.

## **A) FACTOR SOMATICO.**

Para seguir un orden estudiaremos los factores somáticos en tres grupos: A) Aquellos congénitos o hereditarios. B) Los adquiridos en el momento del nacimiento. C) Los postnatales.

### **I. LO CONGENITO.**

Dentro de los factores somáticos criminógenos, debemos mencionar en primer lugar, los congénitos, sean éstos actuantes antes de la concepción, en el momento de la concepción, o durante el embarazo.

Los heredoalcohólicos continúan llenando los tribunales para menores. El alcoholismo sigue siendo uno de nuestros serios problemas, no obstante en su nefasta influencia sobre los futuros hijos, sino por la precocidad con que se principia a beber. Un alto porcentaje de heredoalcohólicos se debe no solamente a los padres alcohólicos crónicos, sino también a aquellos que han sido engendrados por los padres en estado de embriaguez, cosa común en los primogénitos, cuyos padres los procrearon después de la boda, cuya fiesta, pues en México el alcohol es elemento indispensable en toda celebración.

### **II. EMBARAZO Y PARTO.**

En el embarazo pueden darse múltiples causas queden como resultado la tara al feto, como enfermedades infecciosas, intoxicaciones, tranquilizantes y calmantes.

El parto influye también en la personalidad del individuo y, por lo tanto, en la delincuencia del menor. Independientemente de todos los traumas y dificultades del parto, es de tenerse en consideración que un elevado número de madres mexicanas no recurren al médico, sino que dan a luz auxiliadas generalmente por una partera práctica, la que, además de las deficientes condiciones asépticas, no puede darse ningún auxilio efectivo en caso de parto difícil.

### **III. DESPUES DEL EMBARAZO.**

Entre las principales afecciones y enfermedades cuya influencia es notable como factor en la delincuencia de menores, debemos recordar que:

Las glándulas endocrinas, sus relaciones con el comportamiento y con la criminalidad, la disfunción endocrina provoca serios cambios temperamentales, y que son de especial cuidado el hipertiroidismo, que hace al niño particularmente inestable e hiperactivo.

La epilepsia es ampliamente conocida como enfermedad criminógena, debido a que se caracteriza por la excitabilidad, la agresividad y la suspicacia, agravada en los menores por falta de inhibidores.

### **CONCLUSION.**

La necesidad de prevención es clara, necesitamos una niñez sana y una juventud fuerte, no podemos esperar que las enfermedades y anomalías se declares o produzcan actos ilícitos.

### **IV. HOGAR Y FAMILIA.**

La decisiva influencia de la familia es señalada en la delincuencia de menores que, para algunos autores, es la única de tomarse en cuenta.

Considero que existen una multiplicidad de factores, que influyen en la conducta del menor, siendo uno de los más frecuentes es la familia desorganizada o deformante.

En el caso de los hogares cuyo ambiente es moral o socialmente inadecuado, la propia familia necesita ser rehabilitada, lo cual es muy difícil, debido a que hay que mejorar la situación económica así como sociales que han conducido ó contribuido a descalificar a la familia y a la reducción de ésta.

Es necesario conocer las diferencias entre hogar y familia.



**FAMILIA:** Conjunto de personas unidas por una relación de parentesco, sea éste por sangre (padres-hijos-hermanos, etc.), o por afinidad (compadres, cuñados, con cuñados, etc.).

**HOGAR:** Personas que viven bajo un mismo techo.

## V. FAMILIA CRIMINOGENA.

Uno de los factores más comunes para que un menor llegue a delinquir es la familia a la que pertenece. Hay, desde luego, familias que algunos autores llaman como "típicamente criminógenas", porque en estas familias es casi imposible que el menor no llegue a delinquir, ya que generalmente sus primeros delitos son dirigidos por los propios padres. Estas familias viven en un ambiente de total promiscuidad donde casi es común el incesto donde abunda la miseria y el hambre, donde los niños son mandados por los padres a pedir limosna o, lo que es peor a delinquir y cuando son mayores, se les manda a prostituirse. El padre, generalmente, es alcohólico, cuando no drogadicto y, si trabaja, lo hace en los oficios más miserables, como lo son los empleos de cargador, papelerero, barrendero, entre otros; o bien, es delincuente habitual y de poca monta; "su inteligencia es escasa, es un sujeto instintivo y altamente agresivo; en la mayoría de los casos se trata de un psicópata".<sup>48</sup>

La madre, por lo común, vive en unión libre; los hijos que tiene son de varios hombres y, en ocasiones no puede identificar ciertamente quien es el padre de sus hijos. Estas familias viven casi siempre en barrios o zonas altamente criminógenas donde la policía ni siquiera se atreve a entrar. En la ciudad de México estas zonas son principalmente en Tepito partes de Iztapalapa, algunos barrios de Neza y las partes altas de Naucalpan principalmente. "El menor que sale de estas familias es el de mayor peligrosidad, y es también el de más difícil tratamiento, pues tiene en contra todo: herencia, familia, ambiente, etcétera.; además en las instituciones de "reeducación", será el jefe y maestro de los demás."<sup>49</sup>

---

<sup>48</sup> Este tipo de familia lo describe Oscar Lewis en su novela "Los Hijos de Sanchez".

<sup>49</sup> Rodríguez Manzanera; Luis, Op. Cit. p.94.

## VI. AUSENCIA DE LOS PADRES.

Otro factor importante es la falta de los padres. La falta de la madre podría ser muy grave en cuanto que su papel, en México, es primordial. Sin embargo, casi siempre hay quien se ocupe del niño: abuelos, tíos, hermanos mayores, etcétera. En el caso del adolescente es distinto, pues éste ya no depende tanto de la madre.

En cambio la falta del padre es mucho más grave, pues implica la necesidad de trabajar de la madre, lo que con lleva el abandono material del hogar. Los menores, no tienen el patrón de identificación masculina, ni la disciplina y orden que un padre generalmente puede imponer. Además, la falta del padre se debe a abandono, lo que es mucho más traumatizante y perjudicial por el mal ejemplo.

La mala educación de los padres y el desconocimiento de la realidad hacen que éstos sobreprotejan al hijo, lo que conduce a actitudes asociales como el parasitismo familiar, la deserción escolar, la incapacidad para aprender algún trabajo, la inestabilidad laboral, etcétera.<sup>50</sup>

## VII. FAMILIAS DEFORMANTES.

La familia puede influir en muchas formas en la desadaptación o inadaptación del menor, inclusive en su conducta totalmente antisocial.

Rodríguez Manzanera cita un cuadro de "familia deformantes", propuesto por el doctor Edmundo Buentello y Villa:<sup>51</sup>

1. Familia Carencial (Inculca, pobre, débil, indiferente).
2. Familia Desordenada (Ocupada, inarmónica, compromisos sociales, jugadores, cabarets).
3. Familia Discordante (Divorcio, por incompatibilidad, problemas emotivo-sexuales).

---

<sup>50</sup> Rodríguez Manzanera, Luis, Op. Cit., p.109.

<sup>51</sup> Buentello y Villa, Edmundo. "La Familia del Reo Liberado", "Familia y Delincuencia", Boletín Informativo del Patronato de Reos Liberados, No.21, México, 1974, pp.3-4.

- 4.Familia Insegura** (Por emociones, ético-socialmente, en vías de cambio, inferioridad).
- 5.Familia Tiránica** (constitución paranoide, ambición egoísmo, sadomasoquismo, prejuicios de casta).
- 6.Familia Anómala** (Psicopatas, deficientes mentales, alcohol, drogas adicciones, prodigalidad).
- 7.Familia Patológica** (neurosis, psicosis, demencias).
- 8.Familia Nociva** (Perversiones, hamponería).
- 9.Familia Traumatizante** (Con problema de relaciones humanas, con orgullo de estirpe, egoístas, nihilistas).
- 10.Familia Corrupta** (Anormales: en el sentido sexo sentimental prostitución, lenocinio. En el sentido social o para-social: vagabundaje. En el sentido de propiedad: malvivencia).
- 11.Familia Antisocial** (Delincuencia, toxicomanías, toxifrenias, criminalidad pistolero, terrorismo).
- 12.Familia Explotadora** (De menores, de adultos, extorsión, chantaje, etcétera).
- 13.Familia Bien** (Descendientes sobre-protegidos, características de padres que no transmiten a hijos, sino los protegen y encubren).
- 14.Familia Pudiente** (Ambición, lujo excesivo, influyentes).
- 15.Familia Amoral** (Sin ética personal, sin ética social, sin ética religiosa).
- 16.Familia Inadaptada** (A su tiempo tradicionalistas, rígidos a la situación social, al progreso).

## **17. Familia en Transculturación (Problemas de fronteras y seres en intercambio intranacional o internacional).**

Existen otros factores que influyen como:

### **EL ALCOHOLISMO.**

El alcoholismo es un problema que influye tanto en el medio familiar, el hogar en que impera puede caracterizarse por la miseria, la brutalidad, la grosería, los malos tratos, la inestabilidad profesional, la pereza, inmoralidad sexual, la delincuencia y la prisión.

### **LA PROMISCUIDAD.**

En cuanto a la promiscuidad, el promedio familiar es de 7.4 personas por familia, con un promedio de 4.7 hijos; existen condiciones de vivienda paupérrimas, en la mayoría de las ocasiones "viven" todos en un solo cuarto.

### **LOS MALTRATOS FISICOS.**

El maltrato físico a menores de edad es uno de los problemas más graves actualmente en México. Las Instituciones de salud afirman que un 20% de los niños en nuestro país sufren maltratos físicos graves por sus padres.

Se habla continuamente de un "Síndrome del niño golpeado", causado por una patología familiar "que hace víctima al niño, en la época de su vida en que se encuentra más indefenso, aprovechándose de su incapacidad de comunicación, o de su temor, para canalizar hacia él la agresión reprimida".<sup>52</sup>

Son ampliamente conocidos y demostrativos del carácter mundial del problema, las designaciones que en los diversos países se suele dar a los jóvenes delincuentes:

---

<sup>52</sup> Rojas Dávila, Ubaldo. "Maltrato Físico al Niño", IMSS, México, 1971, pp.15-75.

blousons noirs, en Francia; vitelloni, en Italia; teddy voys, en Inglaterra; halbstarken, en Alemania; stilyayi, en Rusia; tapkaroshi, en Yugoslavia; hipsters, en los Estados Unidos, Bodgies, en Australia; gamberros, en España, y pavitos, en Venezuela.

Es preciso hacer referencia a la irregularidad de conducta juvenil que ha surgido en el seno de los grandes conjuntos habitacionales. Este tema merece por su importancia, calidad y magnitud, un estudio separado. De hecho, en la actualidad son frecuentes los análisis de la delincuencia de los grandes conjuntos habitacionales que constituyen uno de los fenómenos característicos de las metrópolis. En estas vastas unidades se agrupan centenares o millares de menores de edad, que comparten largas horas de ocio y carecen con frecuencia de orientación sobre el uso del tiempo libre. Semejantes factores inducen a la conducta irregular, casi siempre traducida en delitos contra el patrimonio, promiscuidad sexual, uso y abuso de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias volátiles inhalables.

Hay un determinismo en el amontonamiento de las habitaciones, que constituye el factor criminógeno más importante. Este es un factor que debe hacer reflexionar a los partidarios de las ciudades verticales. Por ello, es necesario "repensar" los grandes conjuntos habitacionales, deben tener un alma y dotarlos de un rostro humano.

Una cuestión que es preciso examinar es la referente a las causas de la delincuencia. De hecho, la criminología nació bajo el propósito de exponer las causas de la delincuencia. Lo frecuente es aceptar que la delincuencia se produce por la acción de diversos factores, combinados de modo también distinto en el sujeto individual. Estos factores son biológicos, psicológicos y sociales. En algunos casos predominan los factores negativos de carácter físico u orgánico, lo que hace pensar en la vieja idea del "criminal nato"; en otros casos cobran mayor importancia los factores psicológicos; en otros más, finalmente, la perturbación de la personalidad se produce por el influjo dominante de los factores sociales.

No está de más recordar el importante papel que se asigna, entre las causas biológicas de la delincuencia, al proceso hereditario. Un estudio mexicano, Roberto Solís Quiroga, que tuvo en cuenta millares de sujetos de los Tribunales para Menores de la Ciudad de México, halló en el 57% de los infractores examinados, síntomas de herencia alcohólica, y en el 23% antecedentes paternos de neuropatía o de psicopatía. También se ha hablado, en este mismo terreno, de los gemelos

delinquentes. Recientemente, los genetistas han vuelto a ocuparse en el examen de los factores genéticos de la delincuencia.

## **B) FACTOR PSICOLOGICO.**

En lo que atañe a elementos psicológicos, han sido muy ilustrativas para la comprensión de la dinámica delictiva, esto es, del mecanismo que impulsa al individuo a cometer delitos, las ideas puestas en boga por el psicoanálisis, tanto el ortodoxo, apoyando en los conceptos básicos de Sigmund Freud, como las corrientes heterodoxas o disidentes, de carácter fundamentalmente culturalista. Cuando el poder de inhibición desaparece o decae, cobra presencia el inconsciente, en el que dicho en forma simple y esquemática, se encuentran alojados y contenidos los impulsos destructores. De esta aparición en la escena de instintos tentaciones, apetitos, puede resultar la comisión de un delito. También hay situaciones en que el medio desfavorable permite la formación de una conciencia irregular, negativa. Es lo que algunos tratadistas llaman "superyo criminal". La equivocada valoración de su propia conducta por parte del individuo puede hacerle incurrir en hechos delictuosos, bajo la idea de que su proceder es admisible o se encuentra, incluso, plenamente justificado.

## **I. LA INADAPTACION.**

El problema de la delincuencia de menores implica el problema de la adaptación. Esto no quiere decir que todo menor inadaptado llegue a ser delincuente; pero se plantea el problema de si todo delincuente es un inadaptado, en los menores consideramos que sí. La delincuencia es una de las manifestaciones de la inadaptación más comunes.

El término de inadaptación puede considerarse desde diversos puntos de vista:<sup>53</sup>

- 1) Como incapacidad de un individuo para adaptar su conducta a las condiciones del medio.
- 2) Como inferioridad de estructura (física o mental), de un individuo, que origina su incapacidad para enfrentarse con éxito a las exigencias del medio.

<sup>53</sup> Cfr. Berthely, Lydia. "La Delincuencia de los Adolescentes". Revista Mexicana de Derecho Penal, No.7, México, 1962, p.46.

3) Como adopción de formas de conducta que se apartan de modo señalado y persistente de las formas que dan posibilidades de vida personal y convivencia social armoniosas y constructivas.

4) Como nueva creación de progreso y cultura que pugna con los medios tradicionales.

En el primer caso estamos ante la presencia de una inadaptación al medio, se da cuando el sujeto no es apto para sujetarse al mismo. (rural a urbano).

El segundo se refiere a las inferioridades de nuestra estructura física, las cuales producen una inadapatación muy severa al no aceptamos tales como somos.

El tercer caso, cuando se adoptan formas de conducta que no dan posibilidades de desarrollo personal y de convivencia adecuada, es el más adecuado para estudiar en forma amplia la delincuencia de menores ya que aquí se puede incluir la delincuencia de las subculturas.

El caso de inadaptación como creación de progreso que pugna con los medios tradicionales surge con mayor frecuencia en momentos de crisis, como ejemplo de ello tenemos los movimientos estudiantiles .

Rodríguez Manzanera cita una opinión de Roberto Tocaven, en la que este afirma que existen tres tipos de inadaptación:<sup>54</sup>

1) **La Adaptación Dificil.** En la que se encuentran dos reacciones: la fijación y la oposición. La fijación es la reacción pasiva, en la que el individuo se niega a la evolución biopsicosocial y se adhiere a pautas que le proporciona seguridad y comodidad. La oposición es la reacción activa, expresada como rebeldía y contradicción.

2) **La No Adaptación.** Que es un signo advertidor de peligro, y al sobrepasar los límites de las conductas reactivas ingresa al campo de la patología.

3) **La Adaptación al Grupo Patológico.** Es como el puerto donde van a parar diversos tipos de inadaptados.

<sup>54</sup> Tocavén, Roberto, "La Inadapatación Infanto-Juvenil", Revista Messis, Año 4, No.5, 1974, pp. 74 y ss.

Las más comunes manifestaciones de la inadaptación de los menores, y que son de especial interés, son las siguientes:<sup>55</sup>

a) La evasión.

Hogar (fuga).  
Escuela (deserción).  
Social (vagabundez).

b) Rebeldía.

c) Inadaptación social.

d) Suicidio.

e) Mentira.

f) Pandillaje.

g) Perversión sexual.

Homosexualidad.  
Prostitución.  
Libertinaje.

h) Inestabilidad emocional e Inestabilidad motriz.

i) Toxicomanías.

j) Fracaso ocupacional.

k) Crisis religiosa.

---

<sup>55</sup> Berthely, Lydia, Op.Cit., p.49.



## II. AGRESIVIDAD.

Quizá la más preocupante expresión de la inadaptación es la agresividad, producto de la frustración del inadaptado, y que puede llevar con gran facilidad a la agresión, "entendida ésta como una conducta verbal o motriz, ejercida con cierto grado de violencia sobre las personas y/o las cosas. Según Tocaven, citado también por Rodríguez Manzanera, reconoce las siguientes categorías de agresividad:<sup>56</sup>

- 1) Hostilidad relativamente contenida, donde la agresión no alcanza extremos peligrosos, y se constriñe cuando hay control adulto-autoritario.
- 2) Agresividad catastrófica, con estallido de hostilidad directa, destructiva y de curso inexorable, hasta que con la descarga se recupera el control.
- 3) Agresividad paranoide, originada en relaciones inter-personales precarias, que se desencadena por frustraciones triviales.
- 4) Agresividad cruel, dirigida directamente en algunos casos, contra animales, como sustitutivos simbólicos de las personas.
- 5) Agresividad familiar, únicamente expuesta en el interior del grupo doméstico y contra sus integrantes.
- 6) Auto-agresión, como son los casos de la ingerencia de drogas, y la más grave como el suicidio.

### C) MEDIO SOCIAL-ECONOMICO.

El medio económico puede determinar el tipo de delitos, pero no la delincuencia en sí.

Existen países desarrollados y con un nivel más alto de vida, que tienen peores problemas de delincuencia juvenil que muchos otros países que se encuentran en una situación económica pésima.

---

<sup>56</sup> Tocavén, Roberto, O.p. Cit., p.85.

Por regla general, los menores internados en el Tribunal o en el Consejo son los que, cometieron un delito verdaderamente grave, o no tienen medios económicos o sociales, ni una verdadera familia.

## **I. CLASES SOCIALES EN MEXICO.**

### **CLASE BAJA.**

Hablaremos de los clásicos PELADOS, nombrados así por la clase superior, debido a que éstos no ocultan sus emociones, pensamientos, su lenguaje es crudo y vulgar, etc. Dicho PELADO aprende a sobrevivir desde muy pequeño por lo cual va adquiriendo poco a poco un resentimiento hacia la vida, lo cual lo demuestra por medio de conductas antisociales tales como rompimiento de antenas o cristales de automóviles, etc.

Las condiciones de promiscuidad, como ya se mencionó, influyen grandemente en la delincuencia. El medio habitacional tiene mucho que ver en esto, pues en la mayoría de los casos se trata de la "vecindad", que es un auténtico microcosmos, formado por núcleos de viviendas que tienen un patio común, en que la gente carece de vida privada, en que 10 o 15 personas comparten una habitación, "también el pan y la pobreza".

El PELADO trata de ocultar su personalidad infravalorada y pobre con una apariencia de valor, de ferocidad, de que todo le importa muy poco.

En la institución se adapta rápido, generalmente mejora físicamente al comer mejor, pero será poco comunicativo, agresivo desconfiado, y en muchas ocasiones (principalmente cuando se trata de delitos de "machos"), parecerá cínico y amoral.

### **CLASE INDIGENA.**

En las clases indígenas, el delito se da más por ignorancia e imprudencia que por inmoralidad. El indígena llega al delito violento sólo cuando tiene verdadera necesidad principalmente en lo que respecta a los delitos contra la propiedad. Tiene predisposición al delito cuando ha bebido.

El indígena en la institución no da problemas, es sumiso y sevilial, aunque desespera por su lentitud de aprendizaje, no producida por falta de inteligencia, sino por falta de interés. Silencioso, poco comunicativo, su única esperanza es ser libre para regresar a sus campos y bosques, de los que nunca debió salir.

### **CLASE MEDIA.**

La clase media se caracteriza por la desconfianza y el individualismo, la desconfianza obliga a vivir en estado de alerta, y hace agredir antes de ser agredido; es un freno, pues impide arriesgarse para realizar muchas cosas.

El individualismo puede llegar a niveles de profundo egoísmo, a no pensar en los demás, sino en sí, en el propio provecho personal.

Otro rasgo peculiar es la improvisación, la vida mexicana da la improvisación, en su conjunto, de una actitud irreflexiva. El delincuente no da grandes golpes, sino el robo pequeños, para satisfacer las necesidades inmediatas.

El ser internado en una institución será la muerte social del menor y de la familia; al primero se le formarán terribles complejos de culpa, y será uno de los sujetos difíciles de tratamiento en los que generalmente será altamente nocivo el internamiento en casa de corrección.

### **CLASE ALTA.**

La clase alta la hemos dividido en dos "Nuevos Ricos" y "Aristócratas".

El "Nuevo Rico" es un producto típico de un país en evolución, él cual se caracteriza por no pertenecer socioculturalmente a la clase económica en que se encuentra, sino a una inferior. Esto lo obliga a actitudes similares a las del los de clase media, pero acrecentadas y ridículas, ya que carece de los conocimientos y del gusto para hacerlas.

Existen dos factores criminógenos importantes: el primero, es la imitación a los padres, su desprecio a los que tienen menos que él, a los que cree tiene derecho a humillar, su deseo de vivir y gozar todo lo que no vivió y gozó cuando las

condiciones no se lo permitían. Así, estos jóvenes se hacen desobligados y hogazanes, y su ansia de vivir los lleva a continuos conflictos con la justicia, de los que está seguro de salir gracias al dinero del padre.

El segundo es que, por su educación, y principalmente por sus amigos, entrarán en conflictos, pues se avergozarán al ver que su padre se enriqueció gracias a negocios no muy limpios, o de notar que en realidad los padres no pertenecen a la clase sociocultural propia.

Los "Aristótratas" son los conocidos como Juniors, representan a los jóvenes que siempre han tenido todo, no aspira a nada, estos jóvenes llegan a cometer conductas antisociales con gran facilidad como por ejemplo organizar carreras de automóviles en la vía pública, hacer alguna orgia en casa de los padres cuando están ausentes.

Por último, existe un fenómeno socioeconómico que es muy importante como factor en la criminalidad de menores, se trata de la industrialización, que ha producido, principalmente en los países en proceso de desarrollo, como México, grandes masas proletarias, concentradas en los principales centros de población.

La falta de "espacio social" la aglomeración de población, la debilitación de la familia patriarcal, la desaparición de la industria familiar, las largas ausencias del padre que pasa el día, y en ocasiones la noche, en la fábrica; el trabajo de la mujer para ayudar al marido, son factores que no se pueden desconocer en un estudio de delincuencia de menores.

#### **D) LAS DIVERSIONES Y LOS MEDIOS DE DIFUSION.**

Los medios de difusión, al entrar a los hogares, pueden tener una influencia buena y mala, y producen todo tipo de efectos sociales, culturales y educativos.

Hay autores que piensan que la televisión y la radio pueden determinar la forma de los delitos, pero no motivarlos.

Solís Quiroga propone como urgentes modificaciones:<sup>57</sup>

---

<sup>57</sup> Solís Quiroga, Héctor: "Influencia de la Televisión en la Conducta Infantil y del Adolescente", Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social, No. 1, México, 1972, p.40.

- I. Suprimir las noticias, retratos y datos de menores delincuentes, viciosos, inmorales o de conducta errónea.
- II. Las noticias respecto a vicio, inmoralidades o delincuencia de adultos deben ser condensadas y realistas.
- III. Deben respetarse las edades mínimas para los espectáculos.
- IV. El DIF y el Consejo Tutelar, deben estar representados en la comisión de censura.
- V. Las transmisiones de radio y televisión de nota roja deben hacerse después de las 23:30 y antes de las 5:00 hrs.
- VI. Todo tipo de programas nocivos (pornografía, inmoralidad, delito, violencia, etc.), deben pasarse después de las 23:30 hs.
- VII. Las historietas gráficas deben evitar la procaacidad, malicia, crimen, inmoralidad, etc., y cuidar su lenguaje.

Para finalizar, mencionaremos uno de los vicios más crueles e injustos de los medios de difusión: aquel que consiste en "juzgar" a priori a los presuntos delincuentes, y presentarlos a la opinión pública ya como criminales.

### 3.5. Prevención del Delito y Tratamiento del Menor Delincuente.

#### PREVENCION.

Por prevenir debe entenderse prever, conocer de antemano un daño o perjuicio, así como preparar, aparejar y disponer con anticipación las cosas necesarias para un fin.

En materia criminológica, prevenir es el conocer con anticipación la probabilidad de una conducta criminal, desponiendo los medios necesarios para evitarla.

Prevención, nos dice el profesor Ceccaldi, es la "política de conjunto que tiende a suprimir o al menos a reducir los factores de delincuencia o inadaptación social".<sup>58</sup>

Peter Lejins habla de tres modos de prevención:

- a) **Prevención punitiva** que se fundamenta en la intimidación, en el desistimiento por medio de la amenaza penal.
- b) **Prevención mecánica** la que trata de crear obstáculos que le cierren el camino al delincuente.
- c) **Prevención colectiva** la que trata de detectar y eliminar si es posible, los factores criminógenos en la vida; se trata en una forma no penal la predelinencia.

Sánchez Galindo dice que "debemos prevenir antes que castigar: las sociedades del futuro deberán establecer métodos de prevención y tablas de predicción de tal suerte eficaces y valiosas que, aplicadas a tiempo hagan las prisiones - por humanas y científicas que sean - objetos del pasado".<sup>59</sup>

Prevención debe entenderse como la anticipación a la conducta nociva.

---

<sup>58</sup> Ceccaldi, P.F., "Prevención". En Revista Internacional de Política Criminal, ONU, 1963, p.21.

<sup>59</sup> Sánchez Galindo, Antonio: "El Perfil del Delincuente en el Estado de México", Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social, No.17, México, 1975, p.108.

Bajo esta definición cabe hacer notar que por conducta nociva se entiende como: todo aquel acto u omisión que pudiera constituir un agravio a los valores, a la norma social o a la apreciación, y estima que la propia sociedad tiene de sí misma.

También se llama prevención de la delincuencia a todo esfuerzo encaminado a impedir que desde un principio ocurra un comportamiento ilegal. Esta definición representa la meta ideal de cualquier programa en este difícil campo. Es irreal en nuestra cultura de hoy, porque es prácticamente imposible que un joven llegue a la edad de 18 años sin cometer, por lo menos, un acto ilegal.

Por consiguiente, una definición más real ser a la siguiente: la prevención de la delincuencia consiste en todo esfuerzo encaminado a reducir al mínimo el comportamiento ilegal, evitando así la intervención policíaca. Los esfuerzos preventivos se enfocarían a las actividades que impedirían que se desarrollara un patrón fijo de comportamiento ilegal.

Existen los sustitutivos penales, que Ferri los define como un orientamiento general hacia la prevención y no a la represión. Estos sustitutivos penales son de naturaleza económica, policíaca, científica, administrativa, religiosa, familiar y educativa.

De lo propuesto por Ferri, son importantes a nuestro tema:

1. **Administrativos:** Investigación de la paternidad, fundación de orfanatos, de casas de maternidad, atención a las madres solteras, establecimiento de defensores de oficio, auxilio a víctimas de delitos, patronatos para reos liberados (menores).
2. **Educativos:** Poner más atención en la educación física, educar a la infancia abandonada, reprimir las publicaciones deshonestas y los espectáculos atroces.
3. **Familiar:** Evitar matrimonios de tarados y enfermos, dar preferencia a casados para ciertos empleos, hacer obligatorio el matrimonio civil, etc.

## **Prevención Escolar.**

La escuela toma un lugar preponderante en la prevención; la escuela debe transformarse en centro de servicio social. Asimismo, debe acercarse al hogar y trabajar en estrecha cooperación. Debe, además, fomentar las actividades extraescolares, principalmente en periodos de vacaciones. En cuestión de educación debe apoyarse y orientarse a las organizaciones privadas que pretendan educar débiles sociales o tratar débiles mentales o psíquicos.

El problema del tiempo libre debe resolverse:

- a) Aumentando el espacio social.
- b) Fundando patronatos y organismos mixtos para crear clubes y órganos de educación recreativa.
- c) Ayudar y fomentar los clubes juveniles (sociales, deportivos, religiosos, escultistas, etc.).

Deben coordinarse los programas educativos de todas las entidades, organismos e instituciones existentes dedicadas en cualquier forma a la educación (ya que la escuela es tan sólo una de las fuentes de educación), para preparar a los menores, en forma adecuada, al momento actual de su existencia y a las etapas de vida subsecuente.

Todos deben de participar en estas actividades; son particularmente valiosas las intervenciones de sociólogos, médicos, psicólogos, educadores y criminólogos.

Se realizó una investigación por medio del instituto de Naciones Unidas, sobre el desajuste social juvenil, llegando a la conclusión que en los países en vías de desarrollo la familia y en menor medida la familia, son considerados como los principales mecanismos que tienen un impacto sobre el desajuste social juvenil. Los sistemas formales de control social como la policía, los juzgados de menores e instituciones especializadas son percibidas como poco eficaces.<sup>60</sup>

---

<sup>60</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. Op. Cit., p.471.



## **Trabajando en el Medio.**

**La delincuencia urbana, tiene como características fundamentales:**

1. Mayor complejidad en su organización económica y social.
2. Creciente proceso de mecanización y normalización.
3. Mayor materialismo de la vida, en armonía con la mecanización de los servicios y la normalización de los productos.
4. Establecimiento de relaciones impersonales, en lugar de las personales, como consecuencia de los caracteres que anteceden.

**Los principales enunciados de la teoría para Sutherland Edwin son:**

1. La conducta criminal es producto del aprendizaje.
2. Es aprendida en interacción a través de un proceso de comunicación.
3. La parte fundamental del aprendizaje de la conducta criminal ocurre en grupos en los que hay gran intimidad personal.
4. La transmisión de la conducta criminal incluye:
  - a) Técnicas de ejecución del delito, simples y complejas.
  - b) Dirección específica en motivaciones, actitudes, racionalizaciones y deseos.
5. Esta dirección específica depende de definiciones de normas jurídicas, favorables a su violación o a su cumplimiento.
6. El principio de asociación diferencial consiste en que una persona deviene delincuente en virtud del exceso en el contacto con definiciones favorables a la violación de la ley.

7. Las asociaciones diferenciales pueden variar en frecuencia, duración, prioridad e intensidad.
8. El aprendizaje criminal implica todos los mecanismos de cualquier aprendizaje.
9. Tanto la conducta criminal como la no criminal, son expresiones de valores y necesidades genéricas, por lo que no pueden explicarse mediante ellas.

La acción preventiva fundamental debe dirigirse, por lo tanto, principalmente al medio, a los medios de información y a los grupos criminógenos.

### **La Religión.**

Un lugar muy importante en función de prevención lo ocupa la religión y concretamente la religión católica, a la que pertenece el 98% de la población.

Uno de los frenos (contenedores) más eficaces es la religión.

En algunos estudios se ha visto que casi el doble de menores no delincuentes en relación a los delincuentes, asisten con regularidad a la Iglesia.

### **La Prevención Especial.**

Prevención especial es aquella que se dirige a un sujeto en particular, para evitar que reincida.

Los puntos sobresalientes en la prevención especial, la mayoría de los cuales han sido explicados ya, son los siguientes:

- Mejorar el sistema de libertad vigilada y servicios afines.
- Procurar la más amplia aplicación de medidas sustitutivas del internado, a menos que sea indispensable por necesitarse un tratamiento especial.

- Debe eliminarse, hasta donde sea posible, el internamiento preventivo con objeto de observación.
- Los internados deben estar ubicados en las zonas de procedencia de los menores, procurando sustituir los grandes centros de reclusión por pequeños centros de tratamiento.
- Los centros de tratamiento deben ser lo más parecido a un hogar, dentro de un régimen de confianza, y hasta donde sea posible, un sistema abierto.
- La diferenciación de los establecimientos, para una mejor clasificación, es necesaria y urgente.
- Los menores delincuentes deben estar separados de los menores no delincuentes, aún por jurisdicción.

Es importante la creación de centros especiales para los menores en riesgo de cometer un delito, cuando vivan en una situación de consecuencias personales estables y agravables, que importa conflicto en su adaptación social o conducta antisocial, sin que el centro familiar sea capaz de corregirla.

La prevención tiene una mayor importancia en los niños deficientes físicos o mentales.

Aumentar los patronatos e institutos para el tratamiento postinstitucional.

Mejorar la capacitación técnica y la remuneración del personal, cuya responsabilidad es tan amplia, y que, a pesar de que se trata de individuos que han elegido la carrera por vocación, deben tener un sueldo decoroso, que les garantice tranquilidad económica, y que sea a la vez una defensa a la falta de honradez.

## CONCLUSIONES.

Existen muchos medios por los que el Estado puede ahondar su preocupación por los menores y por los que también puede prevenir la delincuencia. Uno de los conductos que puede utilizar el Estado es la creación de más escuelas para que a través de la enseñanza, se logren frenar ciertos instintos perversos del menor; que

el Gobierno intensifique las escuelas de internados, escuelas, granjas de artes y oficios, así como el provocar en sus ascendientes la unión con sus hijos, ya que sin duda la miseria hace que vaguen por las calles, peligrando sus vidas con la realidad social.

Asimismo, es necesario también el equilibrio del hogar, elevando el nivel cultural de los padres con una coadyuvancia del Estado y la iniciativa privada; el deporte se debe impulsar creando verdaderos juegos infantiles, así como centros de diversión.

Por último debe reprimirse la publicación de literatura criminal a los menores de edad y legislarse como bien lo hicieron en los Estados Unidos, los Estados de Indiana y Minnesota, en donde se castiga a los que comunican hechos o historias de delincuencia al igual que publicaciones excesivas referentes a procesos criminales.

Mientras sea mejor el seguimiento que se haga de los medios preventivos la delincuencia de menores será más sencilla su readaptación. Especialmente, como medidas se sugieren la colocación en familia, propia y ajena, con o sin vigilancia de un delegado y la colocación en instituciones, procurando que la personalidad del menor se desarrolle en una atmósfera de afecto, confianza, alegría, semejante a la del mejor hogar.

La colocación en instituciones debe establecer medidas disciplinarias que respeten la salud física, psíquica y que no debiliten la dignidad; recompensas físicas y psicológicas; enseñanza especial para retrasados mentales; trabajo y orientación profesional, todas ellas conservando su relación con el mundo exterior, con la familia y con la sociedad, alternada con deportes y diversiones. Han de ser indeterminadas a priori, con una duración fija mínima y máxima y con la preocupación de evitar la retención prolongada.

Y una vez que se considere que el menor delincuente se encuentra recuperado otorgarle su libertad de acuerdo a su desarrollo, es decir, provisional, condicional a título de prueba o en definitiva.

Hecho un estudio y análisis etiológico de los menores infractores desde sus orígenes, es necesario unificar dicho tema, con la creación de una Legislación común, definiendo sus características.

Es necesario formular cuanto antes programas debidamente estructurados y apoyados por una terminación política para llevarlos a cabo.

Hablar de la prevención de la delincuencia conlleva una labor de mejoramiento del entorno social, así como del medio familiar y educativo, para lo que es indispensable aprovechar todas las instituciones, organismos, asociaciones e instancias que, a la fecha, en forma aislada han contemplado el mejoramiento social como la única alternativa para evitar que las conductas antisociales, parasociales o criminales se incrementen y, por el contrario, disminuyan a tal punto que sus manifestaciones sean mejor detectadas y, por ende, atendidas de una manera especial e individualizada.

Ha de reconocerse que la tarea no es fácil, que no bastan solo las buenas intenciones, que el problema está presente y es grave y que requiere de la atención de la sociedad en su conjunto.

En forma simple, las distintas iniciativas que deben atenderse para iniciar programas preventivos son: la familia, la escuela y el grupo social.

A cada uno de estos aspectos corresponden distintas acciones orientadas a la atención preventiva del problema.

En la familia, hacer válido el derecho a la salud, la vivienda y la educación, a un ingreso y a su desarrollo integral.

En la escuela, tener acceso a una educación de acuerdo a los tiempos en que vivimos, orientación y capacitación conforme a la actitud vocacional y fomento de programas deportivos.

En el grupo social, tener acceso a un empleo digno y seguro, conocer y participar en actividades cívico culturales, contar con instituciones de apoyo y programas orientados.

Hacer de la paternidad una actitud responsable, y de la protección del menor abandonado una obligación del Estado. Esto conducir a a una verdadera disminución del problema que se analiza.

Es decir, los padres deben obligatoriamente asumir el papel que les corresponde y las Leyes deben ser más rígidas cuando se viole esta responsabilidad; esto es tanto hacer a los padres responsables y solidarios de las conductas de los hijos, porque en su naturaleza debe estar el cuidarlos y educarlos.

En cuanto al Estado, en sus principios constitutivos está propugnar por la paz social y velar por la seguridad de la ciudadanía. Por lo tanto, el Estado debe preocuparse más por proteger a los menores abandonados; esto no quiere decir que solo aquellos que no tengan padres, sino todo menor que no cuente con la debida atención para hacerlos un hombre útil a la sociedad.

Mucho se ha escrito y dicho sobre el abandono que sufren los menores, la explotación de que son objeto y el abuso que se comete con ellos. Una sociedad bien constituida deber a impedir esas atrocidades exigiendo y sancionando a quienes tienen la responsabilidad de asegurar a los menores un trato digno, justo y humanitario.

Los medios pueden ser muchos, pero los dos factores que no deben olvidarse y que deberán cobrar mayor fuerza son los relativos a la responsabilidad natural que les corresponde a los padres y al Estado. Tal parece que, en la preocupación por el SIDA que a su vez, se genera por la falta de valores y la promiscuidad, el Estado está recomendando medidas que, antaño, eran conceptuadas como medios de evitar la concepción. Con ello no solo se deja libre el abuso de la sexualidad responsable, atacando el efecto más no la causa sino que se suprime de plano, la vida en su natural transmisión y como alguien dijo al analizar el método Billings, hoy se ve a los niños como indeseables y causantes de todos los males. La solución, igualmente, al problema del niño no deseado y maltratado, no es suprimir al niño, sino curar la mente y la inmadurez de los padres.

## **TRATAMIENTO.**

Para el adecuado tratamiento debe llegarse a un justo equilibrio, ya que:

"Nadie espera que ninguna explicación o método de tratamiento pueda resolver todos los problemas de la salud. Los que abogan por una sola panacea para curar la delincuencia, tanto si ha de consistir en un castigo más duro como en una mayor asistencia a los niños, revelan igual falta de visión realista del asunto."<sup>61</sup>

El tratamiento depende en mucho de la posición que se tenga respecto al joven delincuente, y se toma en consideración lo siguiente:

---

<sup>61</sup> West, D.T.: "La Delincuencia Juvenil". Editorial Labor, Barcelona, España, 1970, p.291.

- 1) El joven delincuente es un desviado: se debe enderezar con una acción moral adecuada; generalmente, se aplica sistema progresivo.
- 2) El joven delincuente es un mal educado: se busca resocializar por una acción de condicionamiento, por medio de sistemas de autogobierno.
- 3) El joven delincuente es alguien cuya personalidad se ha estructurado mal y debe reestructurarse: por medios psicológicos y psicoanalíticos.<sup>62</sup>

Para otros, "la delincuencia juvenil debe ser considerada no como una enfermedad o como un síntoma patológico, sino más bien como una respuesta a los estímulos del medio social, el principal método de prevención consistirá en intentar modificar la sociedad misma."<sup>63</sup>

El tratamiento dependerá no solamente de nuestra actitud ante la delincuencia de menores, sino también de lo que se intente hacer en función de tratamiento; aquí las opiniones son variables, desde aquellos que piensan en una reforma moral hasta los que pretenden simplemente la modificación de la conducta.

Según las Naciones Unidas, la delincuencia juvenil debe ser considerada no como una enfermedad o como un síntoma patológico, sino más bien como una respuesta a los estímulos del medio social, el principal método de prevención consistirá en intentar modificar la sociedad misma.<sup>64</sup>

El tratamiento depender no solamente de la actitud ante la delincuencia de menores, sino también de lo que se intente hacer en función de tratamiento.

El tratamiento varía según cada sujeto, pero teniendo siempre límites de ética profesional y de humanidad.

---

<sup>62</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. Op.Cit. p.444.

<sup>63</sup> Naciones Unidas (ONU). "Cycle d'étude européen sur l'evaluation des méthodes utilisées pour la prevention de la délinquance Juvenile". Ginebra, Suiza, 1963.

<sup>64</sup> Naciones Unidas (ONU). "Evaluación de los Metodos utilizados para la Prevención de la Delincuencia Juvenil", Ginebra, 1953.

Para que se pueda hablar de tratamiento, en sentido técnico y moderno, son elementos indispensables:

- 1) El estudio criminológico, que debe ser integral, biopsicosocial, abarcando el mayor número de ángulos posible.
- 2) El trabajo interdisciplinario, sin el cual es imposible cualquier intento.
- 3) Las fases de: estudio, diagnóstico, clasificación y pronóstico.
- 4) La acción constante y su revisión periódica.
- 5) Variedad de posibilidades, es decir, instituciones adecuadas y capacidad de cambio.
- 6) Recursos suficientes.

Las principales formas de tratamiento son:

- 1) **Psicoterapia.** Puede intentarse en formas y con técnicas variadas, se hace individualmente o en grupo.
- 2) **Case Work.** El trabajo en el caso, que ha sido perfeccionado por los norteamericanos.
- 3) **Libertad vigilada.** Quizá la que nos ofrece mayores posibilidades a futuro.
- 4) **Probation.** Usada como sustituto penal, sus resultados han sido satisfactorios.
- 5) **Hogar sustituto.** Con índice muy alto de éxitos, usado sobre todo en infantiles.
- 6) **Internamiento.** Se usa en casos extremos de peligrosidad.



# ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

- 7) **Semi-libertad.** Es un medio más flexible que el anterior, y puede usarse como un paso intermedio entre el internamiento y la libertad vigilada.
- 8) **Trabajo con pandillas.** Muy necesario por ser una forma típica de delincuencia juvenil. El tratamiento a la pandilla se refleja de inmediato en sus miembros.<sup>65</sup>

Gibbons nos indica que el tratamiento debe de ser individualizado, tomando en cuenta una clasificación adecuada.<sup>66</sup>

El estudio criminológico va dirigido fundamentalmente a:

- a) Diagnóstico e peligrosidad.
- b) Recomendación de tratamiento.
- c) Prognosis criminológica.

Los criterios primarios de clasificación son:

1. Edad. Separación no sólo de adultos, sino también de jóvenes y niños.
2. Sexo. Por razones obvias.
3. Salud física.
4. Salud mental.
5. Delincuentes de no delincuentes.

Los criterios secundarios de clasificación son el de la peligrosidad y el de la inadaptación.

---

<sup>65</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. Op. Cit. p.448.

<sup>66</sup> Gibbons, Don C. "Delincuentes Juveniles y Criminales". Fondo de Cultura Económica, México, 1969.

La inadaptación es una forma de diagnóstico, mientras que la peligrosidad es un pronóstico.

### **Tratamiento Institucional.**

El tratamiento en los centros de internación tiene entre sus objetivos específicos garantizar un trato digno y satisfacer de manera adecuada las necesidades de salud, alimentación y educación durante su permanencia en la Institución; lo que se traduce en las siguientes acciones, que en el Consejo se brindan a una población de aproximadamente 350 menores. Se cuenta con atención médica integral abarcando la valoración médica de ingreso, la historia clínica individual, la especial desde el punto de vista psiquiátrico así como la atención constante en consulta médica general, el tratamiento dental, la atención en emergencias y la canalización interinstitucional con el apoyo del sector salud.

Se proporcionan servicios de alimentación constituidos por una dieta balanceada, que aporte nutrimentos necesarios para un desarrollo y crecimiento sano.

En el campo de la educación se consideran las actividades escolares, de capacitación laboral, deportivas, recreativas y culturales con el objeto de fomentar el desarrollo armónico del menor. De las educativas se les proporciona atención escolar en primaria, secundaria y preparatoria, tanto en programas regulares como en especiales.

En el área de capacitación laboral se les brinda instrucción en los talleres instalados en cada unidad; de acuerdo a las necesidades de la población que alojan.

Las actividades deportivas son programadas por profesores de esa especialidad, así mismo se establecen convenios y acuerdos con otras Instituciones, para la celebración de torneos, apoyo técnico o asesoría en la materia. Por lo que toca a las actividades recreativas y culturales se ha recibido apoyo de Instituciones como sociocultur, de la UNAM.

Todo lo anterior se complementa con el apoyo psicológico en psicoterapias individuales, grupales y familiares así como el acercamiento a la familia y en su entorno, a través de trabajo social.

**Es importante la duración del tratamiento, el cual no podrá exceder de un año para el externo y de cinco para el interno.<sup>67</sup>**

---

<sup>67</sup> Lic. Hernandez Palacios, Luis. "Tratamiento Institucional para el Menor Infractor". Simposio: Los Derechos Humanos del Menor Infractor. México. 28 de Noviembre de 1991. pp.9-12.

## CAPITULO IV. LEY Y REGLAMENTO.

### 4.1 Concepto de Ley.

Cuando se habla de Ley tenemos que referirnos primeramente al Principio de Legalidad que precisamente consiste en que ningún órgano del Estado puede tomar una decisión individual que no sea conforme a una disposición general anteriormente dictada. Es decir, la Legalidad significa, como lo dice Vedel "conformidad con el derecho y es sinónimo de regularidad jurídica".<sup>68</sup>

El principio de Legalidad se puede entender desde un punto de vista material, el cual indica que la norma en la que se funde cualquier decisión individual tiene que ser una norma de carácter abstracto e impersonal. Puede ser tomada también desde un punto formal, esto significa que además de ser una Ley desde el punto de vista material, la norma, bajo la cual se realice el acto individual debe tener además los caracteres desde un punto de vista formal, es decir, que debe de ser una disposición expedida por el Poder que conforme al régimen constitucional este normalmente encargado de la formación de las Leyes.<sup>69</sup>

De Castro Define a la Ley como: LA NORMA EMANADA DIRECTAMENTE DEL PODER SOBERANO, REVELADORA DE SU MANDATO RESPECTO A LA ORGANIZACION JURIDICA DE LA NACION.

Como principales acepciones de la palabra Ley en el orden jurídico, señala De Castro los siguientes:

\* Como una regla escrita o no escrita, cuyo respeto se exige a todos, se habla de Ley tanto para señalar el deber de cumplir los preceptos impuestos por la religión y la moral como hacia los de carácter jurídico y social.

\* Como regla propiamente jurídica, comprendiendo en el concepto de Ley a las de toda clase, tanto a las de origen positivo como a las llamadas Reglas Jurídicas Extrapositivas.

<sup>68</sup> Vedel Georges. "Droit Administratif". París, 1976.

<sup>69</sup> Fraga Cabino. "Derecho Administrativo", Editorial Porrúa S.A., México, 1991, p.99.

\* Como norma jurídica de Derecho Positivo, comprendiendo en el concepto de Ley a todas las reglas de origen estatal o reconocidas por el Estado, pero excluyendo de él a todas las de diverso origen.

\* Como un tipo especial, entre las normas de Derecho Positivo, distinguida de las demás de igual carácter por su especial procedencia, por su forma o significado político.

Se han utilizado otros criterios más restringidos para caracterizar a la Ley entre los cuales están:

\* Por la forma externa en que aparecen las normas, se ha distinguido a la Ley como Derecho escrito, en contraposición a la costumbre como Derecho no escrito.

\* Por su origen o tipo de fuente que origina la norma, se caracteriza a la Ley como a la regla que se deriva del poder que tiene la dirección del Estado. Se llamará en este sentido Ley a las disposiciones cuyo valor se impute a Emperador o al Príncipe, en los tiempos modernos; debido a la despersonalización del poder legislativo, se define la Ley como el derecho establecido por el Estado.

\* Por su especial procedencia dentro de la organización estatal, la norma dictada por el órgano estatal al que especialmente se le encomienda el poder legislativo.

\* Como regla dictada por el poder estatal con especial importancia, que él mismo coloca y separa por encima de las demás y que se destaca por su mayor solemnidad.

#### 4.2. Proceso de Elaboración de una Ley.

El proceso para elaborar una Ley consta de seis etapas, en las cuales intervienen únicamente para la elaboración de las Leyes federales: Dos poderes el Ejecutivo y el Legislativo <sup>70</sup>, las cuales son las que a continuación se definen:

A) **INICIATIVA**: Es el acto por el cual determinados órganos del estado someten a la consideración del Congreso un proyecto de Ley.

El derecho de iniciar Leyes o Decretos compete de acuerdo al artículo 71 de la Constitución Federal:

- I. Al Presidente de la República.
- II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión
- III. A las Legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por los Diputaciones de los mismos, pasarán a una comisión. Las que presentaren los Diputados o los Senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates de cada una de las Cámaras, es decir a las normas que establecen la forma en que deben ser discutidas las iniciativas de Ley.

B) **DISCUSION**: Es el acto por el cual las Cámaras deliberan acerca de las iniciativas, a fin de determinar si deben o no ser aprobadas.

"Todo proyecto de Ley o Decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones"<sup>71</sup> "La formación de las Leyes o Decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos

---

<sup>70</sup> No podrán reunirse dos o más Poderes e una sola persona o corporación, depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinaria al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 Constitucional. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131 de la Ley antes mencionada, se le otorgarán al Ejecutivo facultades extraordinarias para legislar.

<sup>71</sup> Primer párrafo del artículo 72 de la Constitución Federal.

que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados<sup>72</sup> A la Cámara en donde inicialmente se discute un proyecto de Ley suele llamársele Cámara de Origen; a la otra se le da el calificativo de Revisora.

**C) APROBACION:** Es el acto por el cual las Cámaras aceptan un proyecto de Ley. La aprobación puede ser total o parcial.

**D) SANCION:** Se da este nombre a la aceptación de una iniciativa por el Poder Ejecutivo. La sanción debe de ser posterior a la aprobación del proyecto por las Cámaras.

El Presidente de la República puede negar su sanción a un proyecto ya admitido por el Congreso (Derecho de Veto). Esta facultad no es absoluta.

**E) PUBLICACION:** Es el acto por el cual la Ley ya aprobada y sancionada se da a conocer a quienes deben de cumplirla .

La publicación se hace en el Diario Oficial de la Federación además de éste, existen en México los Diarios Oficiales o Gacetas Oficiales de los Estados. Publicandose en tales Diarios las Leyes de carácter local.

Existen reglas estipuladas en el artículo 72º de la Constitución sobre la Discusión, Aprobación, Sanción, y Publicación, las cuales mencionan lo siguiente:

- I. Aprobado un proyecto en la Cámara de origen pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobase, se remitirá a Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.
- II. Se reputará aprobando por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corrido este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en el que el Congreso este reunido.
- III. El proyecto de Ley o Decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su

<sup>72</sup> Fracción H del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será Ley o Decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Las sanciones de Ley o Decreto serán nominales.

- IV. Si algún proyecto de Ley o Decreto fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de origen con las observaciones que aquella le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayor a absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en el consideración, y si lo aprobare por la mayoría pasará al Ejecutivo para los efectos de la Facción I., pero si lo aprobase, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.
- V. Si el proyecto de Ley o Decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes, en la Cámara de origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción I. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen reprobadas por la mayoría de los votos de la Cámara de su origen, volverán a aquélla para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobada por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción I. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la Ley o Decreto sólo con los artículos aprobados, y que reserven los adicionados o reformados para su exámen y votación en las sesiones siguientes.



- VI. En la interpretación, reformas o derogación de las Leyes o Decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.
- VII. Todo proyecto de Ley o Decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en sesiones de año.
- VIII. Las iniciativas de Leyes o Decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten; a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la Comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues, en tal caso, el mismo proyecto de Ley o Decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.
- XI. El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando la Cámara de diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales. Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.

**F) INICIACION DE LA VIGENCIA:** Existen dos Sistemas de iniciación de la Vigencia:

El Sucesivo y el Sincrónico. Las reglas concernientes a los dos las enuncia el artículo 3º el Código Civil del Distrito Federal, el cual a la letra dice: "Las Leyes, Reglamentos, Circulares o cualquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten efectos tres días después de su publicación en el periódico oficial para que las Leyes, Reglamentos, etc., se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que, además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

El párrafo anterior revela que son dos las situaciones que pueden presentarse: si se trata de fijar la fecha de iniciación de la vigencia relativamente al lugar en que el diario oficial se publica, habrá que contar tres días a partir de aquel en que la disposición aparece publicada; tratándose de un lugar distinto, deberá añadirse a dicho plazo un día más por cada cuarenta kilómetros que exceda de la mitad.

El lapso comprendido entre el momento de la publicación y aquel en que la norma entra en vigor, recibe, el nombre de VACATIO LEGIS, el cual racionalmente se supone que los destinatarios del precepto en condiciones de conocerlo y, por ende,

de cumplirlo. Concluido dicho lapso la Ley obliga a todos los comprendidos dentro del ámbito personal de aplicación de la norma, aun cuando, de hecho, no tengan o no hayan podido tener noticia de la nueva disposición legal.

Trátandose de lugares distintos de aquel en que aparece, a los tres días señalados en la primera parte del artículo hay que añadir, según indique, uno más por cada cuarenta kilómetros o fracción que exceda de la mitad, lo cual indica que la fecha de iniciación de la vigencia de una Ley Federal en caso del sistema sucesivo va alejandose de la publicación conforme crece la distancia entre la Ciudad de México y los diferentes lugares de la República.

El Sistema Sincrónico hállase consagrado en el artículo 4º el Código Civil vigente indica "Si la Ley, Reglamento, Circular o Disposición de Observancia General, fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día, con tal que la publicación haya sido anterior".<sup>73</sup>

Finalmente podríamos concluir que la Ley representa la voluntad jurídica unitaria frente a las aspiraciones particularistas de los diferentes grupos sociales, siendo en este sentido el medio más adecuado para realizar el plan político del Estado.

---

<sup>73</sup> García Maynez, Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa S.A., México, 1977, pp.51-61.

### 4.3. Concepto de Reglamento.

**Reglamento:** Precepto jurídico de carácter general, emanado del Poder Ejecutivo y dictado para la ejecución de una ley o para el régimen de una colectividad o dependencia.<sup>74</sup>

**Reglamento:** De acuerdo al Derecho Constitucional. Es el acto de alcance general e impersonal, emitido por las autoridades ejecutivas competentes.

**Reglamento de aplicación:** el destinado a asegurar la ejecución de una ley. Se apoya en una ley y no puede violarla.<sup>75</sup>

**Reglamento:** Es una norma o conjunto de normas jurídicas de carácter abstracto e impersonal que expide el Poder Ejecutivo en uso de una facultad propia y que tiene por objeto facilitar la exacta observancia de las leyes expedidas por el Poder Legislativo.

La atribución de la facultad reglamentaria de al Poder Ejecutivo se justifica desde el punto de vista práctico por la necesidad de aligerar la tarea del Poder Legislativo relevándolo de la necesidad de desarrollar y completar en detalle las leyes para facilitar su mejor ejecución, teniendo en cuenta que el Ejecutivo está en mejores condiciones de hacer ese desarrollo puesto que se encuentra en contacto más íntimo con el medio el cual va a ser aplicada la ley. Además, existiendo mayores facilidades para la modificación de los reglamentos, el uso de la facultad reglamentaria permite que la legislación se pueda ir adaptando oportunamente a las circunstancias cambiantes en que tiene que ser aplicada, adaptación que no sería posible si dependiera del Poder Legislativo ya que éste tiene procedimiento más complicados y periodos reducidos de funcionamiento.<sup>76</sup>

**Reglamento autónomo:** Adoptado espontáneamente y a título exclusivo en las materias no reservadas a la ley. Está, por lo tanto, directamente subordinado a la Constitución y a los principios generales del derecho, pero no a la ley,

<sup>74</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Omeba, Buenos Aires, 1976, p.3350.

<sup>75</sup> Raymond Cullien, Jean Vicent, Op. Cit. p.334.

<sup>76</sup> Gabino Fraga, "Derecho Administrativo", Editorial Porrúa S.A., México, 1991, pp.104-105.

Restringiendo el ámbito de la ley, la Constitución de 1958 extendió considerablemente el del Reglamento autónomo, hasta entonces limitado a la policía y a la organización de los servicios públicos.<sup>77</sup>

El artículo 89º, Fracción I, de la Constitución vigente sólo establece la facultad reglamentaria por lo que hace a las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, es decir, que conforme a dicho precepto sólo se pueden expedir reglamentos de las leyes ordinarias:

En las Constituciones de 1857 y de 1917, sólo se hizo referencia a las leyes que expida el Congreso de la Unión. En consecuencia, el problema de si el Ejecutivo puede reglamentar preceptos constitucionales, se debe resolver en principio en sentido negativo.

Hay sin embargo, un caso en el cual se puede abrigar duda de si la Constitución hace excepción a ese principio. Es el contenido en el artículo 21º de la propia Constitución.

Este precepto dispone: "Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas".

Como podemos observar se habla de la existencia de reglamentos gubernativos y de policía y de la aplicación de las penas por infracción de dichos reglamentos, pero sin que se haga alusión a las leyes a que esos reglamentos deban referirse.

---

<sup>77</sup> Raymond Guillen, Jean Vicent. Op. Cit. p.334.

#### **4.4. Naturaleza Jurídica del Reglamento.**

Hay quienes sostienen que el acto reglamentario constituye un acto de carácter administrativo, no solamente porque emana de la autoridad administrativa, "sino principalmente porque es en sí un acto de ejecución de las leyes, es decir, un acto de función administrativa.

Esta teoría, no atiende exclusivamente al órgano que realiza la función, puede ser objetada porque considera el acto reglamentario como un acto de ejecución de las leyes, sin tener en cuenta que el Reglamento más que un acto directo de ejecución, es el medio para llegar a dicha ejecución. Además, afirmando simplemente que el reglamento es en sí un acto de ejecución de la ley se deja pendiente de resolver el problema de cuál es la naturaleza jurídica de las consecuencias que produce el acto reglamentario.

Existe otra teoría que desde el punto de vista material, los reglamentos sean verdaderas leyes. y funda su negativa en el concepto especial que tiene del acto legislativo y del acto administrativo, el cual expresa en los términos siguientes: "El carácter propio de la ley no reside en su generalidad ni en la impersonalidad de las ordenes que da: consiste en el hecho de que es considerada como la expresión de la voluntad nacional.

Esta teoría considera al acto reglamentario como acto administrativo, porque según se dejó expuesto al hablar de las funciones del Estado, el concepto de función administrativa y el de función legislativa.

Por último existe la teoría desde el punto de vista formal considera al acto reglamentario como un acto administrativo; pero que desde el punto de vista material identifica al reglamento con la ley, porque en ésta encuentra los mismos caracteres que en aquél, es decir reglamento constituye, desde el punto de vista de su naturaleza intrínseca, un acto legislativo, que como todos los de esta índole, crea, modifica o extingue situaciones jurídicas generales.

#### 4.5. Proceso de Elaboración de un Reglamento.

Partiendo de la conceptualización de la ley, su procedimiento de elaboración, así como también la definición jurídica del reglamento y su fundamentación constitucional, como sustento jurídico y las facultades delegadas por el poder Legislativo al Ejecutivo para la creación del Reglamento que se describió en puntos anteriores; es necesario señalar la técnica procedimental que el ejecutivo realiza para su elaboración, para esto es de suma importancia señalar lo que apunta el Lic. Gabino Fraga en relación a este procedimiento al interpretar la fracción I del artículo 89° Constitucional que a la letra dice: "Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia".<sup>78</sup>

En esta fracción se reúnen la promulgación, que es el complemento necesario de la ley; la ejecución, indudablemente es función administrativa, y la facultad de expedir reglamentos, que constituye un medio para proveer en la esfera administrativa, la exacta observancia de las leyes, y que es una función legislativa.<sup>79</sup>

De lo anterior se desprende que la técnica para la elaboración de un reglamento es idéntica a la de la ley basada en las mismas instancias, sólo que en este el ejecutivo es un sujeto activo con mayor participación para su elaboración como apunta el autor antes citado.

---

<sup>78</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial PAC, S.A. de C.V., 1993.

<sup>79</sup> Gabino Fraga, Op. Cit. p. 77.

#### 4.6. Diferencias Entre Ley y Reglamento.

Es necesario hacer notar la diferencia que existe entre Ley y Reglamento. El concepto de Reglamento, según Acosta Romero puede ser:

- 1) Una manifestación unilateral de voluntad, del órgano público competente, en virtud del poder y autoridad que le confieren la Constitución o la Ley.
- 2) Constituyen normas jurídicas generales, lo que las diferencia de los actos de la administración, que producen efectos concretos o individuales.
- 3) Es la expresión de una actividad legislativa de la administración, desde el punto de vista material, por los efectos que produce, ya que crea normas jurídicas generales, abstractas e impersonales.
- 4) El Reglamento se emite a través de un procedimiento distinto al de la Ley expedida en el congreso.

El procedimiento de creación de un reglamento es más sencillo que el procedimiento legislativo, toda vez que el único requisito que señala la constitución para la validez de los reglamentos expedidos por el Presidente de la República es concretamente, el referendo ministerial a que se refiere en su artículo 92<sup>o</sup>.<sup>80</sup>

Otro requisito también necesario para la validez de los reglamentos es su publicación en el Diario Oficial de la Federación, de acuerdo con los artículos 3<sup>o</sup>. y 4<sup>o</sup>. del Código Civil para el Distrito Federal.

Haremos un estudio estableciendo las diferencias que existen entre Reglamento y Ley.

- 1) Existe una distinción puramente formal, que consiste en que la Ley es un acto legislativo, porque deriva del congreso, y el Reglamento un acto administrativo, porque lo expide el poder ejecutivo.

---

<sup>80</sup> Acosta Romero Miguel, "Derecho Administrativo". Editorial Porrúa S.A., México, 1991, p.778.

- 2) El Reglamento no es emitido con el mismo procedimiento de la Ley expedida por el congreso.
- 3) En tercer lugar, existe el principio de primacía de la Ley, que opera en favor de ésta, esto quiere decir, que las disposiciones contenidas en una Ley de carácter formal no pueden ser modificadas por un reglamento.
- 4) Otro principio que rige en esta materia es el de que no puede haber Reglamento sin Ley, aunque esta última, si puede existir, aunque no se le reglamente.<sup>81</sup>
- 5) El Reglamento implica el ejercicio de la función legislativa desde un punto de vista material y es reconocida por la doctrina y la jurisprudencia como potestad reglamentaria.
- 6) El proceso de elaboración del Reglamento es más expedito que el de la Ley y por lo tanto, mas rapidamente adecuado a los problemas económicos, sociales y de toda índole que se susciten en un momento determinado de la vida pública de un Estado; y por otra parte, dado que emana de un órgano que se encuentra en contacto mas directo con la realidad, este puede comisionar a los técnicos que aplican la Ley, en la práctica, para que elaboren los reglamentos y prever en ellos, las necesidades existentes.
- 7) La Ley, como acto emanado de un órgano colegiado, mantiene determinadas características que la diferencian de las otras normas que integran el orden jurídico. Una de las características primordiales de la Ley, tanto desde el punto de vista formal, como material, consiste en la generalidad e impersonalidad de las situaciones que rige. Por su propia abstracción no siempre llega a comprender la aplicación práctica de sus postulados. Esto no significa, sin embargo, que el acto legislativo, por si mismo, no pudiera contener en sus disposiciones los medios de hacerlas cumplir en detalle; pero en la mayor parte de los casos, la proximidad del poder ejecutivo con la

---

<sup>81</sup> Acosta Romero; Miguel. Op. Cit. p. 778.



realidad social, al aplicar la Ley, hace que los reglamentos operen como instrumentos idóneos para llevar a efecto su contenido.<sup>82</sup>

En resumen, podemos decir que el fundamento del Reglamento es asunto complejo y es preciso señalar y considerar sus principales matices. Se trata en primer lugar de la necesidad indiscutible de desentrañar, el precepto general que se fórmula en la mayoría de las Leyes, para adaptarlo a las prescripciones de la práctica y como esta labor es técnica, que requiere estudios cuidadosos y conocimientos especiales, no encontrándose estos elementos en el poder legislativo donde predomina el principio de representación popular, lógico es que se recomienda al poder ejecutivo, cuyas dependencias cuentan con personal más especializado y están en contacto con la realidad a la que se aplican las Leyes y los reglamentos.

Por todo lo anterior, se propone que se reglamente la Ley que crea el Consejo de Menores Infractores, porque es distinta, jurídicamente hablando, la infracción que comete un menor, en relación a la que comete un adulto. Es necesario aclarar que no debe confundirse menor infractor con adulto delincuente, porque la gravedad de las faltas de un delincuente pueden ser, y de hecho lo son en la mayor parte de los casos, más graves que la de los menores infractores.

---

<sup>82</sup> Acosta Romero, Miguel, Op. Cit. pp.779-780.

## CAPITULO V. ESTRUCTURA JURIDICA DEL TRIBUNAL PARA MENORES INFRACTORES.

### 5.1. Introducción.

Antes del movimiento revolucionario, en 1907 el Departamento Central del Distrito Federal, dirigió a la Secretaría de Justicia una exposición acerca de las cárceles adecuadas para menores. En 1908, el licenciado Antonio Ramos Predueza sugirió a Ramón Corral, en ese entonces Secretario de Gobierno, la creación de jueces paternales, cuyos antecedentes provenían de Estados Unidos; éstos conocerían sólo de actos ilegales cometidos por menores de edad, abandonando el criterio de discernimiento. El juez paternal debía ser suave pero enérgico, además, aseguraría que el menor tuviera escuela y talleres para lograr su corrección.

El señor Corral pidió a los abogados Macedo y Pimentel se avocarán a formar una Legislación para menores, y hasta 1912 se aprueba el proyecto en el que se aconsejó dejar fuera del Código Penal a los menores de dieciocho años, abandonando además, el criterio de discernimiento. Se propuso que se investigara al menor y a su familia, así como a su ambiente familiar y extrafamiliar, estableciéndose la libertad vigilada.<sup>83</sup> No se logró cambiar la Legislación de 1871, que siguió rigiendo y, por lo tanto, el criterio de discernimiento y la aplicación de penas atenuadas también.

En 1920 se elaboró un proyecto para reformar la Ley Orgánica de los Tribunales del fuero común del Distrito Federal, en el que se proponía la creación de un "Tribunal Protector del Hogar y de la Infancia", el que tenía como base la protección a la infancia y a la familia, se alaba la existencia de un proceso y de la formal prisión para el menor, pero se dictarían medidas preventivas.

---

<sup>83</sup> Solís Quiroga, Héctor. "Justicia de Menores", Editorial Porrúa, México, 1986, pp. 29-38.

En el Primer Congreso del Niño, celebrado en México en 1921, se aprobó el proyecto para la creación del Tribunal para Menores.<sup>84</sup> En diciembre del mismo año comenzaron las labores en las instalaciones del Tribunal.

En enero de 1927 ingresó el primer menor falto de protección. El Tribunal estaba constituido por tres jueces: un médico, un profesor y un psicólogo, y se conocerían los casos en donde existiera perversión contra el menor, de faltas administrativas y de policía, así como las marcadas en el Código Penal que fueran cometidas por menores de dieciséis años que no fueran propiamente delitos.

En marzo de 1928 se expidió la Ley sobre la Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y Territorios, mejor conocida como Ley Villa-Michel, en la que se contempla la sustracción del Código Penal de los menores de quince años. Las medidas que se aplicarían al menor serían diferentes a las penas, pues el menor necesitaba aquéllo que lo volviera al equilibrio social, por lo que debería tomarse en cuenta la condición físico-mental y social del menor infractor, más que el acto en sí. Así, en noviembre de 1929 se expidió el primer Reglamento de los Tribunales para Menores del Distrito Federal, en el que se establecía la observación previa del menor antes de que se dictara resolución alguna.

El Código Penal para el Distrito Federal y Territorios mantuvo para los menores de dieciséis años el proceso manejado por Agente del Ministerio Público, con auto de formal prisión, conclusiones absolutorias y sentencia; las sanciones señaladas para esos casos, eran: la libertad vigilada, arrestos escolares, segregación en escuelas correccionales, en granjas o navíos-escuelas sin perjuicio de amonestaciones, apercibimientos, pérdida de los instrumentos del delito, suspensiones e inhabilitaciones y la prohibición de ir a determinados lugares.

Hasta 1931 los Tribunales dependían del gobierno local del Distrito Federal, pero a partir de 1932, lo harían del Gobierno Federal, específicamente de la Secretaría de Gobernación.

Los dieciocho años de edad mínima quedaron establecidos por el Código Penal de 1932; en el mismo, se señaló que los jueces de menores tenían libertad para imponer medidas para el tratamiento y la educación.

---

<sup>84</sup> Ruíz de Chávez, Leticia. "La Delincuencia Juvenil en el Distrito Federal", México, 1959, p.19.

El Código Federal de Procedimientos Penales de 1934, estableció la constitución de un Tribunal Colegiado para Menores, y en caso de existir un Tribunal Local, éste resolvería por excepción los casos del fuero federal; de esta manera, aunque el menor era contemplado en la misma Legislación que los adultos, se señalaba las diferencias en cuanto a medidas y al procedimiento. En el mismo Código se expidió el Reglamento de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares; también regulaba el funcionamiento de los internos. Este reglamento tuvo vigencia hasta 1939.

En 1936 se promovió en toda la República por medio de la Comisión Instaladora de los Tribunales para Menores, la creación de la misma institución en todo el país; asimismo, se elaboró un proyecto de Ley que sirviera de modelo a todos los Estados, con el objeto de homogenizar a todas las instituciones, cosa que hasta la fecha no se ha podido lograr.

## **5.2. Estructura.**

**Los Tribunales para Menores son colegiados; cada Tribunal está compuesto por tres jueces: un abogado, un médico y un educador; uno de ellos deberá ser mujer. Deben reunirse y resolver los casos funcionando en pleno.**

**Cada Tribunal tiene un presidente (cada 4 meses) y un secretario de acuerdos, además del personal de oficina necesario. Tienen, además sus "Delegados", que son auxiliares en las investigaciones y solución de los casos.**

**De importancia especial son los Centros de Observación e Investigaciones. Estos centros se componen de la Casa de Observación y de las Secciones Investigadoras, las cuales son:**

- 1. Investigación y protección.**
- 2. Pedagógica.**
- 3. Médico-psicológica.**
- 4. Paidográfica.**

**Un menor puede ser llevado al Tribunal por cualquier persona, autoridad o particular, y por varias causas, entre las más comunes:**

- 1. Desobediencia y faltas leves dentro y fuera del hogar.**
- 2. Conductas desviadas como prostitución, alcoholismo, drogadicción, homosexualidad.**
- 3. Faltas graves no contenidas en la legislación penal.**
- 4. Hechos tipificados como delitos por las leyes penales.**
- 5. Los llamados "incorregibles".**
- 6. Menores "desamparados" o "en peligro".**
- 7. Víctimas de delito.**

### 5.3. Funcionamiento.

Una vez llegado al Centro de Observación, al menor se le inscribe, se le identifica y se le aseá. Inmediatamente pasa al Tribunal en turno, donde el juez instructor ordena a las comisiones especiales que localicen el domicilio del menor y cita a los familiares y testigos si los hubiere.

El Tribunal decide si el menor necesita o no internamiento, entregándolo a la familia u ordenando al Centro de Observación que se hagan los estudios.

Los menores permanecen en el Centro durante el tiempo necesario para hacer los estudios, que en ocasiones duran meses.

Los estudios que se hacen al menor son 4, los cuales son:

a) **Estudio Médico.** Su importancia no es solamente el dictaminar las causas somatofísicas de la conducta criminal, sino descubrir todas las enfermedades del menor que producen debilidad, irritación, etc.

b) **Social.** Este estudio básico para la comprensión de la conducta antisocial de menor, analiza todos los aspectos del medio en el que se mueve el menor; escolar, familiar, extrafamiliar, y es indispensable para una posible reintegración del menor a su hogar y a su medio.

c) **Examen psicológico.** En el mejor de los casos se usa una batería convencional de test, dirigida a conocer la psique del menor en sus aspectos intelectivos, afectivos y volitivos.

d) **Examen pedagógico.** En este estudio se busca conocer el grado de instrucción del menor, no solamente en su aprovechamiento aparente, sino el real. La importancia de este estudio está en el poder dictaminar el tratamiento del menor, si éste debe ser escolar, o está ya en capacidad de aprender un oficio.

Una vez terminados los estudios, en los lugares en que se hacen, o hecho el reporte de trabajo social o de policía, se pasan al juez para que éste los estudie y prepare la resolución, que dará al Tribunal en un término que generalmente es prorrogable.

Esta resolución puede consistir, generalmente, en libertad vigilada, amonestación, o en reclusión, esta última podía adoptar 6 formas:

1. **Reclusión a domicilio**, la cual presupone un hogar integrado, y gran responsabilidad de los padres.
2. **Reclusión escolar**, la que requiere la activa participación de la escuela, o la existencia de escuelas especializadas, de las que carecemos.
3. **Reclusión en un hogar honrrado**, patronato o instituciones similares.
4. **Reclusión en el establecimiento médico**. Cuando se trata de enfermedad física, este establecimiento comúnmente la propia enfermería del Centro. En caso de enfermedad mental no es otra cosa que el manicomio.
5. **Reclusión en establecimiento especial de educación técnica**.
6. **Reclusión en establecimiento especial de educación correccional**.

#### **5.4. Las Instituciones Auxiliares.**

Los Tribunales deberían tener, como instituciones auxiliares, casas-hogar para hombres y mujeres, de tipo semiabierto, y casas de orientación para hombres y mujeres de tipo cerrado.

En estas instituciones permanecen los menores hasta haber demostrado una enmienda efectiva. Cuando esto sucede el Tribunal decreta un período de libertad vigilada, variable en cada caso, al final del cual recobrará la libertad definitiva si no ha infringido las reglas de conducta impuestas por el Tribunal.<sup>85</sup>

---

<sup>85</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. Op. Cit. pp.383-389.



## CAPITULO VI. ESTRUCTURA JURIDICA DEL CONSEJO TUTELAR DE MENORES INFRACTORES.

### 6.1. Finalidad y Competencia.

Los Consejos Tutelares han sustituido ya en el Distrito Federal a los Tribunales para Menores; estos últimos son el sistema seguido por la mayoría de los Estados de la República.

Los Tribunales para Menores cumplieron la misión para la que fueron creados. En muchos sentidos se pueden considerar ejemplo de buena fe, de honorabilidad, de rectitud y de una técnica adecuada.

Después de muchos años de funcionar con la misma Ley, y con idéntica estructura, los Tribunales para Menores se vieron ya anticuados, y si en el momento de su fundación representaban un extraordinario avance y una modernización en la técnica, con el tiempo, para la Ciudad de México, adolecían de varios defectos que denotaban la necesidad de cambio.

Al principiar la reforma penal y penitenciaria del país, se captó la oportunidad de reformar los Tribunales, y en el Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor, el clamor fue general, y se obtuvo una aprobación unánime a la ponencia de la Secretaría de Gobernación, sobre una reforma integral de los Tribunales para Menores del Distrito Federal.<sup>86</sup>

Posteriormente, se dió a conocer el proyecto de Ley, que fue ampliamente discutido y que dió lugar a la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal.

La finalidad de los Consejos Tutelares es la readaptación social de los menores de 18 años a que se refiere el artículo 2º de la Ley que crea dichos Consejos en el Distrito Federal, mediante el tratamiento de menores considerados socialmente peligrosos.

<sup>86</sup> Cfr. Criminología. Año XXXIX. México, 1973, pp.221 y ss.

El artículo 1º de la Ley indica que:

"El Consejo Tutelar para Menores tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de 18 años en los casos a que se refiere el artículo siguiente, mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de medidas correctivas y de protección y la vigencia del tratamiento."

Se habla mucho de readaptación, pues la misma ley usa el término, sin embargo no se puede hablar en una gran cantidad de casos de readaptación, pues para que haya ésta tuvo que haber previamente adaptación. No se puede volver a adaptar al menor que jamás estuvo adaptado y que por eso delinquirió.

La readaptación debe lograrse, según la ley, por medio del estudio de la personalidad.

El artículo 2º nos indica cuál es la competencia de los Consejos:

"El Consejo Tutelar intervendrá, en los términos de la presente Ley, cuando los menores infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, fundadamente, una inclinación a causar daños, a sí mismo, a su familia o a la sociedad, y ameriten, por lo tanto, la actuación preventiva del Consejo."

Existen varias hipótesis respecto a la competencia, las cuales son:

- 1) La infracción a las Leyes penales, o sea la comisión de un delito.
- 2) La infracción a los reglamentos de policía y buen gobierno.
- 3) Otra forma de conducta peligrosa o antisocial. Aunque después fue cambiada por el legislador y en su lugar afirmó que: "otra forma de conducta que haga presumir, una inclinación a causar daños, así mismo, a su familia, o a la sociedad".

La peligrosidad a la que debe referirse la Ley es aquella que se manifiesta por la realización de una conducta antisocial.

La peligrosidad es el punto central de la problemática criminológica, y con mayor razón en menores, pues es el punto de referencia para la intervención del Consejo, y para la aplicación, o no aplicación, de medidas preventivas, educativas o terapéuticas.

Al hablar la Ley de conducta se excluyen los llamados "Estados peligrosos", que en su mayoría se trata de casos asistenciales. No basta, jurídicamente, que el menor sea potencialmente peligroso para que el Consejo intervenga, es necesario que haya pasado a la acción, y no que simplemente esté en peligro.

En tanto el menor no se conduzca peligrosamente, el Consejo no tiene competencia. Esto es muy importante, pues es preocupación general que los Consejos no se ocupen de los casos meramente asistenciales que deben ser tratados por otras instituciones públicas o privadas.<sup>87</sup>

---

<sup>87</sup> Rodríguez Manzanera, Lu/s. Op. Cit. pp.395-399.

## **6.2. Características.**

### **1. Carácter Tutelar.**

Dejar de tener tendencias penales, retributivas de mal por mal, o de castigo, recordando que el niño y el adolescente son débiles frente a los adultos y aunque estudien, todavía no salen de su ignorancia; carecen de experiencias que deben adquirirse, y no son capaces de llenar sus necesidades por sí mismos.

Era reconocido, desde el Derecho Romano, que el periodo evolutivo de los menores de edad no terminaba sino hasta los 25 años. Sin embargo al fijar el límite entre la minoría y la mayoría de edad, diversas legislaciones lo han fijado a los 14, 15, 16, 17, 18 y 21 años; lo que significa que en una de esas edades se consideran mayores y deben ser consignados a las autoridades penales y encarcelados los menores; y esto sucederá con frecuencia, mientras más pequeña sea la edad en que reciban la grave y negativa contaminación carcelaria, lo que justificaría la sospecha de que el Estado desea formar mejores delincuentes para lo futuro, enviando personitas que todavía pasan por la edad formativa, a las cárceles.

Esto nos indica que si no deseamos formar este tipo de enemigos sociales, debemos dejar a los menores fuera del Derecho Penal y aumentar en la ley el periodo de protección, dejándolo, de preferencia a los 18 años, en que no siempre tiene ya lugar fácil la contaminación delictiva.

### **2. Principio de Protección.**

Desde que se fundó el primer Tribunal para menores, se ha luchado por evitar que éstos sean internados en cárceles, pero todavía ahora, en algunos puntos del país, que es federal, se les encarcela.

En la historia de los tribunales o jueces de menores, como hemos visto, se observa la tendencia clara de protegerlos en variadas formas, razón por la cual se ha designado sustitutos de los jueces, a los consejeros tutelares.

México, desde 1959, en el Estado de Morelos, comenzó a sustituir a los jueces y tribunales para menores, por consejeros tutelares, que ordenan el diagnóstico

interdisciplinario de cada caso, a efecto de darle el tratamiento adecuado y evitando, en esa forma, la corruptela de imponerles penas. Dicho tratamiento tiene un claro sentido trascendente de protección.

### **3. Principio de Inmediatez.**

Consiste en que el consejero tome contacto directo y personal con el menor y con las víctimas, los padres, los testigos, etc.

Contra las prácticas judiciales de que un caso sea atendido indiferentemente por el juez, los mecanógrafos o los secretarios, al tratarse de menores de edad, se exige que sean atendidos precisamente por el primero, con exclusión de toda otra persona, durante todo el trámite.

Además está la figura del promotor que, tras de velar por el cumplimiento de la ley, tanto dentro como fuera del Consejo, debe tomar la representación de los padres del menor, y por tanto, la de éste, lo que implica una íntima relación entre ellos.

### **4. Principio de Privacia.**

Si se pretende corregir la primera falta de un hijo, lo mejor es hacerlo sin testigos, en la intimidad del padre o de la madre con él. Esto, que es reconocido generalmente por las familias educadas, es aplicable también como técnica entre el consejero del menor con éste y con sus familiares, la víctima, cada testigo, etc., sin que deban levantarse actas por escrito. Esto es explicable también, porque la intervención del consejero tutelar no tiene por objeto perjudicar a nadie y no tiene por qué justificarse, como lo debe hacer un juez penal, al actuar en forma pública para penar a alguien.

Los intereses del menor, que el consejero debe proteger, son los mismos que la sociedad sostiene habitualmente, entre los cuales se encuentra el guardar secreto de los errores cometidos no sólo por el menor, sino por sus padres y parientes al educarlo, ya que las consecuencias de publicar o comentar errores, dan lugar a los daños propios de las calumnias y de las difamaciones tan conocidas.

Las diligencias del consejero de menores no son, por ello, públicas, sino en privado.

### **5. Principio de Celeridad.**

El procedimiento judicial, que dura muchos meses o años, resulta inadecuado para resolver situaciones infantiles.

El procedimiento de los Consejos Tutelares (que son administrativos y no judiciales) es indudablemente adecuado porque los casos encuentran una primera resolución (provisional o definitiva) en las primeras horas, y en un mes aproximadamente la resolución final que no causa ejecutoria y es revisable cada tres meses.

### **6. Principio de Concentración.**

Consiste en que todo el peso del trámite de cada caso y toda resolución, se acumula bajo la responsabilidad personal del consejero que debe proponer la resolución del caso, mismo que, por falta de formulaciones escritas (salvo los diagnósticos), deben conservar en su memoria todas las características, hasta el momento de resolverlo provisional o definitivamente. La cercanía del menor es la mejor forma de hacer que el consejero conozca totalmente el asunto, sin que se le escapen pequeños detalles o grandes rasgos.

### **7. No Formulismos ni formalismos.**

Nunca podrá aparecer por escrito plenamente el caso con sus particularidades, pero tampoco se deberán cumplir formulismos que, al ser cumplidos, distraerían la atención hacia la satisfacción de las formas o fórmulas exteriores y no la dejarían ir hacia la verdadera historia de cada caso y hacia la persona real del menor, en su sentido estático y dinámico.<sup>88</sup>

---

<sup>88</sup> Dr. Solís Quiroga, Héctor. Op. cit. pp.93-100.

## **8. Edificio.**

Es conveniente que los consejeros puedan disponer de los menores en cualquier momento del procedimiento, sin que haya obstáculos de distancia, ya que por los principios de celeridad, inmediatez y concentración, todo juez o consejero de menores resolverá el caso tomando en cuenta a la persona en sí.

Por ello deben ser construidos los Centros de Recepción y de Observación en el mismo edificio en que despachan los consejeros, facilitando así que el menor pueda ser diagnosticado y entrevistado por ellos y por el personal técnico.

## **9. Centro de Recepción.**

Se trata de un lugar atractivo, bien presentado, donde viven hasta por dos días los menores que llegan por primera vez, El objeto de dicho centro es que queden separados de quienes son ya repetidores o reiterantes, para evitar la contaminación mental. En este centro tienen su dormitorio cómodo, su baño y su comedor y salas propias para leer, escribir o jugar.

Si el consejero de turno está presente, se traslada al centro de recepción tan pronto le informen del ingreso del menor.

Dentro de las cuarenta y ocho horas, el consejero dictará su primera resolución y de ésta dependerá que aquél regrese de inmediato a su domicilio o que se aloje en el Centro de Observación.

En el centro de recepción hay secciones separadas para varones y mujercitas, y se subdividen en secciones para menores y mayores de 14 años, primarios.

## **10. Edades límites inferior y superior.**

Hay tendencia constante a discutir el problema de la edad límite inferior y superior, respecto de menores de conducta irregular, sujetos a procedimientos especiales. Cuando se considera que el menor ha cometido lo que el vulgo llama un "delito", y se quiere penalizarlo, es cuando adquiere importancia el límite inferior de edad, que ha venido fluctuando entre los seis y los catorce años.

Respecto del límite superior de edad, cualquiera que él sea, bajo de él se consideran menores y sólo interviene autoridades especiales, donde éstas existen. Pero arriba de él se le considera mayor, se le encarcela, se le procesa y, en su detención recibe 24 horas diarias de contaminación criminal. Con la amplitud del límite de la edad, la finalidad que se persigue es salvar al menor de una trayectoria delincuencial ya iniciada, protegiéndolo contra su inseguridad, su desconfianza de sí mismo, y sus odios o pasiones bajas. Este límite puede ser útil a los 18 años.

### **11. Consejero de turno.**

El turno es uno de los consejeros en ejercicio, que atiende todos los casos que le lleguen en el término de veinticuatro horas.

Con el turno se cubren todos los días del mes, debiendo estar presente el consejero respectivo, en su oficina.

Tan pronto como llegue, el consejero entrevistará al menor, a sus padres y a la víctimas, los testigos, etc., para poder dar de inmediato la primera resolución.

### **12. La primera entrevista.**

Se debe celebrar durante las primeras horas después de llegado el menor al Consejo Tutelar. El consejero personalmente, habrá de conversar separadamente y sin formalidad alguna, con el menor y con sus padres para informarse sobre la fecha de nacimiento, grado escolar que está cursando, ocupaciones del menor, amistades, ocupaciones del padre y de la madre, grado escolar al que llegaron, su medio social y otras interrogantes al parecer neutras, pues no se hace mención de la falta.

Si la víctima o sus familiares están presentes, también son interrogados sobre los hechos. Con los datos obtenidos, el consejero se da cuenta de las condiciones personales, familiares y sociales de la vida del menor. No se trata, de inducirlo a declarar contra sí mismo, ya que la finalidad no es, en caso alguno, represiva, punitiva o retributiva. Se trata de conocer la verdad y poder determinar las formas de lograr que el menor se reinserte, en las mejores condiciones, a su vida familiar, escolar, laboral y social.



Antes de decidir, el consejero deberá recordar que, cuando el menor es amado y tomado en cuenta dentro de su familia, salvo obstáculos mayores, debe ser reintegrado a vivir con ella para no interrumpir dañosamente la organización afectuosa y disciplinaria familiar.

### **13. La primera resolución.**

Puede ser provisional o definitiva, según los casos:

**1º Definitivamente:** se devuelve al menor a su hogar, sin necesidad de retornar al Consejo, cuando los padres, por su calidad y su amor al hijo pueden seguirlo encauzando o también cuando ésta es leve, o es habitual en la edad del menor y en su medio ambiente.

**2º Es provisional:** cuando el menor regresa a su hogar, pero queda a disposición del consejero para que se haga los estudios normales y se pueda dar la resolución final.

**3º Es también provisional:** cuando se ordena que el menor quede en el Centro de Observación para que se estudie su caso interdisciplinariamente, se diagnostique y se pueda resolver lo que debe hacerse para ayudarlo a su reinserción social.

### **14. Centro de observación.**

Se trata del lugar en que los menores -- que han cometido un hecho tipificado en las leyes penales, o contra los reglamentos de policía y buen gobierno, o que se han dañado a sí mismos, a la familia o a la sociedad -- son alojados por el tiempo que dure su observación, hasta que el consejero instructor de cada caso haya presentado su proyecto de resolución a la sala respectiva y ésta tomando la decisión de lo que deba hacerse. Los menores también deben estar clasificados en secciones para hombres y mujeres; menores y mayores de 14 años y debe agregarse la clasificación en primarios y reiterantes.

Como la permanencia en el centro de observación suele durar desde uno hasta cuarenta y cinco días, es siempre conveniente que se cuente con dormitorios, baños, comedores, cocinas, aulas, talleres, patios de juego y campo, donde se mantengan

ocupados los menores cuando no es solicitada su presencia por el consejero o por los observadores. Estos lo llamarán aunque el menor deba dejar sus ocupaciones, ya que el objeto principal de su presencia en el centro de observación es la resolución del caso.

## **15. Estudios de personalidad.**

Aunque todo menor se encuentre en evolución, los estudios científico-técnicos se hacen con el fin de calificar y clasificar su personalidad. Cuando está dependiendo todavía del consejero instructor, aunque permanezca en su casa o centro de observación, se le deberán practicar, a la mayor brevedad posible, los cuatro estudios interdisciplinarios, los cuales son:

**Médico:** Por medio del diagnóstico y del pronóstico biomédico y de los otorgados por las otras ramas profesionales, se tendrá acuerdo interdisciplinario sobre el tratamiento, anotándolo también en el informe general dirigido al consejero instructor, a efecto de que se practique desde luego todo aquello que pueda influir favorablemente en el menor y su situación.

**Psicológico:** Está llamado a estudiar, en quince días, la personalidad del menor desde los puntos de vista psicológicos y psicopatológicos, para definir cuantitativa y cualitativamente sus características estáticas y dinámicas. De sus resultados se desprenderá si requiere examen neurológico o intervención del psiquiatra, sobre todo al hacer la valoración interdisciplinaria del caso, para definir el diagnóstico, el pronóstico y el tratamiento.

**Pedagógico:** Se rendirá su informe completo dentro de los quince días iniciales. Se hará el estudio cualitativo y cuantitativo del caso, examinando técnica y científicamente el grado escolar, el coeficiente de aprovechamiento y las causas personales, familiares y sociales que hayan influido sobre el menor y su progreso escolar. Se diagnosticará y pronosticará el tratamiento, dando inicio desde luego, si fuere posible.

**Trabajo social:** También rendirá su informe integral dentro de los quince días contados desde el ingreso del menor. Examinará mediante inexcusables visita personal y directa, el medio ambiente familiar y extrafamiliar, para percibir las realidades vividas y las influencias recibidas, tanto desde el punto de vista cualitativo como cuantitativo y, previa consulta interdisciplinaria, aconsejar el

tratamiento respectivo, que también formará parte del informe integral que se rinda al consejero instructor. Este determinará cómo y cuándo deberá iniciarse el tratamiento y los auxilios que se contará.

#### **16. Consejo tutelar colegiado.**

Se ha implantado la función colegiada, que requiere:

1. Un abogado, no sólo para evitar excesos o defectos que violen las garantías del menor, de la víctima o de los adultos que intervengan, sino para que cada quien goce de los derechos que le sean propios.

2. Un médico, para definir el alcance del diagnóstico y la adecuación del tratamiento.

3. Un profesor normalista, especialista en infractores, por su dominio de a pedagogía correctiva, para que junto con sus colegas cumplan la difícil tarea de buscar el tratamiento adecuado para cada caso.

Al transformarse el juez en mero consejero, sus resoluciones nunca pueden convertirse en una sentencia penal, cuando, además, la ley le exige tomar en cuenta primeramente los estudios de personalidad para poder, en lugar preferente, encomendar el tratamiento a su familia o a otra, en segundo lugar a alguna institución abierta, en tercero, a una semiabierta y cuarto, a una cerrada, según las particularidades del caso. El consejero no resuelve solo, sino colegiadamente con su sala.

#### **17. Promotores.**

Como no interviene el ministerio público, tampoco se cuenta con defensor, para conservar el equilibrio procesal.

El Promotor es la persona que velará por el apego a la ley y por hacer efectiva toda medida de recuperación social del menor, haciendo que los consejeros respeten los términos legales y evitando que los menores sean detenidos en cárceles, más propias de los adultos.

## **18. Resolución final.**

La resolución final no se llama sentencia, tanto por su forma de dictamen, como porque es acordada por consejeros de tres diversas profesiones, resolviendo la mejor forma de impulsar a su reinserción social.

Lo mismo acontece después de haberlo aplicado algún tiempo, por lo cual la ley ha en carado la revisión de oficio cada tres meses. En consecuencia, tal resolución nunca se puede afirmar que haya "causado ejecutoria". En su ejecución es conveniente tomar la colaboración generosa de miembros de la familia, más que internar al menor en una institución, ya que ésta funciona generalmente a base de criterios pobres, de medios más pobres aún y de personal primitivo e impreparado.

## **19. Tratamiento.**

El tratamiento se debe de apoyar por medio de un diagnóstico interdisciplinario, la actitud es favorable para otorgar al menor confianza y seguridad, base de todo éxito futuro.

El tratamiento se puede dar en:

-**Internado abierto** carece de medios de seguridad material, pero se basa en el afecto y la confianza para cada interno que, como en su propia casa, puede salir o entrar durante el día o la noche; también tiene por característica que todo su tiempo, todos los días de la semana, está ocupado y ajeno al ocio. Nunca se va a sentir ocioso. En consecuencia, no puede existir sino mínima contaminación.

-**Semiabierto** no tiene medios de seguridad material, sólo puertas cerradas y llaves controladas por personal de vigilancia, que ya hace aparición. La mayoría de las veces este personal, casi siempre impreparado, es la principal fuente de problemas del internado. Si existe, debe ser seleccionado y capacitado.

- **Plantel cerrado** sí tiene medios de seguridad material y el personal de vigilancia ejerce una función central.

Los dos últimos tipos de establecimientos, casi siempre tienen grandes problemas internos como consecuencia del ocio, que no logran solucionar, por falta de personal capacitado.

## **20. Recursos.**

En México existe el recurso de inconformidad para que se haga valer cuando la medida impuesta al menor sea inadecuada a su personalidad y para su recuperación social, al igual que cuando no se han comprobado los actos de mala conducta. Además existe la revisión de oficio cada tres meses por el propio consejero y la Sala, para modificar la resolución cuando hayan tenido efectos insatisfactorios las medidas impuestas, o se haya cumplido con el fin terapéutico antes de lo que se pensaba.

## **21. Reparación del daño.**

A menudo los menores causan daños que son reparables económicamente. Aunque la ley reserva el procedimiento respectivo a las autoridades judiciales comunes, desde el punto de vista pedagógico y de la protección misma del menor contra sus futuras faltas, se hace indispensable que aprenda que, cuando causa daños, debe repararlos él o su familia. Para tal objeto se hace lo posible por lograr que la víctima cuantifique los daños, con el objeto de plantear a la familia del menor su pago inmediato, diferido o simbólico, para que lleguen a un convenio y lo apruebe el consejero.

Si tienen alguna capacidad económica, los familiares del menor proponen algún pago inmediato. El consejero hará que se pague directamente a la víctima sin que el dinero pase por sus manos.

Si tienen capacidad diferida, la víctima y el menor, o sus familiares se ponen de acuerdo y comunican al consejero el convenio, para que éste, con su anuencia le dé validez y lo haga cumplir. Si sólo tienen una mínima capacidad económica, notoriamente insuficiente para cubrir un alto monto, el consejero les hace esforzarse para reunir la mayor cantidad posible y también pide a la víctima se adapte a la insolvencia y admita un pago meramente simbólico, de inmediato.

## **22. Instituto de capacitación de personal.**

Con motivo de la reforma administrativa de México, se ha considerado la necesidad de seleccionar el personal de todos los servicios públicos, y de otorgarle, después, la capacitación para su trabajo específico, y la actualización sobre los últimos adelantos.

### 6.3 Organización.

El Consejo Tutelar se integra con:

- 1) Un Presidente;
- 2) Consejeros numerarios, distribuidos en tres por cada Sala.
- 3) Consejeros supernumerarios.
- 4) Secretario de Acuerdos del Pleno.
- 5) Un Secretario de Acuerdos de cada Sala.
- 6) Promotores, con un jefe.
- 7) Los Consejeros Auxiliares de las Delegaciones Políticas.
- 8) Personal técnico.
- 9) Personal administrativo.

El Presidente y los Consejeros duran en su cargo seis años, y son nombrados por el Presidente de la República, a propuesta del Secretario de Gobernación. Este último nombra el resto del personal. Es interesante observar el alto rango que se da a estos funcionarios, y la forma en que el Consejo pasa a ser una institución peculiar, saliendo del ámbito del poder judicial.

Se pide para todo el personal mencionado, y para los directores de los centros de observación, muy precisos requisitos de nacionalidad, edad, honorabilidad y preparación, exigiéndose título profesional del Licenciado en Derecho al presidente del Consejo, a los presidentes de cada Sala, a los secretarios y a los promotores.

El Pleno conoce los recursos, se constituye en una segunda instancia; además, es el órgano supremo del Consejo, pues determina las tesis generales, los lineamientos de funcionamiento técnico y administrativo, etc.

Las Salas están constituidas por tres miembros; un médico, un profesor normalista especializado y un licenciado en Derecho.

Los Consejeros Unitarios tienen entre otras funciones el acelerar el procedimiento notablemente, además de simplificarlo.

Los Promotores intervienen en todo el procedimiento, tienen derecho y obligación de estar presentes en cada una de las fases del mismo, desde que el menor queda a disposición del Consejo hasta que es definitivamente liberado.

El promotor acompaña al menor en todas las actuaciones, propone pruebas, fórmula alegatos, interpone los recursos, vigila los términos, y es el puente entre los familiares o encargados del menor y el Consejo.

Al promotor se le concede total autonomía jurídica y técnica, lo que garantiza su total libertad de acción.<sup>89</sup>

---

<sup>89</sup> Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal. Editorial Porrúa, México, 1989.



#### 6.4. Procedimiento.

El procedimiento para menores es muy especial, independiente, y "no es un procedimiento penal, pero sí es un procedimiento jurídico".<sup>90</sup>

Tanto el Pleno como la Sala se reúnen al menos dos veces por semana, y se ha impuesto un turno constante de consejeros para la atención inmediata de cada caso.

Las diligencias son secretas, entendiéndose por esto que no es permitido el acceso al público y, evidentemente, a curiosos o abogados, evitando así la intromisión de los llamados "coyotes" y de periodistas.

El Consejo tiene una gran libertad de acción, con libre valoración de las pruebas, y todos los medios de apremio comunes, además resuelven la forma de proceder cuando no hay disposición expresa, pudiendo colmar las lagunas de Ley.

El procedimiento en sí es bastante sencillo y consiste en lo siguiente:

En cuanto un menor comete una infracción o conducta peligrosa es puesto a disposición del Consejo Tutelar, o se le comunican a éste los hechos.

Al ser presentado el menor, el Consejo Instructor de turno lo escucha, analiza el caso, y dentro de las 48 horas siguientes resuelve si el menor queda libre, si se entrega a los familiares o tutores, o si queda internado en el centro de observación. La resolución que emite es considerada la pieza maestra del procedimiento, pero puede modificarse o ampliarse según aparezcan nuevos datos.

El Instructor informa al menor y a los encargados de éste el por que queda a disposición del Consejo, y cuando debe regresar si es que se le permitió retirarse con sus familiares o tutores. En los casos de libertad el menor queda desligado, por no haberse probado que exista conducta antisocial, o no ser el menor responsable de ella.

Antes de 15 días, a partir de la primera resolución, el instructor debe integrar el expediente con los estudios necesarios, las pruebas presentadas, la opinión del

---

<sup>90</sup> Ruiz de Chavéz, Mario. "Debate en la Cámara de Diputados" Diario de los Debates, No. 52, 1973. Citado por Rodríguez Manzanera, Luis. "Criminalidad de Menores", Editorial Porrúa, México, 1989, p.402.

Promotor y lo dicho por el menor y sus familiares. Una vez integrado, presenta su proyecto de resolución definitiva.

La Sala correspondiente dentro de los diez días siguientes, celebra audiencia en la que desahoga las pruebas pertinentes, escucha al Promotor y dicta la resolución definitiva, la que comunica oralmente y de inmediato a los interesados, haciéndolo por escrito a las autoridades dentro de los cinco días siguientes.

Existen prórrogas en casos especiales, pero normalmente, el Consejo debe informar al Presidente cualquier retraso, para que éste haga la excitativa correspondiente al instructor, el que debe presentar proyecto dentro de los cinco días siguientes, so pena de ser nuevamente requerido o sustituido con la advertencia de que de ser sustituido 2 veces en un mes, será apercibido y de reincidir, separado de su cargo.

La ejecución de las medidas correspondía a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, la cual dejó de ser de "Servicios Coordinados" a partir de 1985.

La Legislación incluye el recurso de inconformidad, por medio del cual pueden impugnarse las resoluciones de internamiento libertad vigilada.

Para que la resolución sea suficientemente técnica es fundamental el estudio de personalidad. Este se realiza en el centro de observación y se compone, al menos, de los estudios (médicos, psicológico, pedagógico y social.), los cuales se llevarán a cabo por profesionales adscritos a la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores.

El recurso tiene por objeto la revocación o sustitución de las resoluciones mencionadas, y es interpuesto por el promotor dentro de los 5 días siguientes a la notificación, en los casos en que lo crea necesario, o por petición de los padres o tutores.

Al entrar el recurso se suspende de oficio la medida hasta que la inconformidad sea resuelta por el Pleno, lo que sucede en los 5 días siguientes.

Los estudios que se realicen se practicarán en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de que el Consejero Unitario los ordene o los solicite.

Al entrar el recurso se suspende de oficio la medida hasta que la inconformidad sea resuelta por el Pleno, lo que sucede en los 5 días siguientes.

Existe la obligación que la Sala revise de oficio y cada tres meses, las medidas impuestas, ratificándolas, modificándolas o haciéndolas cesar, según persista, se haya agravado o disminuya la peligrosidad del menor sometido a ellas.

## 6.5 Las Medidas.

La finalidad de las medidas de orientación y protección es obtener que el menor que ha cometido aquéllas infracciones que correspondan a ilícitos tipificados en las Leyes penales, no incurra en infracciones futuras.

Son medidas de orientación las siguientes:

**La Amonestación.-** Es la advertencia que los consejeros competentes dirigen al menor infractor, haciéndole ver las consecuencias de la infracción que cometió e induciéndolo a la enmienda.

**El Apercibimiento.-** Es la conminación que hacen los consejeros competentes al menor cuando ha cometido una infracción para que este cambie de conducta, toda vez que se teme que cometa una nueva infracción, advirtiéndole que dicha conducta se considerará como reiterativa y se le aplicará una medida más rigurosa.

**La Terapia Ocupacional.-** Es la realización por parte del menor, de determinadas actividades en beneficio de la sociedad, las cuales tienen fines educativas y de adaptación social.

**La Formación Ética, Educativa y Cultural.-** Consiste en brindar al menor, con la colaboración de la familia, la información pertinente y continua, en lo referente a problemas de conducta de menores en relación con valores de las normas morales, sociales y legales, sobre adolescencia, familia, sexo y farmacodependencia.

**La Recreación y el Deporte.-** Tiene como finalidad inducir al menor a que participe y realice actividades que permitan un desarrollo integral de su persona, esto es físico, moral y social.

Son medidas de protección las siguientes:

**El arraigo familiar.-** Consiste en la entrega del menor que hacen los órganos de decisión del Consejo a sus representantes legales o a sus encargados,

responsabilizándolos de su protección, orientación y cuidado, así como de su presentación periódica en los centros de tratamiento que se determinen con la prohibición de abandonar el lugar de su residencia, sin previa autorización del consejo.

**El traslado al lugar donde se encuentra el domicilio familiar.-** Consiste en la reintegración del menor a su hogar o a aquél en que haya recibido asistencia personal en forma permanente, por lo que se refiere a sus necesidades esenciales, culturales y sociales, siempre y cuando que ello no haya influido en su conducta infractora. Esta medida se llevar a cabo bajo la supervisión de la unidad administrativa.

**La inducción para asistir a instituciones especializadas.-** Este tipo de instituciones son de carácter público y gratuito en las cuales el menor recibir el apoyo, de su familia como de la misma institución con la finalidad de una adaptación correcta al medio social.

Si el menor, sus padres, tutores o encargados lo solicitaren, la atención de éste podrá practicarse por instituciones privadas a juicio del consejero que corresponda.

**La prohibición de asistir a determinados lugares y de conducir vehículos.-** Es la obligación que se impone al menor, de abstenerse de concurrir a sitios que consideren impropios para su adecuado desarrollo biopsicosocial.

**La aplicación de los instrumentos, objetos y productos de la infracción.-** En los términos que determine la Legislación Penal, para los casos de comisión de delitos.

La medida impuesta, como toda medida de seguridad, es de duración indeterminada.

La Sala tiene la obligación de revisar de oficio y cada 3 meses, las medidas impuestas, ratificándolas, modificándolas haciéndolas cesar, según persista, se haya agravado o disminuya la peligrosidad del menor sometido a ellas.

## **CAPITULO VII. DERECHO POSITIVO MEXICANO.**

### **7.1. Ley Orgánica de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito Federal y Territorios Federales y Normas de Procedimiento.**

La Ley Orgánica de los Tribunales de Menores fue publicada en el Diario Oficial de 26 de junio de 1941, la cual consta de doce capítulos.

El artículo 1º de la Ley en cuestión señala que corresponde a los Tribunales para Menores conocer de todos los casos que señale el Código Penal respecto a menores. Cuando en la realización de un delito intervengan conjuntamente mayores y menores de edad, los tribunales ordinarios no podrán, en ningún caso ni por ningún motivo, extender su jurisdicción sobre el menor.

El artículo 2º se refiere a la jurisdicción de los tribunales, el cual indica que existirán dos tribunales para el Distrito Federal, cada una formado por un abogado, médico y educador respectivamente.

El artículo 7º indica cuales son las instituciones auxiliares de los tribunales para Menores:

- El Centro de Observación e Investigaciones.
- Las Casa-Hogar.
- El Departamento de Prevención Tutelar ó Agentes.

Los artículos 8º al 23º mencionan como esta integrado el Tribunal y las atribuciones de cada uno de ellos.

El Capítulo VI (art. 24º al 34º) establece cuales son las funciones del Centro de Observación e Investigaciones y como esta conformado.

El artículo 24º El Centro de Observación e Investigaciones comprenderán:

- I La Casa de Observación, y
- II Las secciones investigadoras.

Estas dependencias estarán bajo la responsabilidad técnica y administrativa de un director auxiliar del personal que le señale el presupuesto.

El artículo 25° Las secciones investigadoras integrantes del Centro serán:

- I Sección de Investigación y Protección;
- II Sección Pedagógica;
- III Sección Médico-Psicológica;
- IV Sección de Paidografía.

El Director del Centro cuidará que no mezclen a los menores de edad, muy diversa, y, con este fin, los organizará en grupos de:

- a) Prepúberes;
- b) Púberes, y
- c) Postpúberes.

El artículo 33° indica que quedan prohibidos los castigos a base de maltrato corporal y sólo se aplicarán las siguientes sanciones:

- a) Persuasión ó advertencia;
- b) Amonestación privada;
- c) Amonestación ante un pequeño grupo;
- d) Amonestación ante todo el grupo (casos excepcionales);
- e) Exclusión temporal de grupos deportivos;
- f) Exclusión temporal de diversiones;
- g) Suspensión de Comisiones honoríficas;
- h) Autoproposición de castigos;
- i) Suspensión de visitas;
- j) Suspensión de castigos;
- K) Plantones, y
- l) Sanciones mixtas.

Como estímulos podrán aplicarse: Preferencia para grupos de diversiones o para comisionados de orden, nombramientos honoríficos y comisiones especiales (art. 34°).

Los artículos 36° al 60° se refieren a la finalidad de cada una de las secciones:

a) Sección de Investigación y Protección: Se encargará de estudiar el medio social del menor y la actuación del mismo en dicho medio, recoger datos que sirvan para la prevención de la delincuencia infantil.

b) Sección Pedagógica: Estudiará a los menores desde el punto de vista de su educación y de sus antecedentes escolares y extraescolares y pondrá la bases para el tratamiento pedagógico, entre algunos datos que deberá recabar están: Escolaridad, Conocimientos actuales, Coeficiente, Aprovechamiento, Conocimientos extraescolares, etc.

c) Sección Médica-Psicológica: Tiene como objeto el estudio de la personalidad psicológica de los menores; esta sección se subdivide en dos subsecciones:

I) Médica: la cual se encargará de estudiar los antecedentes patológicos, hereditarios y personales, el estado actual incluyendo el examen antropométrico.

II) Psicológica: estudiará el desarrollo mental de los menores y su constitución y funcionamiento psíquico (normal o patológico).

d) Sección Paidografía: Se encarga de la estadística de todos los casos sometidos a los Tribunales de Menores.

El Capítulo XII se refiere al Procedimiento (art. 63° al 102°).

El Presidente del tribunal designará entre sus miembros al que sea el más indicado para instruir al expediente respectivo.

El instructor practicará las diligencias que a su juicio sean necesarias para comprobar los hechos.

El artículo 66° nos indica que cuando el menor de 18 años cometa una infracción se enviará al Centro de Observación, en donde se inscribirá y se identificará, luego, se pondrá a disposición del Tribunal en turno.

Si no requiere internamiento se entregará a sus padres, tutores ó encargados expresando la resolución y las disposiciones pertinentes.



Los menores permanecerán en el Centro de Observación el tiempo absoluto indispensable para que se les hagan los estudios que pidan los jueces.

Si el menor tuviere una edad inferior a los 12 años, y fuere moralmente abandonado, el Tribunal de Menores lo entregará a un establecimiento de educación o a una familia digna de confianza.

Si el menor de 18 años, pero mayor de 12 años estuviere moralmente abandonado, el Tribunal ordenará el envío a una casa de corrección, en donde permanecerá el tiempo necesario para su educación.

Los jueces deberán concluir, a más tardar, en el término de 20 días, contados a partir de la fecha en que se les haya turnado el expediente relativo. Si pasado ese término creyeren no haberlas agotado, darán cuenta al Tribunal en Pleno con el asunto, para que éste resuelva su prórroga dicho término o pronuncie resolución definitiva. La prórroga nunca podrá exceder de 20 días.

El Tribunal sólo podrá fijar en sus resoluciones las medidas señaladas en el artículo 120° del Código Penal y las que en esta Ley se determinen.

El artículo 81° se refiere a la resolución definitiva, el juez instructor presentará al Tribunal Pleno su ponencia, que contendrá:

- a) Los generales del menor
- b) Causa de ingreso comprobada
- c) Síntesis de la personalidad hecha por el Tribunal ponente
- d) La valoración del estado peligroso
- e) Los tratamientos adecuados y precisos
- f) La resolución y el fundamento legal

Si la ponencia es aprobada por unanimidad ó mayoría, tendrá el carácter de resolución definitiva; pero si es rechazada, deberá formularse nuevo proyecto.

Durante el tiempo de su reclusión, el menor estará obligado a trabajar de acuerdo con sus facultades.

El Tribunal podrá pedir al Departamento de Prevención Social, suspenda la duración de la pena por un término de 6 meses pero si esté quebrantase las reglas de conducta impuestas, se hará efectiva la resolución.

No procederá recurso alguno contra las resoluciones dictadas por el Tribunal de Menores, pero éste podrá modificarlas tomando en cuenta los resultados del tratamiento impuesto al menor y atentos a los fines esenciales de su curación ó reeducación.

En los delitos cometidos por mayores y menores de edad, conjuntamente, los procesos se seguirán por separado.

## **7.2. Ley que crea el Consejo Tutelar de Menores Infractores.**

La Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 2 de agosto de 1974, sustituye, por un lado, a la Ley Orgánica y normas de procedimiento de los Tribunales de Menores y sus instituciones auxiliares, de 1941, y por otro excluye del Código penal la materia de menores en el área del fuero común. En el artículo 1º transitorio expresamente se dice: "... quedarán derogados los artículos 119º al 122º del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal de 13 de agosto de 1931, sólo por lo que se refiere al Distrito Federal ..."

Sabemos que los menores de edad no pueden ser sancionados de acuerdo a las disposiciones del Código Penal, toda vez que de acuerdo al Código Civil, tienen capacidad de goce, más no de ejercicio. Este hecho los hace ser distintos, por lo que según mandato constitucional, deben recibir un tratamiento diferente al de los adultos cuando cometan alguna infracción.

Las Entidades Federativas cuentan con Leyes específicas. En el Distrito Federal se le denomina: Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal . El objeto y Competencia de esta Ley se encuentra contenida en los artículos primero y segundo.

Artículo 1º El Consejo Tutelar para Menores Infractores, tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de 18 años.

Artículo 2º El Consejo Tutelar intervendrá en los términos de la presente Ley cuando los menores infrinjan las Leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifiesten otras formas de conducta que hagan presumir, fundamentalmente una inclinación a causar daños, así mismo, a su familia o a la sociedad ...

Los artículos 22º al 32º establecen la organización y atribuciones del Consejo Tutelar, el cual se integra, según lo prevé el artículo 4º. por:

1. Un presidente

2. Tres Consejeros numerarios por cada una de La Sala Superior que lo integren.
3. Tres Consejeros supernumerarios.
4. Un secretario de acuerdos del pleno.
5. Un secretario de acuerdos para cada sala.
6. El jefe de promotores y los miembros de este cuerpo
7. Los consejeros auxiliares de las Delegaciones Políticas del Distrito Federal.
8. El personal técnico y administrativo que termine el presupuesto.

Se considera de confianza al personal a que se refieren las fracciones I a VII.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo Tutelar podrá solicitar el auxilio de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, así como el de otras dependencias del Ejecutivo Federal, en la medida de las atribuciones de éstos.

Además, dichas dependencias del Ejecutivo Federal auxiliarán al Consejo Tutelar para la realización de sus planes y programas de carácter general.

Las disposiciones generales sobre el procedimiento ante el Consejo Tutelar se encuentran contenidas en los artículos 23° al 43°, al respecto, cualquier autoridad ante la que se haya presentado un menor por haber infringido las Leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, tiene la obligación de remitirlo al Consejo Tutelar, proveyendo sin demora el traslado del menor al centro de observación que corresponda, con oficio informativo sobre los hechos o copia del acta que acerca de los mismos se hubiere levantado. Una vez tomada en el Consejo Tutelar la resolución sobre el menor infractor, corresponde a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social ejecutar dichas medidas.

Los artículos 41° al 52° establecen la observación necesaria de los menores infractores, para conocer su personalidad auxiliándose de estudios médicos, psicológicos, pedagógicos y de trabajo social.

También señalan que serán alojados bajo un sistema de clasificación, atendiendo a su sexo, edad, condiciones de personalidad y Estado de salud.

En esta Ley se prevén dos clases de procedimientos, en el primero, que podríamos llamar ordinario, se deben cumplir ciertas formalidades para determinar si el sujeto activo infractor queda libre o debe ser internado en el centro de observación; éste se ventila ante el Consejo Tutelar, principalmente por delitos dolorosos. En el segundo, que podríamos denominar extraordinario, conoce de éste el Consejo Tutelar Auxiliar y se refiere exclusivamente a infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno y a delitos por aquella parte. Pero cuando se trate de un asunto que revista especial cuidado o cuando se trate de un reincidente, deberá remitirse al Tutelar del que dependa el Consejo Auxiliar. La Sala Superior que componen el Tutelar revisarán, de oficio o a petición de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, las medidas que hubiesen impuesto, y La Sala, según el análisis, rectificará, modificará o hará cesar la medida adoptada.

Finalmente, los artículos 56° al 64° establecen los medios de impugnación de las resoluciones del Consejo Tutelar, así como las medidas que se aplicarán en cada caso para la readaptación social del menor.<sup>91</sup>

---

<sup>91</sup> Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal. Editorial Porrúa, México, 1989.

### **7.3. Ley que Crea el Consejo de Menores Infractores.**

La Ley que da origen al Consejo para Menores Infractores, recibe el nombre de Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. La cual esta compuesta de 128 artículos.

El artículo 1º Tiene por objeto reglamentar la función del Estado, para proteger a los Menores de Edad, buscar la adaptación social de aquellos cuyas conductas se encuentren tipificadas en las Leyes Penales Federales y del Distrito Federal.

El artículo 3º Se refiere al trato justo que deberá tener el Menor Infractor, quedando prohibidos, en consecuencia, el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o integridad física o mental.

El artículo 4º Indica la creación del Consejo de Menores como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, el cual cuenta con autonomía técnica y tiene a su cargo la aplicación de las disposiciones de la mencionada Ley.

El artículo 5º El Consejo de Menores tiene las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar las disposiciones contenidas en la Ley con total autonomía.
- II. Desahogar el procedimiento y dictar las resoluciones que contengan las medidas de orientación y protección, que señala la Ley en materia de menores infractores.
- III. Vigilar el cumplimiento y legalidad en el procedimiento y el respeto a los derechos de los menores sujetos a la Ley.
- IV. Las demás que determinen las Leyes y los reglamentos.

El artículo 6º El Consejo es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 años y menores de 18 años de edad, tipificadas por las Leyes Penales señaladas en el artículo 1º de esta Ley. Los menores de 11 años, serán sujetos de asistencia social por parte de las Instituciones de los sectores público y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán en este aspecto, como auxiliares del consejo.

La Competencia del Consejo se surtirá atendiendo a la edad que hayan tenido los sujetos infractores, en la fecha de comisión de la infracción que se les atribuya, pudiendo, en consecuencia, conocer de las infracciones y ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento que correspondan, aun cuando aquéllos hayan alcanzado la mayor a de edad.

En el ejercicio de sus funciones, el Consejo instruirá el procedimiento, resolverá sobre la situación jurídica de los menores y ordenará y evaluará las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzgue necesarias para su adaptación social.

El artículo 7º El procedimiento ante el Consejo de Menores, comprende las siguientes etapas:

- I Integración de la Investigación de Infracciones.
- II Resolución Inicial.
- III Instrucción y Diagnóstico.
- IV Dictamen Técnico.
- V Resolución Definitiva.
- VI Aplicación de las Medidas de Orientación y Tratamiento.
- VII Evaluación de la Aplicación de las Medidas de Orientación y Tratamiento.
- VIII Conclusión del Tratamiento.
- IX Seguimiento Técnico Ulterior.

El artículo 8º Se refiere a la manera en que esta integrado El Consejo de Menores, el cual es de la siguiente forma:

- 1) Un Presidente.
- 2) Una Sala Superior.
- 3) Un Secretario General de acuerdos de La Sala Superior.
- 4) Los Consejeros Unitarios que determinen el presupuesto.
- 5) Un Comité Técnico Interdisciplinario.
- 6) Los Secretarios de acuerdos de los Consejeros Unitarios.
- 7) Los Actuarios.
- 8) Hasta Tres Consejeros Supernumerarios.
- 9) La Unidad de Defensa de Menores.
- 10) Las Unidades técnicas y administrativas que se determinen.

El artículo 12° Indica como esta integrada la Sala Superior: La cual esta formada por tres licenciados en derecho, uno de los cuales será el Presidente del Consejo, el cual presidirá la Sala Superior y el personal técnico y administrativo que se autorice conforme al presupuesto.

El artículo 17° Se refiere a la manera y el tiempo en que la Sala Superior y el Comité Técnico Interdisciplinario sesionarán: de manera ordinaria, dos veces por semana y el número de veces que se requiera de manera extraordinaria.

El artículo 21° El Comité Técnico Interdisciplinario se integrará con los siguientes miembros:

- I Un médico.
- II Un pedagogo.
- III Un licenciado en trabajo social.
- IV Un psicólogo.
- V Un criminólogo, preferentemente licenciado en Derecho.
- VI Asimismo, contará con el personal técnico y administrativo que se requiera.

El artículo 28° Indica que existe un manual de organización en el cual se establecerán las unidades técnicas y administrativas que tendrán a su cargo las siguientes funciones:

- I Servicios Periciales,
- II Programación, evaluación y control programático,
- III Administración,
- IV Estudios especiales en materia de menores infractores.

La Ley, en su artículo 30°, habla de la Unidad Defensa de Menores, que es técnicamente autónoma y tiene por objeto, en el ámbito de la prevención general y especial, la defensa de los intereses legítimos y de los derechos de los menores, ante el consejo o cualquier otra autoridad administrativa o judicial en Materia Federal y en el Distrito Federal en Materia Común.



Sus funciones son:

- I La defensa general tiene por objeto defender y asistir a los menores en los casos de violación de sus derechos en el ámbito de la prevención general.
- II La defensa procesal tiene por objeto la asistencia y defensa de los menores, en cada una de las etapas procesales.
- III La defensa de los derechos de los menores en las fases de tratamiento y de seguimiento, tiene por objeto la asistencia y defensa jurídica de los menores durante las etapas de aplicación de las medidas de orientación, de protección, de tratamiento interno y externo, y en la fase de seguimiento.

La Secretaría de Gobernación cuenta con una unidad encargada de la prevención y tratamiento de menores, cuyas funciones a desempeñar son (Art. 33°):

- I La de prevención, que tiene por objeto realizar las actividades normativas y operativas de prevención en materia de menores infractores.
- II La de procuración, que tiene por objeto realizar las actividades normativas y operativas de prevención en materia de menores infractores.
- III La de diagnóstico, tratamiento, seguimiento y servicios auxiliares, que tiene por objeto practicar el estudio biopsicosocial, ejecutar las medidas de tratamiento ordenadas por los consejeros unitarios, reforzar y consolidar la adaptación social del menor y auxiliar a La Sala Superior y a los consejeros en el desempeño de sus funciones.
- IV La de carácter administrativo que tiene por objeto la aplicación de los recursos humano, materiales y financieros necesarios para el desempeño de las funciones propias de dicha unidad.

El artículo 36° Indica que durante el Procedimiento todo menor será tratado con humanidad y respeto, conforme a las necesidades inherentes a su edad y a sus condiciones personales y gozar de garantías, tales como:

- I Mientras no se compruebe plenamente su participación en la comisión de las infracción que se le atribuya, gozará de la presunción de ser ajeno a los hechos constitutivos de la misma.
- II Se dará aviso inmediato respecto de su situación a su representantes legales o encargados cuando se conozca su domicilio.
- III Tendrá derecho a designar a sus expensas, por sí o por sus representantes legales o encargados, a un licenciado en derecho de su confianza, en el ejercicio de su profesión, para que lo asista jurídicamente durante el procedimiento; así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación y en internación.
- IV En caso de que no se designe un licenciado en derecho de su confianza en el legal ejercicio de su profesión, de su oficio se le asignará un defensor de menores, para lo que asista jurídica y gratuitamente desde que quede a disposición el Consejo, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección de tratamiento en externación ó internación.
- V Una vez que quede a disposición del Consejo y dentro de las 24 horas siguientes se le hará saber en forma clara y sencilla, en presencia de su defensor, el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra.
- VII Le serán facilitados todos los datos que solicite que tengan relación con los hechos que se le atribuyan derivados de las constancias de los expedientes.
- VIII La resolución inicial, por la que se determinará su situación jurídica respecto de los hechos con que se le relacione, deberá dictarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que el menor haya sido puesto a disposición del Consejo. sin perjuicio de que este plazo se amplíe por cuarenta y ocho horas más, únicamente si así lo solicitare el menor o los encargados de su defensa, en este último caso, la ampliación del plazo se hará de inmediato del conocimiento

del funcionario que tenga a su disposición al menor, para los efectos de su custodia.

- X Salvo el caso previsto en la segunda parte de la fracción anterior, ningún menor podrá ser retenido por los órganos del Consejo por más de 48 horas sin que ello se justifique con una resolución inicial, dictada por el Consejero competente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

El artículo 37° Nos indica que si el menor ha cometido una infracción, y se le acredita haber participado en la comisión de la misma, deberá ser enviado a un centro de tratamiento interno. Se le practicará el diagnóstico biopsicosocial, que servirá de base para el dictamen que emita el comité técnico interdisciplinario.

Este dictamen contendrá una relación sucinta de los estudios biopsicosociales que se hayan practicado al menor; la naturaleza y gravedad de los hechos que se atribuyan al menor; los motivos que impulsaron su conducta y los vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales con las personas presuntamente ofendidas y la aplicación de las medidas de protección, de orientación y tratamiento, así como la duración mínima del tratamiento interno.

Los artículos 39°, 40° y 41° Se refieren sobre los turnos que tienen los Consejeros, el cual comprende las 24 horas del día, incluyendo los días hábiles, entendiéndose por día hábil todos los días del año, con excepción de los sábados, domingos y los que señale el calendario oficial.

No se permitirá el acceso al público a las diligencias que se celebren ante los órganos del Consejo de Menores.

El artículo 43° Se refiere a las medidas disciplinarias, las cuales son las siguientes:

- I Amonestación.
- II Apercibimiento.
- III Multa cuyo monto sea entre 1 y 15 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la falta.
- IV Suspensión del empleo hasta por 15 días hábiles, tratándose de los servidores públicos.

El artículo 44° Son medidas de apremio, las siguientes:

- I Multa cuyo monto sea entre 1 y 30 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de aplicarse el apremio.
- II Auxilio de la fuerza pública.
- III Arresto por 36 horas.
- IV Si fuera insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

La Ley en sus artículos del 46º al 62º Se refieren a la Integración de la Investigación de las Infracciones y de la Substanciación del Procedimiento, los cuales se refieren a:

- Cuando una averiguación previa seguida por Ministerio Público se atribuye una comisión de un delito a un menor este será trasladado a una unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, para que el Comisionado en turno realice todas las diligencias pertinentes para saber si el menor es culpable o no de la infracción de que se le acusa.

- Cuando se trate de conductas no intencionales o culposas, el Ministerio Público o, el Comisionado entregará de inmediato al menor a sus representante legales o encargados, fijando en el acto la garantía correspondiente para el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

El Consejero imitará las actuaciones al Consejero Unitario, el cual radicará de inmediato el asunto y abrirá expediente del caso. Dicho consejero realizar las pruebas pertinentes así como las diligencias necesarias para resolver el caso.

La resolución inicial que se emita deberá contener:

- I Lugar, fecha y hora en que se emita.
- II Los elementos que en su caso integren a la infracción que corresponda al ilícito tipificado en las Leyes penales.
- III Los elementos que determinen o no la presunta participación del menor en la comisión de la infracción.
- IV El tiempo, lugar y circunstancias de los hechos.
- V Los fundamentos legales, así como las razones y las causas por las cuales se considera que quedó o no acredita la infracción o infracciones y la probable participación del menor en su comisión.

- VI La sujeción del menor al procedimiento y la práctica del diagnóstico correspondiente o, en su caso, la declaración de que no ha lugar la sujeción del mismo al procedimiento con las reservas de Ley.
- VII La determinaciones de carácter administrativo que procedan.
- VIII El nombre y firma del Consejero Unitario que la emita y del Secretario de Acuerdos, quien dará fe.

Emitida la resolución quedar abierto el período de instrucción, dentro de cual se realizará el diagnóstico y se emitirá el dictamen técnico correspondiente. Dicha etapa tendrá una duración como máximo de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente día al que se haya hecho la notificación de dicha resolución.

El defensor del menor y el Comisionado contarán hasta con 5 días hábiles, a partir de la fecha de notificación de la resolución inicial, para ofrecer por escrito las pruebas correspondientes.

El Comisionado Unitario dentro del mismo plazo podrá recabar todas las pruebas, oficios y acordar las prácticas de diligencias que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Se llevará a cabo la audiencia de pruebas y alegatos dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para el ofrecimiento de pruebas. Dicha audiencia se realiza en un sólo día y sin interrupciones, sólo debido al desahogo de pruebas y por otras causas que lo ameriten se podrá suspender la audiencia a juicio del instructor. En este caso se llevará la audiencia al día siguiente hábil.

Una vez realizado el desahogo de las pruebas formulados los alegatos y recibido el dictamen técnico, quedará cerrada la instrucción.

La resolución definitiva deberá emitirse dentro de los cinco días hábiles siguientes y notificarse de inmediato al menor, a sus legítimos representantes o a sus encargados, al defensor del menor y al Comisionado.

La Ley, en su artículo 67°, habla del recurso de apelación, el cual podrá ser hecha por escrito por el defensor del menor y que podrá, si así lo dispone La Sala Superior, la revocación del tratamiento interno.

También esta Ley, en su artículo 86°, indica que el afectado podrá solicitar la reparación del daño derivado de la comisión de una infracción.

Respecto al diagnóstico, este tiene por objeto conocer la etiología de la conducta infractora y dictaminar cuales deberán ser las medidas conducentes a la adaptación social del menor.

La finalidad de las medidas de orientación y de protección es obtener que el menor que ha cometido infracciones, no incurra en infracciones futuras.

Son medidas de orientación las siguientes (Art. 97°):

- I La amonestación.
- II El apercibimiento.
- III La terapia ocupacional.
- IV La formación y el deporte.

Son medidas de protección las siguientes (Art. 103°):

- I El arraigo familiar.
- II El traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar.
- III La inducción para asistir a instituciones especializadas.
- IV La prohibición de asistir a determinados lugares y de conducir vehículos.
- V La aplicación de los instrumentos, objetos y productos de la infracción, en los términos que determine la Legislación Penal, para los casos de comisión de delitos.

El tratamiento deberá ser integral, secuencial, interdisciplinario y dirigido al menor con el apoyo de la familia integral, porque incidirá en todos los aspectos que conforman el desarrollo biopsicosocial del menor; secuencial porque llevará una evolución ordenada en función de sus potencialidades; interdisciplinario, por la participación de técnicos de diversas disciplinas en los programas de tratamiento; y dirigido al menor con el apoyo de su familia, porque el tratamiento se adecuará a las características propias de cada menor y de su familia.

Los centros de tratamiento brindarán a los menores internos, orientación ética y actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales, así como la seguridad y protección propias de un positivo ambiente familiar.

**Esta Ley entró en vigor el 24 de febrero de 1992.**

#### **7.4. La Comisión de Derechos Humanos frente a la Legislación Mexicana Vigente.**

Desde el primer Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra, el espíritu del debate reveló la necesidad de una Legislación específica en materia de derechos para los menores.

En la década de los 80's, fueron aprobadas las Reglas Mínimas uniformes para la Administración de Justicia de Menores, que adoptó la Asamblea General de la ONU en noviembre de 1985, conocidas como "Las Reglas de Pekín", las cuales se convirtieron desde entonces en la Carta Magna de Justicia de Menores que consigna tanto los derechos fundamentales en el procedimiento, como un carácter distintivo en lo relativo al menor delincuente y vago, abandonado, atípico, desviado, antisocial, etcétera. La justicia de menores debe ocuparse exclusivamente de aquellas que han violado la Ley Penal, los demás son casos asistenciales.

En 1990 se aprobaron dos importantes documentos: Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, llamados Directrices de Riyadh, y las Reglas de las Naciones Unidas para los Menores Privados de Libertad, como complemento de las Reglas de Pekín.

La convención sobre los Derechos del Niño, por último fue adoptada en Nueva York, y firmada al referendium por México en 1991, fue aprobada luego por la Cámara de Senadores y firmada su ratificación por el Presidente de la República.

En México esta orientación mantiene al menor fuera del derecho penal, lo sujeta solo a medidas de tratamiento de carácter médico, psicológico, pedagógico y social que poco tienen que ver con las penas tradicionales.

El Derecho Mexicano tiene como característica el haber dejado atrás los sistemas de imputabilidad disminuida y condicionada, para tener el criterio de inimputabilidad de menores de 18 años.

En México, la Justicia de Menores ha cumplido con decoro su tarea, en la medida de los recursos disponibles. El Estado ha orientado a la consecución de un sistema



integral de justicia que armonice el logro de la seguridad pública y el respeto irrestricto a los derechos humanos de los menores y su efectiva adaptación social.

El elenco de medidas que se establecían en el pasado fue insuficiente; es necesario uno nuevo que mejore los derechos humanos del menor. Por ejemplo, en un terreno cada vez más justo, equitativo y humano. Es el caso de la amonestación, que advierte al menor sobre las consecuencias de la infracción; del apercibimiento, que lo induce al cambio de conducta; de la terapia ocupacional, que lo orienta en el sentido de la educación y la adaptación social; de la formación ética, educativa y cultural, que lo proyecta al reencuentro de una nueva axiología social, y de la recreación y el deporte, que lo fortalecerán social y físicamente.

También es importante mencionar las medidas de protección como es el arraigo familiar, que retorna al menor al seno de la familia estructurada; el traslado al lugar donde se encuentra el domicilio familiar; de la inducción a instituciones especializadas que favorecerán la solución de su problemática; de la prohibición de asistir a lugares determinados donde encuentran contaminación delincinencial; de la conducción de vehículos automotores, que tan frecuentemente ponen en peligro su integridad y de la sociedad en general, y la aplicación de los instrumentos, objetos y productos de la infracción, a los que hay que darle la canalización debida.

El tratamiento en los centros de internación tiene entre sus objetivos específicos garantizar un trato digno y satisfacer de manera adecuada las necesidades de salud, alimentación y educación durante su permanencia en la institución.

La Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal esta muy lejos de ser un ordenamiento que garantice los derechos humanos.

Las críticas a las Leyes Tutelares se concentran en la exclusión del menor a los más elementales derechos procesales, como pueden ser el de defensa amplia, gozar de excluyentes de responsabilidad, no ser detenido sin orden ni flagrancia, poder apelar la sentencia, tener opción a fianza, etcétera.

Se objeta a los ordenamientos tutelares, que violan principios jurídicos fundamentales, como el de la legalidad y el de presunción de inocencia.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentó un proyecto de reformas a la Ley que Crea los Consejos Tutelares. El proyecto fue sometido por el Presidente de la República al H. Congreso de la Unión, como iniciativa de "Ley

para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal".

El espíritu de la iniciativa es dar a los menores plena personalidad, abandonando paternalismos infructuosos y buscando tanto la adaptación social como la protección de su dignidad, con irrestricto respeto a los derechos humanos.

En esta forma, el menor deja de ser objeto de derecho para convertirse en sujeto de derecho.

Se reduce la competencia del Consejo a Menores que han violado la Ley Penal y que tengan entre 11 y 18 años de edad.

De esta manera, se cumple el principio de legalidad, pues no se puede perseguir a menores por los "Estados de peligro", ni por conductos que no estén contemplados por los ordenamientos penales.

La fijación cronológica, acorde con la realidad, aumenta la edad mínima a los 11 años, y termina la superior en los 18.

Quedan reconocidos y consagrados no solamente el principio de legalidad, sino también la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, a nombrar defensor, a ser notificado de los cargos, a presentar pruebas, testigos y todo aquello que le beneficie, a ser careado con sus acusadores; en una palabra a ser oído en el procedimiento.

La Ley reconoce el derecho a recibir un trato justo y humano, prohibiendo el maltrato, la incomunicación, la coacción o cualquier acción que atente contra la dignidad o integridad física o mental.

El procedimiento deberá ser breve, reuniendo las características de oralidad, expeditéz e informalidad con amplia garantía de audiencia y de recurrir a las decisiones.<sup>92</sup>

---

<sup>92</sup> Rodríguez Manzanera, Luis "Simposio: Los Derechos Humanos del Menor Infractor, Tema: El marco jurídico y su posible transformación." 28 de Noviembre de 1991. México.

## **7.5. Reglamentación a la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores en el Distrito Federal.**

### **EXPOSICION DE MOTIVOS.**

El fin mediato de la Reglamentación de una Ley es la pormenorización preceptiva. En otras palabras, el Reglamento es materialmente una Ley, o sea un acto jurídico, creador, modificativo o extintivo de situaciones abstractas e impersonales, que expide la autoridad administrativa para dar bases detalladas conforme a las cuales deban aplicarse o ejecutarse las leyes propiamente dichas. La participación de el Derecho es fundamental tanto en la Ley como en el Reglamento puesto que este tiene que legitimar las bases jurídicas de ambos a través de la legalidad de los actos para impedir la infracción de los Derechos Públicos Subjetivos consagrados en la Carta Magna en favor del menor y que esta misma Ley Suprema restringe en situación prevista por ella y pormenorizada en leyes secundarias, como la Ley del Consejo de Menores Infractores.

Es fundamental la conjunción de una Reglamentación legítima con elementos sociales como la educación, disciplina y trabajo para poder armonizar a través de instituciones educativas para los menores que se encuentren en el supuesto de infractor, el derecho participa a través de la normativización de los elementos ya descritos; otro factor importante es el humano, que en este caso será el que imparta la educación para la formación de los educandos.

Los elementos que participen en este desarrollo psico-social deben ser profesionales en las ramas que se ameriten para ello.

Todo esto se traduce en una normatividad de Ley que genera los medios y factores idóneos para la veraz y efectiva educación del menor que haya contravenido a las normas establecidas por la sociedad a través de una ley y que se regirá en el presente Reglamento Interno, como la base fundamental y rectora, jurídicamente hablando de la vida del menor en la Institución.

**REGLAMENTO A LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES  
INFRACTORES EN EL DISTRITO FEDERAL.**

## CAPITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1º.- Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de observancia obligatoria y general, regulando al sistema del Consejo para Menores Infractores del Distrito Federal.

ART. 2º.- Corresponde al Consejo para Menores Infractores la función de integrar, desarrollar, dirigir y administrar conjuntamente el sistema de educación para Menores, permitiendo la participación de otras autoridades, a través de proyectos para mejorar ó introducir nuevos programas de integración de los menores infractores.

ART. 3º.- Este ordenamiento se aplicará en la Institución que albergue a los menores infractores, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, destinado a cumplir con la ejecución de las sanciones dictadas por la autoridad competente.

ART. 4º.- En esta Institución se establecerán programas técnicos interdisciplinarios sobre la base de la educación, capacitación, trabajo y recreación que faciliten al menor infractor sentenciado, su integración a la vida en libertad en la sociedad.

ART. 5º.- Para los efectos de este Reglamento y de las normas que se llegarán a derivar del mismo, (previa autorización de la Sala Superior), las palabras "Albergue ó Institución" designarán a la área geográfica en la cual se cumplen los programas que aplica este Consejo para Menores Infractores, salvo connotación específica diferente se y se estiman sinónimos los vocablos "Menor y Menor Infractor" con que se denominan a las personas privadas de su libertad.

Asimismo en el presente Reglamento, cuando se hace referencia al "Presidente de la Institución" nos referimos al titular del cargo o a quien lo sustituye en sus funciones de conformidad con las normas que establezca Consejo.

ART. 6º.- Para el buen funcionamiento de la Institución, los manuales de organización, serán expedidos por el Presidente del Consejo, dichos manuales precisarán las normas relativas a:

Instalaciones.

Seguridad.

Custodia.

Manejo presupuestal.

Los sistemas y técnicas de administración.

Atribución del personal directivo, administrativo técnico, de custodia.

Normas de trato.

Las formas y métodos para el registro del ingreso.

Desarrollo del menor.

Estancia en el albergue;

Todo lo anterior con la finalidad de llevar a cabo su observación y clasificación.

Asimismo se establecerán sistemas para la realización de las actividades tendientes a la educación, capacitación, trabajo, servicios médicos y asistenciales, culturales, recreativas, deportivas, sociales y de control de comunicación exterior así como la recepción de visitas.

ART. 7º.- La organización y el funcionamiento de la institución tenderá a integrar al menor infractor estimulando y fortaleciendo su dignidad humana fundamentándose en la armonía familiar, para una superación personal, considerando también los valores sociales de la nación.

ART. 8º.- Se prohíbe terminantemente toda forma de violencia física o moral y actos o procedimientos que provoquen una lesión psíquica o corporal, que menoscaben la dignidad del menor infractor por lo consiguiente, la autoridad en ningún momento podrá ejecutar actos que se traduzcan en tratos denigrantes o crueles, torturas y cohecho.

De la misma manera queda terminantemente prohibido al personal de la institución aceptar o solicitar a los menores o a sus familiares o terceros, préstamos o dádivas; ya sea en dinero o especie; cuya finalidad es destinar áreas específicas para distinguir o diferenciar con comodidades a los menores. Quien infrinja lo anterior será puesto a disposición de la autoridad competente.

ART. 9°.- El Consejo para menores infractores esta facultado para celebrar convenios con otras dependencias de la Administración Pública, así como para realizar la internación de los menores, que requieran el traslado de éste a otro establecimiento, en los casos de tratamiento médico o psiquiátrico, debidamente prescrito, siendo notificado lo anterior invariablemente a los familiares.

Coordinará sus actividades con otras dependencias o entidades públicas paraestatales que coadyuven al buen funcionamiento de las técnicas y métodos de integración para evitar reincidencia por parte del menor.

ART. 10°.- Se entiende por albergue o institución a las áreas destinadas a la internación de quienes se encuentren restringidos en su libertad corporal, por resolución de una autoridad competente.

ART. 11°.- La internación de alguna persona en el albergue se hará únicamente:

- I Por consignación del Ministerio Público.
- II Por resolución judicial.
- III Por señalamiento hecho con base en una resolución judicial por el Consejo para Menores Infractores.

En el caso de extranjeros; el Presidente del albergue o el funcionario que haga sus veces, comunicará inmediatamente a la Dirección General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación y a la embajada o consulado correspondiente, los siguientes datos: ingreso, egreso, estado civil, estado de salud, la infracción que se le impondrá, así como cualquier otra situación relativa a él.

ART. 12°.- La estancia del menor nunca se prolongará por un tiempo mayor al determinado por la autoridad competente que estableció su situación legal.

ART. 13°.- La Institución en la cual se aplique el tratamiento para los menores infractores varones será distinto al de las mujeres.

ART. 14°.- En esta Institución se establecerá un sistema administrativo para registrar a los menores, éste contará con los siguientes datos:

- a) Nombre, sexo, edad, lugar de origen, domicilio, estado civil, actividad que desempeña.
- b) Fecha y hora de ingreso y salida, así como las constancias que acrediten la razón de su dicho.
- c) Identificación fotográfica de frente y perfil.
- d) Identificación dactila-antropométrica.
- e) Nombre de la autoridad que ha determinado la privación de la libertad y motivos de ésta.
- f) Depósito e inventario de bienes muebles, si los tuviera al momento de ser internado.

En cuanto a los bienes que señala la última fracción, estos serán entregados a la persona que él designe, siempre y cuando sean lícitos o en su caso, si así lo requiere, serán depositados en un lugar seguro, previo inventario que firmará el menor infractor o tutor si así se requiere.

Estos bienes le serán entregados en el momento de su liberación, elaborándose un recibo de entrega de bienes por parte del menor o su tutor, según sea el caso.

En cuanto a los bienes ilícitos de procedencia dudosa serán entregados al Ministerio Público que conoció de la denuncia o querrela formulada por la autoridad competente, para que investigue la probable procedencia de estos; la misma situación será para los bienes introducidos con posterioridad a su ingreso, si no son los autorizados.

ART. 15º.- Para una mayor información a cerca de la vida en el interior del albergue, al ingreso del menor se le proporcionará un ejemplar de este Reglamento, para que conozca sus derechos y obligaciones, este material didáctico será apoyado a través de explicaciones verbales que le darán las autoridades sobre el mismo.

Si se tratara de extranjeros o de personas que por su incapacidad física o por analfabetismo, desconozcan el idioma, la autoridad se auxiliará de un intérprete para hacer de su conocimiento el Reglamento.



ART. 16º.- De acuerdo a los resultados obtenidos por las evaluaciones psicométricas y psicológicas, los menores infractores se clasificarán con el fin de ubicarlos en el medio idóneo de convivencia para su tratamiento, así como para evitar transmisión y propagación de habilidades delictuosas. El órgano competente para esta clasificación es el Comité Técnico Interdisciplinario que revisarán, individualmente el expediente de cada uno de los menores. El fallo de éste será inapelable.

ART. 17º.- El menor que ingrese por primera vez no podrá tener contacto inmediato con la población común, para cumplir con la finalidad del artículo anterior.

ART. 18º.- Los menores que estén sujetos a proceso, se les dará tratamiento individualizado y se les obligará a portar uniforme oficial de la institución hasta el momento de dictar sentencia que le condene o libere.

ART. 19º.- Para la población común el uniforme así como la alimentación le serán otorgados en forma gratuita, y en ningún momento se les podrá privar de ello.

ART. 20º.- En cuanto al uniforme que se utiliza de manera obligatoria no será denigrante ni humillante y sus características las determinará el Consejo.

ART. 21º.- La buena disposición para el trabajo y la conducta harán merecedor al menor de estímulos e incentivos, los cuales serán registrados en el expediente personal de cada uno de ellos, dichos estímulos serán otorgados a los internos con apego a criterios generales objetivos que demuestren su evolución.

ART. 22º.- Los estímulos que se otorguen jamás podrán rebasar el límite de comodidad y seguridad que este Reglamento señala.

ART. 23º.- La información que contengan los expedientes de los internos es confidencial y sólo el personal autorizado tendrá acceso a ella, y sólo podrán ser facilitados a las autoridades legalmente facultadas para requerirlos.

ART. 24º.- La Sala Superior previó dictamen del Consejo técnico interdisciplinario, resolverá los casos no previstos en el Reglamento.

**CAPITULO II**  
**SECCION PRIMERA**  
**DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO**

**ART. 25°.-** El personal administrativo tendrá contacto directo con el menor, cuando la situación así lo amerite y el consejero lo autorice de manera expresa.

**ART. 26°.-** En ningún caso este personal podrá opinar o emitir una resolución a favor o en contra del menor o su tratamiento.

**ART. 27°.-** Queda estrictamente prohibido a este personal otorgar información sobre el expediente a los familiares o terceros del menor.

**ART. 28°.-** Sólo por autorización expresa del Consejo Técnico Interdisciplinario se podrá permitir al personal emitir copias de actuaciones judiciales o administrativas a los familiares o terceros autorizadas para ello. El personal no podrá emitir recomendaciones o apreciaciones personales de los documentos que entreguen.

**SECCION SEGUNDA**  
**DEL PERSONAL TECNICO**

**ART. 29°.-** Todo aspirante a desempeñar algún cargo en cualquiera de las ramas profesionales auxiliares para llevar el cabo el tratamiento deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Ser Titulado.
2. Experiencia en el ramo por 3 años.
3. Aprobar el examen de valorización de Consejo (fallo inapelable.
4. No tener antecedentes delictivos.

Además de los requisitos señalados en el artículo 9° de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores.

**ART. 30°.-** Estarán sujetos a un régimen de Contrato Individual de Trabajo, de conformidad con las leyes laborales.

**ART. 31°.-** El horario será de acuerdo a los requerimientos del cargo que ostenten, sin perjuicio para su remuneración.

**ART. 32°.-** Sólo podrán intervenir en las funciones para las cuales fueron contratados.

**ART. 33°.-** El personal que tenga conocimiento de cualquier asunto en lo individual, será el mismo que ejecute el tratamiento salvo orden en contrario que exprese el Consejo Técnico Interdisciplinario, el cual, en reunión argumentará en forma expresa la suspensión o asignación de otro profesional al tratamiento del menor.

**ART. 34°.-** El Comité en reunión resolverá de las situaciones no previstas en este capítulo.

**SECCION TERCERA**  
**DEL PERSONAL DE SEGURIDAD**

**ART. 35°.-** Este personal deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) Capacitado físicamente.
- B) Mayor de edad.
- C) Sin antecedentes delictivos.
- D) No haber pertenecido como elemento activo a la policía judicial, ya sea federal o local.
- E) Aprobar el curso que impartirá el Consejo para el mejor desempeño de sus funciones.

**ART. 36°.-** Por ningún motivo deben existir lazos de amistad o camaradería entre este personal y los menores.

**ART. 37°.-** Si algún elemento de este personal tuviese lazo consanguíneo o de amistad con algún menor, tiene la obligación de avisar en forma escrita a su superior, turnando copia al Comité técnico, para que sea traslado a otra área.

**ART. 38°.-** El incumplimiento al artículo anterior será en perjuicio del personal y no del menor, pudiendo terminar su relación laboral con esta Institución.

**ART. 39°.-** Sólo por orden escrita del funcionario competente, el personal de seguridad podrá tener contacto físico con el menor.

**ART. 40°.-** El Comité resolverá de los casos no previstos en este capítulo.

## SECCION CUARTA

### DEL PERSONAL DE COCINA E INTENDENCIA

ART. 41°.- Queda estrictamente prohibido a este personal tener contacto con los menores.

ART. 42°.- El personal de seguridad programará las horas adecuadas para que estos desempeñen sus funciones, evitándose así el contacto con los menores.

ART. 43°.- Se responsabilizará directamente al personal de seguridad, e indirectamente al menor, si esta reunión llegase a suceder.

ART. 44°.- Todo el personal sin excepción de la sección en que se encuentren incluidos al cometer una infracción o delito, será inmediatamente puesto a disposición de la autoridad correspondiente, se le levantará acta administrativa que detallará los hechos del ilícito, esta acta será firmada por el Presidente del Consejo.

### CAPITULO III

#### DEL DESARROLLO APLICABLE DEL SISTEMA

ART. 45°.- Una vez que se haya clasificado al menor como lo dispone el artículo 17° del presente instrumento, se obtendrá el diagnóstico y tratamiento individualizado para cada caso.

ART. 46°.- Todos los documentos estarán sujetos a comprobación previa autorización del aspirante.

El tratamiento será supervisado y aplicado por el personal de esta institución que deberá ser titulado en el ramo de que se trate.

El desarrollo del mismo tratamiento será evaluado por un consejero auxiliar, quien elaborará un informe por escrito al Comité Técnico Interdisciplinario, dicho Comité emitirá su opinión sobre la evolución del menor.

ART. 47°.- En el caso de que el menor no responda favorablemente al tratamiento, este será suspendido inmediatamente hasta que el Comité resuelva, en un plazo no mayor de ocho días, el nuevo tratamiento.

ART. 48°.- Este tratamiento se actualizará periódicamente y se iniciará desde que el menor queda sujeto al Consejo de Menores Infractores.

ART. 49°.- En los casos no previstos por este capítulo los organismos del Consejo, en reunión extraordinaria, (si la situación lo amerita) emitirán una solución inmediata al caso, teniendo el Presidente voto de calidad; dicho fallo será inapelable.

## CAPITULO IV

### DE LA EDUCACION

ART. 50°.- La educación será laica y gratuita.

ART. 51°.- Se obligatoria y se impartirá de conformidad con el inciso a) del artículo 15° de este Reglamento.

ART. 52°.- La educación o cualquier arte u oficio que el menor aprenda, tendrá un reconocimiento oficial, previo convenio de esta institución con la Secretaría de Educación Pública, como lo estipula el artículo 10° de este ordenamiento.

ART. 53°.- Por ningún motivo los resultados de está educación influenciarán en perjuicio de la vida del menor en la Institución pero sí en beneficio del mismo.

ART. 54°.- Se impartirá obligatoriamente educación primaria a los internos que no la hayan concluido, así mismo se les proporcionarán conocimientos en un arte u oficio que se impartirán en la Institución gratuitamente.

ART. 55°.- Lo anterior tiene como objetivo preparar al menor para una mejor incorporación social y económica a su medio social.

ART. 56°.- El material didáctico y las herramientas que utilice le serán asignadas en el área correspondiente y por ningún motivo éstas podrán incursionar a otras áreas de la Institución.

ART. 57°.- En los casos no previstos, el consejero del área respectiva previa ratificación del Comité Técnico Interdisciplinario y por solicitud del encargado del área analizará la situación.

**CAPITULO V**  
**SECCION PRIMERA**  
**DEL TRABAJO**

**ART. 58°.-** Cualquier trabajo no podrá exceder del tiempo que indica la legislación laboral respecto a menores.

**ART. 59°.-** Todo trabajo será recompensado a través de vales si así lo requiere el menor, los cuales serán canjeables en la tienda del interior por objetos aprobados por el Comité Técnico Interdisciplinario, o en su defecto, ingresará el equivalente en dinero a una caja de ahorro personal que le otorgará los intereses legales correspondiente por su capital, el cual se le entregará al salir de la institución.

**ART. 60°.-** Si el menor, lo solicita, su remuneración podrá ser otorgada a la persona que él designe. Dicha solicitud debería ser de manera escrita.



## SECCION SEGUNDA

### DE LAS ACTIVIDADES CULTURALES Y SOCIALES

ART. 61º.- Estas estarán supeditadas a la aprobación del Comité y podrán ser canceladas por él mismo si así lo considera pertinente.

ART. 62º.- Con fundamento en el art. 10º de este reglamento, la Sala Superior podrá celebrar convenios con otras dependencias o instituciones para organizar concursos o campeonatos a celebrarse en la institución.

ART. 63º.- Por ningún motivo los menores que hayan incurrido en alguna de las indisciplinas que señala la sección respectiva podrá participar en estas actividades.

ART. 64º.- Los campeones de cualquier actividad podrán participar en eventos fuera de esta institución previa autorización de la Sala Superior, si reúnen los siguientes requisitos:

- I Haber obtenido el primer lugar a nivel Institución.
- II No haber incurrido en las indisciplinas que enumera la sección correspondiente.
- III Haber demostrado evolución positiva en el tratamiento que se le aplica.

Si no se reúnen los requisitos señalados con anterioridad el competidor que le siga en lugar descendente ocupará el lugar para este tipo de actividades, siempre y cuando reúna los requisitos señalados en el artículo anterior.

ART. 65º.- Asistirá a las competencias o concursos con personal de custodia quien en cualquier momento podrá valorar a su juicio la seguridad del menor y la suya, si existe una situación de riesgo suspenderá la participación del menor y retornarán a la institución poniendo al tanto a sus superiores de los hechos.

## SECCION TERCERA

### DE LAS RELACIONES CON EL EXTERIOR

ART. 66°.- Los menores tienen derecho a conservar, fortalecer y en su caso, restablecer sus relaciones familiares, de amistad y de compañerismo, para tal efecto, la autoridad del Consejo de Menores Infractor dictará las medidas apropiadas, según las necesidades del tratamiento.

ART. 67°.- Con el objeto de que los menores puedan realizar sus actividades y den debido cumplimiento al tratamiento y al mismo tiempo se evite poner en riesgo la seguridad de las instalaciones se llevarán a cabo las visitas los días jueves, sábados y domingos, en un horarios de 9:00 a 17:00 horas.

ART. 68°.- Esta Institución contará con un área específica para que el menor se entreviste o conviva con sus visitas, sin que en ningún momento éstos puedan introducirse a las áreas destinadas exclusivamente al tratamiento del menor.

ART. 69°.- Previa demostración de documentos fidedignos el menor que haya contraído matrimonio con anterioridad a su ingreso tendrá derecho a la visita íntima.

ART. 70°.- Al ingresar a la Institución, el menor tendrá derecho a comunicarse por vía telefónica con sus familiares y defensores de forma gratuita.

ART. 71°.- El menor podrá solicitar al Comité Técnico Interdisciplinario permiso para salir de la institución previa demostración de un documento fidedigno, en los siguientes casos:

- Fallecimiento o enfermedad grave de los padres, hijos, esposa, hermanos o de quienes constituyeran su vida en libertad el núcleo familiar del menor.

El menor que se encuentre en esta situación sólo podrá egresar de la Institución temporalmente acompañando de los custodios establecidos para tal fin y por un plazo no mayor de 72 horas.

ART. 72°.- En el interior de la Institución habrá buzones para la correspondencia que emite la población al exterior.

Al entregar al menor la correspondencia dirigida a él, deberá abrirla en presencia de la autoridad competente con la finalidad de demostrar que junto con ella no se le envían objetos cuya introducción al albergue este prohibida.

ART. 73°.- Por ningún motivo la autoridad podrá conocer el contenido de los escritos que al menor le sean enviados.

**SECCION CUARTA**  
**DE LOS SERVICIOS MEDICOS**

**ART. 74°.-** La Institución contará permanentemente con servicios médicos quirúrgicos generales y las especialidades de sicología, psiquiatría y odontología.

**ART. 75°.-** El servicio médico tendrá como objetivo velar por la salud física y mental de la población y por la higiene general dentro de la Institución, haciéndose responsable de estas funciones ante la Sala Superior.

**ART. 76°.-** Quedan prohibidas las prácticas biomédicas que tengan por finalidad experimentar con el menor.

**ART. 77°.-** Es obligación de éste departamento visitar diariamente los dormitorios ó secciones destinadas al aislamiento del menor, éste informará al Comité Técnico Interdisciplinario respecto del estado en que se encuentre el menor y las anomalías que puedan ser detectadas.

**CAPITULO VI**  
**DE LA DISCIPLINA**

**ART. 78°.-** Se aplicarán correctivos disciplinarios en los términos del presente capítulo, a los menores que incurran en las siguientes infracciones:

- a) Falta de respeto mediante injurias u otras expresiones.
- b) Alterar el orden de los talleres, dormitorios, comedores y demás áreas de uso común.
- c) Causar alguna molestia o expresar palabras soeces o injuriosas a los familiares o en presencia de menores que visiten la institución, proferir este mismo tipo de palabras a sus compañeros o al personal de la Institución.
- d) Llevar a cabo juegos clandestinos.
- e) Cruzar apuestas en dinero ó especie.
- f) Faltar a las disposiciones de higiene y aseo que se establezcan en el albergue.
- g) Incurrir en actos ó conductas contrarias a la moral o buenas costumbres.
- h) Acudir impuntualmente ó abandonar las actividades y labores a las que debe de incurrir.
- i) Intentar en vía de hecho evadir o conspirar para ello.
- j) Entregar u ofrecer dinero o cualquier préstamo o dádiva al personal de la institución ó a sus compañeros.
- k) Poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros ó la de la Institución.

- l) Interferir ó desobedecer las disposiciones en materia de seguridad o custodia.
- m) Causar daño a la Institución y equipo ó darles mal uso o trato.
- n) Entrar, permanecer ó circular en áreas de acceso restringidas, sin contar con la autorización para hacerlo.
- ñ) Sustraer u ocultar los objetos de propiedad o uso de los compañeros o del personal de la Institución.
- o) Infringir otras disposiciones del Reglamento.

En el caso de infracciones cometidas por parte del menor que se califiquen como graves y que pongan en peligro su seguridad, el Presidente tendrá la obligación de levantar una acta informativa que turnará a la autoridad respectiva, para los efectos jurídicos que tuvieran lugar.

ART. 79º.- Las correcciones disciplinarias aplicadas a los menores que incurran en las infracciones mencionadas en el artículo anterior serán:

1. Amonestación en los casos de los incisos c), j) y l).
2. Suspensión de incentivos ó estímulos hasta un plazo de 45 días en los casos de los incisos a), b), c), d), k), n) y o).
3. Suspensión de la autorización para asistir a las actividades deportivas ó recreativas, no podrá ser inferior a 30 días en los casos de reincidencia, contenidos en los incisos c), d), f), h), k), l) y m).
4. Suspensión de visitas, salvo de sus defensores, hasta por 3 semanas en los casos de los incisos b), c), d), e), f), g) y j).
5. Aislamiento temporal sujeto a vigilancia médica hasta por 10 días en los casos de los incisos a), b), c), d), e), h), i), j), k) y ñ).

ART. 80º.- Las correcciones disciplinarias a las que se refiere el artículo anterior serán impuestas mediante el dictamen del Comité Técnico

Interdisciplinario, que se dictará en la sesión inmediata a la comisión de la infracción.

ART. 81º.- Los menores no podrán ser sancionados sin que previamente se les informe de la infracción que se les imputa y sin que se les haya escuchado en su defensa.

## CONCLUSIONES.

Después de analizar todos los puntos que trata de abarcar el presente trabajo, deben quedar precisados los siguientes puntos:

1. Debe usarse la terminología "menor infractor" en vez de "menor delincuente" como distinción de los mayores de edad.
2. El menor debe ser sometido a una educación adecuada desde su primera edad, ya que es más fácil en esta etapa corregir los malos hábitos hereditarios o propensiones hacia la desviación criminal.

Las razones por las cuales no se previene adecuadamente la delincuencia juvenil, están basadas generalmente en la cuestión económica, pues se considera que la inversión en sistemas o establecimientos adecuados para la readaptación del menor son erogaciones que pueden satisfacer en primer lugar otras necesidades más apremiantes, sin tomar en cuenta el mal que se les hace a estos y el perjuicio que acarrea para la sociedad el desarrollo desenfrenado de la criminalidad juvenil y posteriormente la criminalidad adulta.

3. La comisión de derechos humanos, por su parte, en un proyecto de reformas a la Ley que crea los Consejos para Menores Infractores en el Distrito Federal, afirma que las medidas que prevé esta Ley, no son sanciones, sino que consagra un sistema de excepción incompatible con los postulados de la Ley suprema y la convención internacional sobre los derechos del niño, por que:
  - a) Establece medidas cuya imposición no requiere de la realización previa de una conducta prohibida jurídicamente.
  - b) Las medidas son indeterminadas, tanto porque no están previstas en texto legislativo alguno, como porque no tienen una duración limitada.
  - c) La imposición de dichas medidas no exige un procedimiento que cumpla con las formalidades esenciales de un juicio penal.



4. Actualmente se somete a los menores a un régimen en el que se les priva de garantías, bajo el argumento de que hay que dejarlos fuera del derecho penal. Esto es definitivamente inadmisibles. Las medidas consignadas en la Ley constituyen, sin duda privación coactiva de bienes o derechos, entre los cuales se encuentra uno de los mayores jerárquicamente hablando: el establecimiento de conminaciones que implican para el infractor restricción de bienes fundamentales. La magnitud de las consecuencias jurídicas contempladas en las normas penales es justamente, el factor que obliga en un Estado de derecho, a que su posible imposición esté rodeada de las más amplias garantías para el procesador.
5. Se propone por parte de la CNDH, que el Consejo de Menores Infractores tenga por objeto promover la readaptación social de menores de 18 y mayores de 10 años de edad, mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de medidas correctivas y de protección y la vigilancia del tratamiento.
6. Es necesaria la reglamentación a esta mencionada Ley, porque no es admisible el argumento según el cual no se violan las garantías de los menores infractores porque las medidas que les son aplicables tienen el propósito de readaptarlos. La misma finalidad resocializadora tiene el régimen de adultos, y a nadie se le ocurre que por ello los mayores deban ser privados de las garantías.
7. Tomando como base la norma que en la Ley en cita previene que podrá confinarse al menor en quien cualquier autoridad aprecie que pudiera llegar a tener actitudes peligrosas, sin que medie acusación, que haya denuncia o sea sorprendido in fraganti, sin procedimiento judicial formal, y sin siquiera haber observado una conducta típicamente criminal, que en términos de Ley amerite pena corporal, se aprecia que estas normas se basan en el principio de peligrosidad predelictiva, propia de un derecho bárbaro que, en estricto sentido, no corresponde a nuestra realidad constitucional.
8. Por lo anterior, se propone que se reglamente la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, porque es distinta, jurídicamente hablando, la infracción que comete un menor, en relación a la que comete un adulto. Es

necesario aclarar que no debe confundirse menor infractor con adulto delincuente, porque la gravedad de las faltas de un delincuente pueden ser, y de hecho lo son en la mayor parte de los casos, más graves que las de los menores infractores.

9. La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores abarca todo tipo de sanciones, pero debe reglamentarse, por lo que es propuesta de este trabajo, que el poder Ejecutivo del país, expida un decreto que permita que la Ley antes mencionada sea reglamentada, para que su observancia permita un mayor respeto de los derechos humanos que deben disfrutar los menores infractores cuando se encuentren dentro de una institución de readaptación.
10. Jurídicamente es necesario que los menores estén protegidos y que, al salir el Consejo de Menores Infractores, tengan oportunidad de rehacer su vida para que sean elementos útiles a la sociedad.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- Acosta Romero, Miguel. DERECHO ADMINISTRATIVO, Ed. Porrúa, México, 1982.
- 2.- Aramón, Aniceto: "PSICOANALISIS DE LA DINAMICA DE UN PUEBLO (México Tierra de Hombres.)", 2º Edición, Costa-Amic. Editores. México, 1985.
- 3.- Berthely, Lydia. LA DELINCUENCIA DE LOS ADOLESCENTES, Revista Mexicana de Derecho Penal, México, 1962.
- 4.- BOLETIN INFORMATIVO DEL PATRONATO DE REOS LIBERADOS, México, 1974.
- 5.- Buentello Edmundo: ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LA DELINCUENCIA INFANTIL AZTECA. Criminalia Año XXI, México, 1955.
- 6.- Buentello y Villa, Edmundo. LA FAMILIA DEL REO LIBERADO. Familia y Delincuencia, Boletín Informativo del Patronato de Reos Liberados, No. 21, México, 1974.
- 7.- Cárdenas, Raúl F. UN FECUNDO CONGRESO NACIONAL, en: Revista Mexicana de prevención y Readaptación Social, México, 1973.
- 8.- Castellanos Tena, Fernando: LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, Ed. Porrúa, México, 1987.
- 9.- EVALUACION DE LOS METODOS UTILIZADOS PARA LA PREVENCION DE LA DELINCUENCIA JUVENIL, ONU, Ginebra, 1953.
- 10.- Fraga, Gabino. DERECHO ADMINISTRATIVO, Ed. Porrúa, México, 1991.

- 11.- García Ramírez, Sergio. LA REFORMA PENAL DE 1971, Ed. Botas, México, 1971.
- 12.- Izaguirre A, Alberto. POLITICA NACIONAL PARA MENORES DE CONDUCTA DESVIADA, CPPCMI, II ANUD, San José, CR, 1980.
- 13.- J. Luis Gallardo C, ANTECEDENTES PREHISPANICOS ACERCA DE LA LEGISLACION EN MEXICO, Ed. Pac, S.A. de C.V., México, 1993.
- 14.- Marín Hernández, Genia. HISTORIA DE LAS INSTITUCIONES DE TRATAMIENTO PARA MENORES DEL D.F., CNDH, México, 1991.
- 15.- Ramos, Samuel. EL PERFIL DEL HOMBRE Y LA CULTURA EN MEXICO, Ed. Espasa-Calpe, México, 1980.
- 16.- Reyes Echandía, Alfonso: IMPUTABILIDAD. Ed. Temis, Bogotá-Colombia, 1989.
- 17.- Rojas Dávila, Ubaldo. MALTRATO FISICO AL NIÑO, IMSS, México, 1971.
- 18.- Rodríguez Manzanera, Luis. CRIMINALIDAD DE MENORES, Ed. Porrúa, México, 1989.
- 19.- Rodríguez Manzanera, Luis. LA DELINCUENCIA DE MENORES EN MEXICO, Ed. Botas, México, 1971.
- 20.- Rodríguez Manzanera, Luis. CRIMINALIDAD DE MENORES, Ed. Porrúa, México, 1989, Citado por Ruiz de Chávez, Mario DEBATE EN LA CAMARA DE DIPUTADOS. Debates, No. 52, 1973.
- 21.- Ruiz de Chávez, Leticia. LA DELINCUENCIA JUVENIL EN EL DISTRITO FEDERAL, México, 1992.
- 22.- Serge Guinchard y Gabriel Montagnier. DICCIONARIO JURIDICO TEMIS, Ed. Temis, Bogotá-Colombia, 1990.

- 23.- Serra Rojas, Andrés. DERECHO ADMINISTRATIVO, Ed. Porrúa, México, 1990. Tomo I y II.
- 24.- Solís Quiroga, Héctor. EDUCACION CORRECTIVA. Ed. Porrúa, México, 1986.
- 25.- Solís Quiroga, Héctor. JUSTICIA DE MENORES, Ed. Porrúa, México, 1986.
- 26.- Solís Quiroga, Héctor. HISTORIA DE LOS TRIBUNALES PARA MENORES, Criminalia, México, 1962.
- 27.- Vedel, Georges. DROIT ADMINISTRATIF. Paris. 1971.

#### **LEGISLACION MEXICANA**

- 1.- LEY ORGANICA Y NORMAS DE PROCEDIMIENTOS DE LOS TRIBUNALES DE MENORES Y SUS INSTITUCIONES AUXILIARES EN EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 26 DE JUNIO DE 1941.
- 2.- LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 2 DE AGOSTO DE 1974.
- 3.- LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES, PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 24 DE DICIEMBRE DE 1991.
- 4.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EDITORIAL PORRUA, S.A. DE C.V., MEXICO, 1992.
- 5.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, EDITORIAL PAC, S.A. DE C.V., MEXICO, 1993.

- 6.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EDITORIAL PAC, S.A. DE C.V., 5TA. EDICION, MEXICO, 1993.

**FE de erratas.**

En el capítulo VII. Derecho Positivo Mexicano, punto 7.2, Dice:

7.2. Ley que crea el Consejo Tutelar de Menores Infractores;

Debe decir:

7.2. Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal.

En el mismo capítulo, punto 7.3 Dice:

7.3. Ley que crea el Consejo de Menores Infractores

Debe Decir:

7.3. Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.